

PERIÓDICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXVII

Pachuca de Soto, Hgo., a 13 de Diciembre de 2004

Núm. 50

LIC. JUAN ALBERTO FLORES ALVAREZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Tercer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Págs. 1 - 10

Decreto Núm. 323.- Que adiciona el Artículo 6 BIS, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo.

Págs. 11 - 13

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se declara Area Natural Protegida, en la Categoría de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población, la superficie de 44-86-62-00 hectáreas, que forma parte de las propiedades del Municipio de Chapulhuacán, según consta en el testimonio notarial número 1926, volumen vigésimo séptimo, expedido en fecha 3 de junio de 1993 por el Notario Público Número Uno, Licenciado Saturnino Calderón Mendoza, del Distrito Judicial de Jacala de Ledezma, y en la solicitud de Inscripción de un Predio Oculto al Fisco del Estado en Padrón de Poseedores, de fecha 28 de septiembre del 2004, cuyas medidas y colindancias constan en dicha solicitud bajo el No. P.O.R.-758.

Págs. 14 - 17

Decreto Gubernamental.- Mediante el cual se autoriza al Secretario de Finanzas y Administración, a donar de manera pura, simple, llana, incondicional e irrevocable,

a la "Fundación Teletón México," A.C., la superficie de **43,851.45 cuarenta y tres mil, ochocientos cincuenta y un punto cuarenta y cinco metros cuadrados; del predio** propiedad del Estado, descrito en el Considerando Segundo del presente Decreto, comprendida en dos fracciones identificadas como Polígono 4 cuatro y Polígono 5 cinco; cuyas medidas y colindancias quedaron acentadas en el Considerando Décimo de este mandato, para la construcción y óptimo funcionamiento del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón

Págs. 18 - 21

Recursos de Revocación acumulados, interpuestos por los C. Jorge Malo Lugo, Jesús Taboada Rodríguez y Raymundo Bautista Pichardo, representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Acción Nacional respectivamente, acreditados ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Págs. 22 - 56

Fe de Erratas a la publicación que aparece en el Periódico Oficial de fecha 13 de Septiembre de 2004, el cual se encuentra agregado al Tomo CXXXVII, No. 37, a páginas 1 - 9, descentralización del DIF Municipal de Atotonilco de Tula, Hgo.

Pág. 57

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

Págs. 58 - 80



SECRETARÍA DE TURISMO

TERCER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO** A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "**SECTUR**", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, LIC. FRANCISCO MADRID FLORES Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, LIC. GUILLERMO TARRATS GAVIDIA; Y POR LA OTRA PARTE **EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO** AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "**ENTIDAD FEDERATIVA**", REPRESENTADO POR EL LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. AURELIO MARIN HUAZO, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, C.P. RODOLFO PICAZO MOLINA, LA SECRETARIA DE TURISMO, LIC. LILIA REYES MORALES, Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA, PROFR. JAIME COSTEIRA CRUZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, dispone en su Artículo 14 que las Dependencias y Entidades Paraestatales que requieran suscribir Convenios de Reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público (**SHCP**) y de la Función Pública (**SFP**) y obtener la autorización presupuestaria de la **SHCP**.
- III.- Asimismo, el Decreto invocado dispone que los Convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las Entidades paraestatales y de la respectiva Dependencia Coordinadora de sector con los Gobiernos de las Entidades Federativas.
- IV.- Con fecha 20 de Abril de 2004, el Ejecutivo Federal, por conducto de **SECTUR** y la **ENTIDAD FEDERATIVA** celebraron el Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos, en adelante "EL CONVENIO", con objeto de "*...reasignar recursos federales a la **ENTIDAD FEDERATIVA** para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la **ENTIDAD FEDERATIVA** en materia de promoción y desarrollo turístico, transferir a ésta responsabilidades, determinar la aportación de la **ENTIDAD FEDERATIVA** para el ejercicio fiscal 2004; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la **ENTIDAD FEDERATIVA** y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.*".

En "EL CONVENIO" se estableció que los importes para los programas de promoción y desarrollo turístico serían por las cantidades de **\$500,000.00** (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y **\$14'250,000.00** (Catorce millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente, cantidades compuestas por la suma de los recursos reasignados por el Ejecutivo Federal

que ascendían a la cantidad total de **\$5'000,000.00** (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) conforme al Anexo No. 3 de las aportaciones de la **ENTIDAD FEDERATIVA** que correspondían a la cantidad total de **\$5'000,000.00** (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.) conforme al Anexo No. 3 y de los recursos provenientes de los Gobiernos Municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la **ENTIDAD FEDERATIVA** que ascendían a la cantidad total de **\$4'750,000.00** (Cuatro millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo con el Anexo 4.

- V.- "EL CONVENIO" quedó sujeto y condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la **SHCP**, para que **SECTUR** reasignara recursos a la **ENTIDAD FEDERATIVA** con cargo a su presupuesto autorizado.
- VI.- El 16 de agosto de 2004, **SECTUR** y la **ENTIDAD FEDERATIVA** suscribieron un primer Convenio Modificadorio a "EL CONVENIO" para modificar sus cláusulas primera y segunda, así como los Anexos 1, 2, 3 y 4, a fin de que se aportaran recursos adicionales a los previstos en "EL CONVENIO". En ese sentido, el importe para el programa de desarrollo turístico originalmente previsto se modificó para que quedara asentado que el importe para dicho programa sería por la cantidad de **\$34'481,800.00** (Treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) cantidad compuesta por la suma de los recursos reasignados por el Ejecutivo Federal para desarrollo turístico que ascendían a **\$12'160,600.00** (Doce millones ciento setenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) conforme al Anexo No. 2; de las aportaciones de la **ENTIDAD FEDERATIVA** para desarrollo turístico que correspondían a la cantidad de **\$11'160,600.00** (Once millones ciento sesenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) conforme al Anexo No. 3, y de los recursos provenientes de los Gobiernos Municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la **ENTIDAD FEDERATIVA** que ascendían a la cantidad de **\$11'160,600.00** (Once millones ciento sesenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al Anexo No. 4.
- VII.- Asimismo, con fecha 15 de octubre de 2004, **SECTUR** y la **ENTIDAD FEDERATIVA** suscribieron un segundo Convenio Modificadorio a "EL CONVENIO" para modificar sus cláusulas primera y segunda, así como los Anexos 1, 2, 3 y 4, a fin de que se aportaran recursos adicionales a los previstos en "EL CONVENIO" y en el primer Convenio Modificadorio.

Con motivo del segundo Convenio Modificadorio, quedó establecido que los recursos reasignados por el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la **ENTIDAD FEDERATIVA** se aplicarían a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
PROYECTOS DE PROMOCION	\$500,000.00
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$36'831,800.00

En ese sentido, el Ejecutivo Federal, reasignó a la **ENTIDAD FEDERATIVA** recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de **\$250,000.00** (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de **\$13'210,600.00** (Trece millones doscientos diez mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de **SECTUR**, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de "EL CONVENIO", la **ENTIDAD FEDERATIVA** se obligó a destinar de sus recursos presupuestarios para promoción turística la cantidad de **\$250,000.00** (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico la cantidad de **\$11'960,600.00** (Once millones novecientos sesenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.),

conforme al calendario incluido como Anexo 3, y gestionó la obtención de recursos provenientes de los Gobiernos Municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la **ENTIDAD FEDERATIVA**, para desarrollo turístico la cantidad de **\$11'660,600.00 (Once millones seiscientos sesenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, de acuerdo con el calendario del Anexo 4.

- VIII.-** El primer párrafo de la cláusula décimo tercera de "EL CONVENIO" dispone que el mismo podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables, y las modificaciones a "EL CONVENIO" deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la **ENTIDAD FEDERATIVA** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.
- IX.-** "EL CONVENIO" tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004, según lo dispuesto en su cláusula décima quinta, con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta.
- X.-** Los recursos adicionales que el Ejecutivo Federal, por conducto de **SECTUR**, reasignará a la **ENTIDAD FEDERATIVA** por medio de este tercer convenio modificatorio por la cantidad de **\$1,161,600.00 (Un millón ciento sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, están sujetos y quedarán condicionados al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la **SHCP**, para que **SECTUR** reasigne recursos adicionales a la **ENTIDAD FEDERATIVA** con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES

I.- Declara la SECTUR:

- 1.- Que reproduce y ratifica las declaraciones insertas en "EL CONVENIO".

II.- Declara la ENTIDAD FEDERATIVA:

- 1.- Que reproduce y ratifica las declaraciones insertas en "EL CONVENIO".

III.- Declaran las partes que:

- 1.- El Gobierno del Estado de Hidalgo en forma conjunta con **SECTUR**, reforzarán y desarrollarán obras importantes de infraestructura de apoyo, mejoramiento de imagen urbana, equipamiento turístico y creación y rehabilitación de sitios de interés turístico, entre otras, consideradas prioritarias y significativas para la actividad turística de los destinos del Estado, cuyo desarrollo permitirá mejorar la imagen urbana de la localidad, el entorno de los negocios turísticos y contribuir al mayor disfrute y estadía de los turistas, así como mantener el posicionamiento en el mercado turístico nacional e internacional, orientando así a los destinos turísticos del Estado a alcanzar y acrecentar los niveles de competitividad.

Expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en modificar las cláusulas primera y segunda de "EL CONVENIO", así como los Anexos 1, 2, 3 y 4, que fueron modificados mediante los convenios modificatorios de fechas 16 de agosto y 15 de octubre de 2004, referidos en los Antecedente VI y VII precedentes manifestando su conformidad para suscribir este Tercer Convenio Modificatorio en los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen en modificar a través de este Tercer Convenio Modificatorio las Cláusulas Primera y Segunda de "EL CONVENIO" que habían sido modificadas mediante convenios modificatorios de fechas 16 de agosto de 2004 y 15 de octubre de 2004, referidos en los Antecedente VI y VII del presente instrumento, para que su texto íntegro quede de la siguiente manera:

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la **ENTIDAD FEDERATIVA** para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la **ENTIDAD FEDERATIVA** en materia de promoción y desarrollo turístico, transferir a ésta responsabilidades, determinar la aportación de la **ENTIDAD FEDERATIVA** para el ejercicio fiscal 2004; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la **ENTIDAD FEDERATIVA** y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la **ENTIDAD FEDERATIVA** a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTES
PROYECTOS DE PROMOCION	\$500,000.00
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$39,316,600.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la **ENTIDAD FEDERATIVA** recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de **\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de **\$14'372,200.00 (Catorce millones trescientos setenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, con cargo al presupuesto de **SECTUR**, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la **ENTIDAD FEDERATIVA**, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la **SECTUR**.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la **ENTIDAD FEDERATIVA** se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para promoción turística hasta por la cantidad de **\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, y para desarrollo turístico la cantidad de **\$12'622,200.00 (Doce millones seiscientos veintidós mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

Asimismo, la **ENTIDAD FEDERATIVA** se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los Gobiernos Municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la **ENTIDAD FEDERATIVA**, para desarrollo turístico la cantidad de **\$12'322,200.00 (Doce millones trescientos veintidós mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la **ENTIDAD FEDERATIVA** sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por Entidad Federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Por lo que toca a la promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel Nacional e Internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

SEGUNDA.- Los Anexos 1, 2, 3 y 4 que se mencionan en las cláusulas modificadas en los términos de la cláusula anterior de este instrumento, se modifican de la misma manera y se agregan a este Tercer Convenio Modificatorio como parte integrante de él.

TERCERA.- Las partes acuerdan que a excepción de lo que expresamente se establece en este Tercer Convenio Modificatorio, el cual pasará a formar parte integrante de "EL CONVENIO", las demás Cláusulas que no fueron modificadas continuarán vigentes en los términos y condiciones estipulados en "EL CONVENIO", por lo que éstas regirán y se aplicarán con toda su fuerza, salvo las modificaciones pactadas en este instrumento, subsistiendo plenamente todas las demás obligaciones y derechos contenidos en "EL CONVENIO".

CUARTA.- Cualquier duda que surgiese por la interpretación de este instrumento o sobre los asuntos que no estén expresamente previstos en el mismo, las partes se sujetarán en todo momento a lo establecido en "EL CONVENIO".

QUINTA.- Este tercer Convenio Modificatorio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción y será Publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la **ENTIDAD FEDERATIVA** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal de este Tercer Convenio Modificatorio al de Coordinación y Reasignación de Recursos 2004, lo firman por quintuplicado a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.



**POR EL EJECUTIVO FEDERAL
SECTUR**

**POR EL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD
FEDERATIVA DE HIDALGO**

DIRECCION GENERAL
DE
CUENTAS JURIDICAS

[Signature]
Lic. Rodolfo Elizondo Torres
Secretario de Turismo

[Signature]
Lic. Manuel Ángel Núñez Soto
Gobernador Constitucional

[Signature]
Lic. Francisco Madrid Flores
Subsecretario de Operación Turística

[Signature]
Lic. Aurelio Marín Huazo
Secretario General de Gobierno

[Signature]
Lic. Guillermo Tarrats Gavidia
Director General de Programas Regionales

[Signature]
C.P. Rodolfo Picazo Molina
Secretario de Administración y Finanzas

[Signature]
Lic. Lilia Reyes Morales
Secretaria de Turismo

[Signature]
Prof. Jaime Casteira Cruz
Secretario de la Contraloría

Las firmas que anteceden corresponden al Tercer Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y Reasignación de Recursos para el ejercicio fiscal 2004, que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el cual consta de cinco cláusulas contenidas en cinco fojas útiles por el lado anverso, firmado el 15 de noviembre de 2004.



DIRECCION GENERAL
DE
CUENTAS JURIDICAS

ANEXO 1

PROGRAMA DE TRABAJO
PROYECTOS DE DESARROLLO

HIDALGO

PROYECTO	MONTO
• 4ª. Etapa del Programa Huasca de Ocampo Pueblo Mágico	\$10,500,000.00
• 4ª. Etapa de Señalización Turística en corredores y rutas turísticas	\$1,500,000.00
• Construcción y Rehabilitación de Tlaçotlapilco	\$2,250,000.00
• Apoyo a los Sistemas de Información Turística de Huasca de Ocampo y Real del Monte Pueblos Mágicos. (material informativo impreso)	\$1,000,000.00
• Rehabilitación de Imagen Urbana del Ex – Convento de San Nicolás Tolentino, en Mpio. de Actopan	\$500,000.00
• Conservación y Mejoramiento de Imagen Urbana Actopan	\$12,000,000.00
• Imagen Urbana en Real del Monte	\$3,000,000.00
• Proyecto de Desarrollo Turístico Prismas Basálticos en Huasca de Ocampo	\$1,500,000.00
• 4ta. Etapa del Proyecto Ecoturístico Turístico en San Miguel Regla	\$750,000.00
• Proyecto de Equipamiento Turístico en Tecocomulco.	\$1,381,800.00
• Rehabilitación de la Imagen Urbana de la Av. Quetzalcóatl, Mpio. Tula de Allende	\$1,084,800.00
• Club de Calidad	\$600,000.00
• Apoyo a los Sistemas de Información Turística	\$250,000.00
• 1ª. Etapa de Rehabilitación de la imagen Urbana del Centro Histórico de Pachuca.	\$3,000,000.00

PROGRAMA DE PROMOCION

PROYECTO	MONTO
• Programa Mercadológico "En el Corazón de México"	\$500,000.00

ANEXO 2

CALENDARIO DE APORTACION DEL
EJECUTIVO FEDERAL

PROYECTOS DE DESARROLLO

ENTIDAD	PARTIDA	CALENDARIO	APORTACION
HIDALGO	8513	A PARTIR DE JULIO	\$5,000,000.00
		A PARTIR DE AGOSTO	\$7,410,600.00
		A PARTIR DE OCTUBRE	\$1,050,000.00
		A PARTIR DE NOVIEMBRE	\$1,161,600.00

ANEXO 3

CALENDARIO DE APORTACION DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PROYECTOS DE DESARROLLO

ENTIDAD	CALENDARIO	APORTACION
HIDALGO	A PARTIR DE ABRIL	\$5,000,000.00
	A PARTIR DE AGOSTO	\$6,410,600.00
	A PARTIR DE OCTUBRE	\$800,000.00
	A PARTIR DE NOVIEMBRE	\$661,600.00

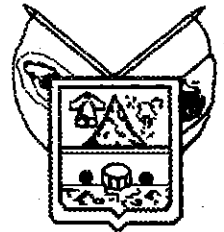
ANEXO 4**CALENDARIO DE APORTACIONES DE
GOBIERNOS MUNICIPALES Y OTRAS INSTANCIAS
ASENTADAS EN HIDALGO****PROYECTOS DE DESARROLLO**

ENTIDAD	CALENDARIO	APORTACION
HIDALGO	A PARTIR DE ABRIL	\$4,750,000.00
	A PARTIR DE AGOSTO	\$6,410,600.00
	A PARTIR DE OCTUBRE	\$500,000.00
	A PARTIR DE NOVIEMBRE	\$661,600.00



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 323.

**QUE ADICIONA EL ARTICULO 6 BIS, A LA LEY DE DEUDA
PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado y 8 de la Ley de Deuda Pública,

DECRETA:

ANTECEDENTE

UNICO.- En sesión ordinaria de fecha nueve de diciembre del año dos mil cuatro, por instrucciones del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, Diputado Francisco González Vargas, nos fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto que adiciona el Artículo 6 BIS a la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, enviada por el Licenciado Manuel Angel Núñez Soto, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por lo que en merito de lo anteriormente expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que es facultad del Gobernador del Estado, iniciar Leyes y Decretos de observancia y aplicación en el territorio del Estado, tal y como se desprende de lo establecido por el Artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que en términos de lo establecido por el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, corresponde a este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado.

TERCERO.- Que la Comisión Legislativa actuante, es competente para conocer y resolver la iniciativa de Decreto materia del presente estudio, tal y como se desprende de lo establecido por los Artículos 78 fracción II, 80, 86 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Que tal y como se desprende del contenido de las fracciones XL y XLVII, del Artículo 71, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, corresponde al titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, mantener a la Administración Pública en constante superación, adecuándola a las necesidades Técnicas y Humanas de la Entidad; así como conducir y promover el Desarrollo Integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la Planeación del Desarrollo Estatal.

QUINTO.- Que el Congreso del Estado, a efecto de cumplir cabalmente con su Compromiso Social, tiene la responsabilidad de coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, así como con los Gobiernos Municipales, en la promoción e impulso del Desarrollo Regional, tomando las medidas necesarias en situaciones Económicas Difíciles o Urgentes.

SEXTO.- Que los Ayuntamientos aludidos en el Artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, han presentado eventualmente necesidades de liquides, para el cumplimiento y desempeño de los objetivos de su Administración de forma eficaz, por lo cual requieren acceder a Financiamientos Transitorios para operación de Tesorería, en el entendido de que su contratación, se deberá realizar de acuerdo con la disciplina que requiere el Mercado Financiero y únicamente se aplicará para dar Flujo a Tesorería, como operación transitoria de hasta 90 días, siendo su Uso Racional, en virtud de que solo estaría anticipando el recurso para permitir liquides en sus Operaciones de Gasto Corriente.

SEPTIMO.- Que en términos del párrafo que antecede, los Recursos Provenientes de las Contrataciones Financieras que esporádicamente realicen, tanto el Estado como los Municipios que lo conforman, así como las obligaciones directas e indirectas, con término de vencimiento no mayor a 90 días, que tengan como objetivo, solventar sus Necesidades Temporales de Liquides, no se considerarán como Deuda Pública.

OCTAVO.- Que atendiendo a las Condiciones Socioeconómicas que prevalecen en el Territorio Nacional, resulta indispensable fortalecer la Actividad y Dinámica Económica de los Organismos Públicos, en tal virtud los Representantes Populares de esta Quincuagésima Octava Legislatura, patentizamos con acciones de esta naturaleza, el cumplimiento de nuestra Obligación Constitucional.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTICULO 6 BIS, A LA LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 6 BIS, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 6 BIS.- Para efectos de esta Ley, no se considerará Deuda Pública, la Apertura de Líneas de Crédito, que contraten el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, así como las Obligaciones Directas e Indirectas, cuyo plazo de vencimiento sea de hasta 90 días, que contraigan para solventar las necesidades temporales de Liquidez, pudiendo afectar Recursos Propios o sus Participaciones Federales o Locales como Garantía y/o Fuente de Pago, de las cuales no será necesaria, la autorización del Congreso del Estado.

En ningún caso, el cumplimiento de las Obligaciones contraídas a que se refiere el presente Artículo, podrá exceder del periodo Constitucional de la Administración que

los Contrate, y su Monto no será mayor al 5% del Total de los Ingresos Anuales Presupuestados en la Ley de Ingresos, para el Ejercicio Correspondiente; no pudiendo, por los conceptos aquí referidos, Contratar más de una Obligación a la Vez.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO GONZALEZ VARGAS.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

**DIP. HERLINDO BAUTISTA
SANCHEZ..**

DIP. VALENTIN ZAPATA PEREZ.

cdv.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 71, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 1º, 3º, fracción II, 43, 44, 47, fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 67, 68 y 71 de la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; 1, fracciones I y VI, 14, 15 y 61 a 70 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Hidalgo; 4, 8 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las acciones del Gobierno en materia Ecológica, deben realizarse bajo el principio de que la conservación de los Ecosistemas, la Protección del Medio Ambiente y el Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales, constituyen la base fundamental para Garantizar el Desarrollo Integral de la Sociedad, y que por ello se ha planteado la necesidad de lograr la consolidación del Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, la elaboración de los Programas para el Establecimiento, Conservación, Administración y Vigilancia de Areas Naturales Protegidas y el fomento de una verdadera conciencia Ecológica a través de proyectos eficaces de Educación Ambiental.

SEGUNDO.- Que el Crecimiento Demográfico que ha tenido en los últimos años el Estado de Hidalgo, no sólo muestra la necesidad de atender los crecientes servicios que la Población demanda, sino también la urgencia de establecer prioritariamente medidas preventivas que permitan proteger el Patrimonio Natural del Estado.

TERCERO.- Que existe una zona localizada en el Municipio de Chapulhuacán, que cuenta con las condiciones naturales necesarias para proporcionar a los habitantes de la región un espacio de recreación y la oportunidad de entrar en contacto directo con el Ecosistema típico del sitio. Asimismo, dicha zona constituye un Area excepcional para detonar en la Región y el Estado, otros procesos similares de Conservación, Protección y Aprovechamiento Racional de los Recursos Naturales.

CUARTO.- Que a través del primer testimonio de la Escritura Pública Número 1926, expedido en fecha 3 de junio de 1993 por el Notario Público Número Uno, Licenciado Saturnino Calderón Mendoza, del Distrito Judicial de Jacala de Ledezma, así como de la solicitud de Inscripción de un Predio Oculto al Fisco del Estado en Padrón de Poseedores, de fecha 28 de septiembre del 2004, cuyas medidas y colindancias constan en dicha solicitud bajo el No. P.O.R.-758, se acredita que el Municipio de Chapulhuacán es legítimo propietario del predio objeto de este Decreto; y atendiendo a que dicho predio cuenta con las características específicas para ser declarada como Area Natural Protegida, a través de sesión del Ayuntamiento celebrada en fecha diecinueve de octubre del año en curso, se aprobó por unanimidad de votos el Programa de Manejo que regulará al Area Natural Protegida motivo del presente decreto y se acordó solicitar al Consejo Estatal de Ecología se inicien las gestiones ante el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo para la expedición del Decreto correspondiente.

QUINTO.- Que en la superficie objeto del presente Decreto, existe una importante presencia de Flora representada por: Estrato Arbóreo que se caracteriza principalmente

por las especies de Palo de Escobillo (*Quercus germana*), Encino Prieto (*Quercus satorii*), somerio (*Liquidambar styraciflua*), Palo Escrito (*Dalbergia palo escrito*), Naranjillo (*Sideroxylon persimile*) y Palo Blanco (*Celtis mississippiensis*), aguacatillo (*Beilschmiedia ovalis*), Fruta Negra (*Perrottetia ovata*), Palo Sonso (*Lippia myrzocephala*), Palo de Cuchara (*Trichilia havanensis*), acalama (*Saurauia escabrida*), chalahuite (*Inga Jinicuil*), mala mujer (*Cnidoscopus multilobus*), jonote (*Heliocarpus velutinus*), Palo de Guinda (*Trema micrantha*), Palo Barranco (*Carpinus caroliniana*), Sauco (*Sambucus mexicana*), Mameycillo (*Clethra Mexicana*), Tronador, Huevo de Gato y Sangre de Drago (*Croton Draco*). El Estrato Arbustivo está representado por las siguientes especies: Pata de Vaca (*Bauhinia Divaricada*), Efez (*Leucaena Esculenta*), Papatla (*Heliconia schiedeana*), Crucillo (*Randia Laetevirens*), Cafecillo (*Faramea Occidentales*), Tomate Extranjero (*Solanum Skutchii*), Palmilla (*Chamaedora sp.*), Fruta Blanca, Cardosanto, Tabaquillo, Pocholonte, Duraznillo y Fruta de Chachalaca., entre otros. Con relación a la Fauna, existen las siguientes Especies de Mamíferos: Tigrillo (*Felis wiedii*), Comadreja (*Mustela frenata*), Zorrillo (*Conepatus mesoleucus*), Murciélago (*Artibes aztecus*), Armadillo (*Dasyopus novemcinctus*), Tlacuache (*Didelphis marsupialis*), Ardilla (*Sciurus oculatus*); y Aves como Tucancillo Verde (*Aulacorhynchus prasinus*), Mosquerito silbador (*Camptostoma imberbe*), Papamoscas copetón (*Myiarchus tuberculifer*), Zorzal gorjiblanco (*Turdus assimilis*), Clarín Jilguero (*Myadestes obscurus*) Zorzalito coroninegro (*Catharus mexicanus*), Zorzal pardo (*Turdus grayi*), Tartara Aliblanca Migratoria (*Piranga ludivocia*), Tangarita oftálmica (*Chlorospingus ophthalmicus*), Eufornia gorjinegra (*Euphonia affinis*), Tangara Dorsirrayada (*Piranga bidentata*), Atlapetes Gorricastaño (*Atlapetes brunneinveha*), Jilguero Encapuchado (*Carduelis notata*), Chupaflor Gorjazul (*Lampornis clemenciae*), Chupaflor Orejivioleta Verde (*Colibri thalassinus*), Bolsero Capuchinegro (*Icterus graduacauda*) y Trepador Manchado (*Xphorhynchus erythropygius*).

SEXTO.- Que el Consejo Estatal de Ecología y la Universidad Autónoma de Chapingo realizaron los trabajos de investigación en el Area de referencia, de donde se desprendió la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los Recursos Naturales que ahí existen, así como de preservar los valores Naturales y la Belleza Paisajística, además de mejorar la Calidad de Vida de sus Habitantes y de establecer una interdependencia racional entre el Entorno Social y el Natural.

SEPTIMO.- Que la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, tiene por objeto regular las acciones tendientes a la Preservación, Restauración y Mejoramiento del Equilibrio Ecológico en las zonas de Jurisdicción Municipal, entendiéndose que es el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el facultado para hacer las declaratorias de Areas Naturales Protegidas, y por lo tanto, deberá quedar establecido e integrado al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio.

OCTAVO.- Que la referida Ley, considera como Área Natural Protegida la Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población.

NOVENO.- Que el Area objeto del presente Decreto, de acuerdo a la Ley Ambiental Estatal, cumple con las características requeridas para ser declarada como Área Natural Protegida, en calidad de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población.

En mérito a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO 1º.- Se declara Area Natural Protegida, en la categoría de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población, la superficie de 44-86-62-00 hectáreas, que forma parte de las propiedades del Municipio de Chapulhuacán, según consta en el testimonio notarial número 1926, volumen vigésimo séptimo, expedido en fecha 3 de junio de 1993 por el Notario Público Número Uno, Licenciado Saturnino

Calderón Mendoza, del Distrito Judicial de Jacala de Ledezma, y en la solicitud de Inscripción de un Predio Oculto al Fisco del Estado en Padrón de Poseedores, de fecha 28 de septiembre del 2004, cuyas medidas y colindancias constan en dicha solicitud bajo el No. P.O.R.-758.

ARTICULO 2°.- El Área Natural Protegida objeto de este Decreto, se denominará "Cerro el Aguacatillo" y tendrá por objetivo general:

- I.- Conservar, Proteger y Aprovechar Sustentablemente los Recursos Naturales que se encuentran dentro del Area "Cerro el Aguacatillo", para la Preservación de los mismos, en beneficio directo de la Población del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, teniendo como objetivos específicos Conservar el Bosque Mesófilo de Montaña, su Diversidad de Especies, los Bienes y los Servicios que Proporcionan;
- II.- Generar un espacio propicio para la Conservación de Especies de Flora y Fauna consideradas por la NOM-059;
- III.- Promover el Uso Sustentable de los Recursos Naturales entre la Población que aprovecha directamente los Beneficios del Bosque; y
- IV.- Mejorar las condiciones del Bosque mediante la implementación de Proyectos Ecológicos y Productivos en el Area Natural Protegida.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de este Decreto, se aplicarán en congruencia con los objetivos y metas plasmados en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Cerro el Aguacatillo", así como en las disposiciones Legales aplicables emitidas a nivel Federal, Estatal y Municipal.

ARTICULO 4°.- El Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Cerro el Aguacatillo" comprende la siguiente zonificación:

- I.- Zona de Uso Restringido (zona núcleo);
- II.- Zona de Recuperación (zona de amortiguamiento); y
- III.- Zona de Aprovechamiento Controlado (zona de amortiguamiento).

ARTICULO 5°.- La Zona Núcleo presenta las mejores condiciones de Conservación de la Vegetación, por la poca alteración causada por el Hombre, encontrándose en esta zona la mayor Diversidad Biológica con Especies. En esta Zona sólo se permitirán actividades de Educación Ambiental y la Investigación Científica que no impliquen modificación de las características o condiciones originales, así como actividades de Sanidad Forestal bajo estrictas medidas de control, solo se podrán construir senderos Ecoturísticos, los necesarios minimizando el impacto posible.

ARTICULO 6°.- La Zona de Recuperación es una superficie que ha experimentado un cambio notorio en su cubierta Vegetal, por la introducción del Cultivo del Café, por su mayor cercanía al centro de población y por la cantidad de caminos y veredas establecidas, de tal forma que actualmente es la Zona que presenta Mayor Deterioro Ambiental y problemas de Regeneración Natural. Dicha Zona tendrá por objeto detener la Degradación de los Recursos y establecer acciones orientadas hacia la Restauración del Area. Se permitirá el uso controlado de Recursos Naturales que se encuentran en esta zona, la construcción de infraestructura exclusiva para el apoyo de actividades de Recuperación y Protección, y se ubicarán provisionalmente senderos para el tránsito por la zona. Tendrá carácter provisional y deberá ser monitoreada y evaluada periódicamente para detectar los cambios que se presenten.

ARTICULO 7°.- La Zona de Aprovechamiento Controlado es una superficie con presencia de Recursos Naturales que son esenciales para el Desarrollo Social y que requieran ser Explotados sin Deteriorar el Ecosistema, Modificar el Paisaje de forma Sustancial, ni causar Impactos Ambientales Irreversibles en los elementos Naturales que lo conforman. Esta Zona, es la que presenta mayor grado de impactos en los hábitats y en donde se desarrollan diversas actividades que lo modifican, los usos presentes y futuros deberán mantener o mejorar las condiciones actuales de conservación. En dicha zona se podrán realizar actividades de Aprovechamiento de Recursos Naturales bajo un programa de manejo sustentable debidamente elaborado y autorizado por las instancias que corresponda, según sea el caso, que se presente; así mismo, se podrá llevar a cabo la construcción de Instalaciones Exclusivamente para el Desarrollo de Servicios de Apoyo al Ecoturismo y la Educación Ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo del área.

ARTICULO 8°.- Como lo señala el Programa de Manejo referido, la administración de la Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población "Cerro el Aguacatillo", estará a cargo del Consejo de Administración que será constituido por la Presidencia Municipal de Chapulhuacán, y una instancia de asesoría integrada por el Consejo Estatal de Ecología, así como por el Instituto Tecnológico Agropecuario No. 6, de Huejutla de Reyes, Hidalgo. Sin embargo, de acuerdo a la problemática a tratar, se podrá hacer extensiva la invitación para participar en este comité a las dependencias Federales y Estatales.

ARTICULO 9°.- Las Autoridades Estatales y Municipales no podrán Autorizar la Fundación de Centros de Población en el Área Natural Protegida detallada en el presente Decreto.

ARTICULO 10°.- Para la consecución de los fines de este Decreto, las instancias de Administración y de Asesoría Técnica podrán proponer la Celebración de Convenios de concertación con Grupos Sociales, Instituciones Académicas y Particulares Interesados.

ARTICULO 11°.- Las obras y actividades que se realicen en el Área Natural Protegida "Cerro el Aguacatillo", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo, que se expide anexo al presente Decreto, y a las disposiciones Jurídicas aplicables.

ARTICULO 12°.- El Area Natural Protegida "Cerro el Aguacatillo", se incorpora al Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con la categoría de Zona de Preservación Ecológica de los Centros de Población.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Inscríbase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial.

TERCERO.- Se autoriza al Director General del Consejo Estatal de Ecología, para que promueva ante el Estado Federal, el reconocimiento del Area Natural Protegida descrita por este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, EL DIA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 71 fracciones XXXV y XLIV, 101 fracción II y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como en lo previsto en los Artículos 6 fracción I, 43 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de Bienes del Estado y 25 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que los bienes del dominio privado que integran el Patrimonio del Estado, son los que se señalan en los Artículos 101 fracción II y 103 de la Constitución Política Local y que el Artículo 6º, fracción I, de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, establece que son bienes de dominio privado, los terrenos ubicados dentro de su territorio que haya adquirido por vía de derecho privado.

SEGUNDO.- Que el Estado adquirió de la empresa denominada "Inmobiliaria Maestranza, S.A. de C.V.", mediante dación en pago, una fracción identificada con la letra "A", con una superficie de 60,000.00 sesenta mil metros cuadrados; correspondiente a las fracciones de terreno, que pertenecieron a la Ex Hacienda de Coscotitlán, hoy denominada "Presa de Jales Norte, fracciones I, II y III", ubicada en esta Ciudad, formalizándose dicho acto jurídico, en la Escritura Pública Número 58582, volumen 1059, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la fe del Licenciado Rafael Arriaga Paz, Notario Público Número Uno del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo; la cual quedó debidamente inscrita bajo el Número 175, Tomo 1, Libro I, Sección V, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, con fecha siete de marzo del año dos mil.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado, la transmisión del dominio a título gratuito u oneroso de los bienes inmuebles propiedad del Estado o aquellos que formen parte del Patrimonio de los Organismos Descentralizados, sólo podrá autorizarse mediante Decreto del Ejecutivo.

CUARTO.- Que mediante Decreto Gubernamental, de fecha cuatro de junio del año dos mil cuatro, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha catorce de ese mismo mes y año, se autorizó al Secretario de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo Estatal, para donar gratuitamente al Organismo Descentralizado de la Administración Pública denominado, "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo", una fracción del predio propiedad del Estado, descrito en el Considerando Segundo del presente Decreto, cuyas medidas y colindancias quedaron asentadas en el Considerando Tercero del Decreto de Donación, a efecto de realizar la construcción del Hospital del Niño DIF.

QUINTO.- Que el Organismo Descentralizado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Hidalgo", requiere de un terreno susceptible de crecimiento, acorde con la demanda de servicios de salud, que día con día presenta la niñez del Estado, por lo que resulta insuficiente para tal fin. En tal virtud, es procedente que la fracción donada mediante el Decreto Gubernamental referido en el considerando que antecede, se destine para un objeto diverso.

SEXTO.- Que la "Fundación Teletón México," A. C., para la construcción y óptimo funcionamiento del citado Centro de Rehabilitación Infantil, conforme al modelo médico de esa Asociación, requiere la donación pura, simple, llana, incondicional e irrevocable, por parte del Estado, de un inmueble que se encuentre ubicado en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, con una superficie de por lo menos cinco hectáreas.

SEPTIMO.- Que mediante Decreto Número 265, de fecha veintisiete del mes de abril del año en curso, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de mayo del presente año, el Congreso de esta Entidad Federativa, autorizó al Poder Ejecutivo Estatal, para contratar una línea de crédito por la cantidad de setenta millones de pesos, a efecto de ser destinados al Centro de Rehabilitación Infantil Teletón.

OCTAVO.- Que mediante Decreto Número 311, de fecha dieciséis del mes de noviembre del año en curso, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de ese mismo mes y año, el Congreso Local autorizó que, la construcción del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón, se realice en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

NOVENO.- Que la salud es un derecho esencial para todos; es por lo tanto, un factor insustituible de desarrollo, en una sociedad que tiene como principio la Justicia y la Igualdad Social.

Por lo tanto, el Gobierno del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha realizado acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades, destacándose las dirigidas a la Rehabilitación, con un servicio integral de la Atención Médica.

En ese orden de ideas, al igual que en el resto de la Nación, en el Estado de Hidalgo, se apunta hacia un importante incremento de la demanda de Servicios de Salud, como es la necesidad de fortalecer la atención en la Rehabilitación a nuestros Niños y Jóvenes Hidalguenses con discapacidad, quienes en ocasiones, están desprotegidos ante el problema físico en que se encuentran y la falta de instituciones adecuadas para su rehabilitación, que les genere en la medida de lo posible, algún avance que les permita acceder a una mejor calidad de vida, con la participación activa de la Familia, el Estado y los Sectores Social y Privado.

En consecuencia, se estimó necesaria la construcción de un Centro de Rehabilitación Infantil Teletón, con el apoyo de la Asociación Civil denominada "Fundación Teletón México", quien tiene a su cargo, la construcción de dicho Centro de Rehabilitación Infantil en este Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, institución de salud en la que, se atenderá a los grupos más desprotegidos del Estado, que no cuentan con la capacidad económica para recibir los servicios requeridos, poniendo a su alcance, el servicio médico especializado que les permita lograr su rehabilitación e integración activa en la sociedad.

DECIMO.- En mérito de lo expuesto, procede autorizar al Secretario de Finanzas y Administración del Ejecutivo Estatal, a donar de manera pura, simple, llana, incondicional e irrevocable, a la "Fundación Teletón México," A. C., dos fracciones del predio propiedad del Estado, descrito en el Considerando Segundo del presente Decreto, identificadas como Polígono 4 cuatro y Polígono 5 cinco; que unidos, suman una superficie de **43,851.45 cuarenta y tres mil, ochocientos cincuenta y un punto cuarenta y cinco metros cuadrados**; bajo las siguientes medidas y colindancias:

POLIGONO 4 CUATRO:

AL NORTE: En 86.67 ochenta y seis punto sesenta y siete metros y linda con el Polígono 5 cinco;

AL SUR: En dos líneas, la primera curva de 45.73 cuarenta y cinco punto setenta y tres metros y la segunda recta de 57.98 cincuenta y siete punto noventa y ocho metros y linda con Boulevard al Centro Minero;

AL ORIENTE: En 38.95 treinta y ocho punto noventa y cinco metros y linda con Vialidad en proyecto;

AL PONIENTE: En 92.46 noventa y dos punto cuarenta y seis metros y linda con Asociación Franco Mexicana de Educación Hidalguense.

Con una superficie de: 6,220.69 M2 seis mil doscientos veinte punto sesenta y nueve metros cuadrados.

POLIGONO 5 CINCO:

AL NORTE: En dos líneas, la primera, de 108.31 ciento ocho punto treinta y un metros, linda con Unidad Deportiva del SUTSPEEH y la segunda, de 108.59 ciento ocho punto cincuenta y nueve metros y linda con Jardín de Niños Montessori, Pachuca, A. C.;

AL SUR: En 178.58 ciento setenta y ocho punto cincuenta y ocho metros y linda con polígono 4 cuatro, Asociación Franco Mexicana de Educación Hidalguense y Casa de la Niña DIF;

AL ORIENTE: En 172.18 ciento setenta y dos punto dieciocho metros y linda con vialidad en proyecto; y

AL PONIENTE: En 240.35 doscientos cuarenta punto treinta y cinco metros y linda con Unidad Deportiva del SUTSPEEH y Centro Minero.

Con una superficie de: 37,630.72 M2 treinta y siete mil seiscientos treinta punto, setenta y dos metros cuadrados.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

PRIMERO: Se deja sin efecto el Decreto Gubernamental, de fecha cuatro de junio del año dos mil cuatro, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día catorce de ese mismo mes y año.

SEGUNDO: Se autoriza al Secretario de Finanzas y Administración, a donar de manera pura, simple, llana, incondicional e irrevocable, a la "Fundación Teletón México," A. C., la superficie de **43,851.45 cuarenta y tres mil, ochocientos cincuenta y un punto cuarenta y cinco metros cuadrados; del predio** propiedad del Estado, descrito en el Considerando Segundo del presente Decreto, comprendida en dos fracciones identificadas como Polígono 4 cuatro y Polígono 5 cinco; cuyas medidas y colindancias quedaron asentadas en el Considerando Décimo de este mandato, para la construcción y óptimo funcionamiento del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón.

TERCERO: Se autoriza al Coordinador General Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, para que designe al Notario Público del Distrito Judicial correspondiente, para que protocolice el contrato respectivo.

CUARTO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.





RECURSO DE REVOCACION
EXPEDIENTES NUMEROS.

I.E.E./REVO/02/2004

I.E.E./REVO/03/2004,

I.E.E./REVO/04/2004

ACUMULADOS.

PARTIDOS: VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DEL
TRABAJO Y ACCION NACIONAL.

_____ PACHUCA DE SOTO ESTADO DE HIDALGO, CUATRO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL CUATRO. _____

_____ VISTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVOCACION ACUMULADOS,
INTERPUESTOS POR LOS C. JORGE MALO LUGO JESUS TABOADA RODRIGUEZ
Y RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
POLITICOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DEL TRABAJO Y ACCION
NACIONAL RESPECTIVAMENTE, ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO
GENERAL, Y. _____

_____ **RESULTANDO** _____

- 1.- CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:27 HORAS P.M. FUE PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE ACREDITADO DEL PARTIDO POLITICO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL EN EL SENTIDO DE ACEPTAR **EL REGISTRO DE LA COALICION "JUNTOS GANAMOS"** QUE INTEGRAN EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO CONVERGENCIA. _____
- 2.- CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2004, A LAS 9:36 HORAS P.M. DE LA MISMA MANERA FUE PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE ACREDITADO DEL PARTIDO POLITICO DEL TRABAJO, ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL EN EL SENTIDO DE ACEPTAR **EL REGISTRO DE LA COALICION "JUNTOS GANAMOS"** QUE INTEGRAN EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO CONVERGENCIA. _____
- 3.- CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2004, A LAS 10:00 HORAS P.M., FUE PRESENTADO ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REVOCACION PROMOVIDO POR EL C. RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE EMITIO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2004, MISMA QUE RECAYO A LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE COALICION PRD-CONVERGENCIA, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2004. _____
- 4.- CON FECHA 1 DE DICIEMBRE DEL ACTUAL, FUERON TURNADOS A LA SECRETARIA GENERAL LOS RECURSOS PRESENTADOS PARA PROCEDER A SU REVISION Y ANALISIS PARA COMPROBAR SI REUNEN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS POR LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y EN SU CASO ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO O DICTAR EL AUTO ADMISORIO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. _____

- 5.- POR AUTO DE MISMA FECHA, SE ORDENO HACER DEL CONOCIMIENTO A LOS INTERESADOS, MEDIANTE CEDULA QUE SE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANISMO EL DIA 2 DE DICIEMBRE A LAS 10:00 HORAS A.M., PARA QUE COMPARECIERAN ANTE EL INSTITUTO DENTRO DEL TERMINO DE 48 HORAS A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA. -----
- 6.- POR AUTO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 37 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL SE DECRETO LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES I.E.E./REVO/03/2004 E, I.E.E./REVO/04/2004, AL EXPEDIENTE NUMERO I.E.E./REVO/02/2004 POR SER EL MAS ANTIGUO, ASI MISMO, SE EMITIO EL AUTO ADMISORIO CORRESPONDIENTE. -----
- 7.- MEDIANTE ESCRITOS DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, LAS COALICIONES "ALIANZA POR HIDALGO" Y "JUNTOS GANAMOS", COMPARECIERON COMO TERCEROS INTERESADOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, A DEDUCIR LO QUE A SU REPRESENTACION CORRESPONDE. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 2, 3, 5, 62 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL VIGENTE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS RECURSOS DE REVOCACION INTERPUESTOS. -----
- II.- EN VIRTUD DE QUE EN LOS EXPEDIENTES REGISTRADOS CON LOS NUMEROS I.E.E./REVO/02/2004, I.E.E./REVO/03/2004 E I.E.E./REVO/04/2004 EXISTE SIMILITUD PUES FUERON PROMOVIDOS CONTRA EL MISMO ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; CON EL FIN DE FACILITAR LA PRONTA Y EXPEDITA RESOLUCION DE LOS RECURSOS EN MENCIÓN, ESTA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DECRETO LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES I.E.E./REVO/03/2004, E, I.E.E./REVO/04/2004 AL I.E.E./REVO/02/2004 POR SER EL MAS ANTIGUO. -----
- III.- LA PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INTERPUESTOS, SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA, EN VIRTUD DE QUE SE SATISFACEN LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 3, 5, 7, 8, 61 FRACCION II, 62, 63 Y 64 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE FUERON PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL RECURSO PROMOVIDO ES EL ADECUADO PARA COMBATIR EL ACTO IMPUGNADO; ASI MISMO FUERON PRESENTADOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL, LUEGO ENTONCES, VERIFICADA LA INEXISTENCIA DE ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SE PROCEDE AL ESTUDIO DE LA LEGITIMACION DE LOS PROMOVENTES PARA INTERPONER EL RECURSO QUE NOS OCUPA; Y AL RESPECTO, LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ESTABLECE EN SU ARTICULO 63, QUE: "ESTAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLO LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL ORGANO COMPETENTE"..., Y EN VIRTUD DE QUE EL C. JORGE MALO LUGO, C. JESUS TABOADA RODRIGUEZ Y C. RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, DEL TRABAJO Y ACCION NACIONAL RESPECTIVAMENTE, SE CONCLUYE QUE LOS PROMOVENTES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACION QUE PROMUEVEN.

IV.- DEL ANALISIS DE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y DEL TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE NO SE EXPRESAN LOS AGRAVIOS QUE LES PUEDA CAUSAR EL ACTO RECLAMADO COMO LO EXIGE EL ARTICULO 12 FRACCION VII DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION, ESTE ORGANO ELECTORAL EN ATENCION A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 9 Y 39 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, PROCEDERA A SUPLIR LA DEFICIENCIA U OMISION DE LOS AGRAVIOS Y ANALIZAR EL CAPITULO DE HECHOS, PARA DETERMINAR SI DE LOS MISMOS SE DESPRENDEN CON CLARIDAD LOS AGRAVIOS QUE LES PUDIERA CAUSAR EL ACTO IMPUGNADO, LO QUE SE SUSTENTA CON EL CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION VISIBLE EN LA TESIS S3ELJ02/98. DE LA REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 1998, SUPLEMENTO 2, PAGINAS 11-12, SALA SUPERIOR, COMPILACION OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2002 PAGINAS 12-13, TITULADA: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."-.....

V.- EN ESE ORDEN DE IDEAS, LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y DEL TRABAJO, EN SU CAPITULO DE HECHOS, EN TERMINOS SIMILARES EXPONEN:

"Con fecha 25 de noviembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emite un acuerdo de COALICION Electoral con el Partido Convergencia, el cual fue registrado ante este H. Consejo, VIOLANDO flagrantemente lo establecido por los Artículos 9 numeral 2, inciso a) y numeral 3, Artículo 17 numerales 3 y 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra rezan:

ARTICULO 9.- El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Político Consultiva.

1.- El Consejo Nacional se integrará:

a. -----

2.- El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre congreso y congreso; sus funciones son:

a).- Formular, desarrollar y dirigir la política del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con organizaciones sociales y económicas Nacionales.

3.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Como se desprende de la simple lectura del numeral anterior es función de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática normar la política del

propio Instituto con otro partido y asociaciones políticas y económicas Nacionales, para mayor abundamiento hacemos la transcripción literal del Artículo 17 numeral 3 de los propios estatutos del Partido de Revolución Democrática, ambas dos fueron aprobadas en VIII Congreso Nacional del propio partido en sí.

Artículo 17.- Las alianzas y Convergencias electorales.

- 1.- _____
- 2.- _____
- 3.- Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional, con la participación de los Estados y Municipios, "aprobar" la política de alianzas electorales y al Comité Ejecutivo Nacional con la participación de los Comités Estatales y Municipales, operar esta política.
- 4.- _____
- 5.- Corresponde al Consejo Nacional con la participación del Consejo Estatal, aprobar la política de Convergencias electorales. A los comités ejecutivo Nacional y estatal operar esta política.

Como podemos observar, con la simple lectura de ambos numerales es responsabilidad del Consejo Nacional aprobar las coaliciones o fusiones y no así de Comité Ejecutivo Nacional, partiendo de ese hecho es importante destacar que dentro de la solicitud de coalición que se encuentra en el expediente de este H. Consejo, quien firma a nombre del Partido de la Revolución Democrática es el C. Carlos Navarrete Ruíz a nombre del Comité Ejecutivo Nacional lo que a todas luces es violatorio del estatuto del propio Partido y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 52 Fracción VIII que a la letra reza:

Artículo 52.- El Convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:

- I.- _____
- II.- _____

VIII.-La firma autógrafa de los dirigentes de los Partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar esos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

Como es de sabido derecho y según lo marca el Artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral "el Tribunal Electoral y los órganos Electorales al resolver los medios de impugnación previstos en esta Ley interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho"

Para efectos del Artículo anteriormente señalado es importante remarcar que de ninguna manera se acompañó a la solicitud de registro de la coalición la autorización que debió de mediar entre el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del PRD para operar dicha coalición.

- 2.- A mayor abundamiento es el hecho de que el Consejo Nacional del PRD no ha sesionado para aprobar ninguna alianza, Convergencia o coalición. Asimismo el Consejo Nacional del PRD no puede ni debe aprobar ninguna política de alianzas en virtud de que esta política de alianzas se debe de dar con la participación de los Estados y Municipios y es el caso en concreto de que en el Estado de Hidalgo, no existen pruebas de que el Consejo Estatal ni los Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática hayan actuado en consecuencia, asimismo queda claro que el Consejo Nacional y el Consejo Estatal tienen la facultad exclusiva de formular la estrategia electoral y no el Comité Ejecutivo Nacional, como lo pretende hacer valer en forma dolosa y de mala fe al emitir el acuerdo de coalición violando a todas luces el estatuto que nos rige.
- 3.- Asimismo es el hecho que el C. Carlos Navarrete Ruíz, Secretario Nacional del Comité Ejecutivo Nacional pretende sorprender a este Instituto Estatal Electoral, al pretender hacer valer como documentos de aprobación de la coalición, el "Plan Global de trabajo enero 2004 - marzo 2005" y "la estrategia electoral 2004", ambos documentos emitidos por el Consejo Nacional del PRD por lo que es de mencionarse y se menciona que dichos documentos carecen de validez legal en virtud de las observaciones siguientes:
- A).- De la simple lectura de los documentos denominados, "ESTRATEGIA ELECTORAL 2004" y "PLAN GLOBAL DE TRABAJO ENERO 2004 - MARZO 2005", se desprende que:

En el primero en el apartado "política de alianzas" manifiesta "de la misma manera, en la política de alianzas deberá ser prioritario el perfil de centro izquierda orientando nuestra iniciativa principalmente hacia el PT y CONVERGENCIA con la intención de que esta se refleje no solo en alguna elecciones estatales sino también en una postura común en el Congreso de la Unión y ante los grandes problemas Nacionales, ello permitirá consolidar nuestras coincidencias hacia el 2006".

Asimismo en el rubro la acción electoral del PRD señala "los objetivos del partido serán organizados alrededor de dos ejes de acción electoral complementarios:

Acción electoral intensiva y acción electoral extensiva, en ambos se hace referencia a diversos estados de la República Mexicana como Zacatecas, Tlaxcala, Michoacán, Puebla, Tamaulipas, Aguascalientes, Yucatán, Chihuahua, Baja California, Chiapas, Veracruz, Sinaloa, Oaxaca y Durango; en ningún momento haciendo referencia alguna al Estado de Hidalgo.

Por otro lado en el documento intitulado "PLAN GLOBAL DE TRABAJO, ENERO 2004 - MARZO 2005" hacen mención de lo siguiente en su apartado "Los procesos Electorales Estatales".

Para ello el PRD deberá:

- 1.- -----
- 2.- -----
- 3.- Llevar a cabo una política de alianzas que contribuya a la construcción de una nueva mayoría democrática y progresista.
- 4.- -----
- 5.- -----
- 6.- -----
- 7.- -----

Todo ello nos permitirá ratificar triunfos en entidades como Michoacán, Zacatecas y Tlaxcala, en el 2004 y en Baja California Sur en el 2005. Asimismo, los triunfos importantes como en Oaxaca y Chiapas en este año y Guerrero en el próximo y competir seriamente por los triunfos en los Estados de Sinaloa y Veracruz.

Como es de observarse nunca, se menciona al Estado de Hidalgo ni tampoco se menciona que EL CONSEJO NACIONAL DE SU APROBACION PARA CONCRETAR COALICION ALGUNA DEL PRD CON OTROS PARTIDOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.

B).- Asimismo se objeta la validez legal de estos documentos, en virtud de que la supuesta "CERTIFICACION" que aparece en estos, fue realizada por quienes no tienen facultad ni autorización legal estatutaria para hacerlo, citando para este hecho a todas luces FRAUDULENTO, lo preceptuado por los Artículos 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional del PRD; Artículo 9 numerales 3 y 5 del Estatuto vigente del PRD que a letra dice:

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL:

1.- Presidir las sesiones del Consejo.

1.1.- Convocar a la Directiva del Consejo y presidir las sesiones de esta.

1.1.1.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo junto con por lo menos dos de los integrantes de la directiva.

IV.- Asistir cuando lo estimen necesario, con voz pero sin voto a las reuniones de las Comisiones Permanentes o especiales del Consejo.

Artículo 13.- Las funciones del VicePresidente del Consejo son:

- I.- Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias no mayores de 3 meses;
- II.- Suplir al Presidente en las sesiones plenarios del Consejo cuando este se ausente de la mesa o tome parte del debate.
- III.- Asistir a las reuniones de las Comisiones Permanentes o especiales del Consejo en las que tendrá voz pero no voto.
- IV.- Firmar junto con el Presidente los acuerdos del Consejo.

ESTATUTO

Artículo 9.- El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva.

Numeral 3, las resoluciones y acuerdos del Consejo General, serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Numeral 5, la mesa directiva del Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

- a).- Convocar al Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias.
- b).- Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las Consejeras y los Consejeros.
- c).- Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho a la voz y
- d).- Llevar las actas del Consejo.

Por lo que como se podrá observar de la simple lectura de todos y cada uno de los preceptos reglamentarios y estatutarios citados se puede probar que ninguno de estos autoriza o faculta al Presidente y VicePresidente a certificar documento alguno, ya que esta función o responsabilidad recae única y exclusivamente en

dos de los Secretarios integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Nacional como lo establecen los Artículos 3 letra k y 14 Fracción IV del Reglamento del Consejo Nacional que a la letra dicen:

Artículo 3.- El Consejo Nacional es el órgano permanente de dirección del Partido de la Revolución Democrática, sus funciones son:

k.- Elegir a su mesa directiva integrada por cinco personas: Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o VicePresidente y tres, Secretarias o Secretario.

Artículo 14, Las funciones de los Secretarios son:

Fracción IV.- Ser fedatarios dos de los tres Secretarias o Secretarios, para efectos del Partido, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo.

Como se podrá observar tanto la estrategia electoral 2004, tanto como el Plan Global de Trabajo Enero 2004 - Marzo 2005, son asuntos relacionados con las sesiones plenarias del Consejo Nacional y por lo tanto le corresponde a cualquiera de los dos secretarios designados para tal efecto, certificar estos documentos y no al Presidente o VicePresidente del Consejo Nacional, por lo que al observar esta irregularidad cometida por la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, tratando de sorprender a este Instituto Estatal Electoral, por lo que se debe desechar de plano la pretendida coalición, que se impugna por no cumplir con lo establecido por el Artículo 52 Fracciones VII y VIII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Por lo que respecta al convenio de coalición además existe vicio desde el momento de que fue signado, toda vez que uno de los partidos políticos que en él intervienen es inexistente tal y como se desprende de la simple lectura del mismo el cual a la letra reza "CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 24, 61 Y 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, 30, 51, 52, 53, 54, 82 FRACCION VI Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS DENOMINADOS PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL" asimismo tal como hicimos referencia en párrafos anteriores se debe estar a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley de Medios de impugnación En Materia Electoral "El Tribunal Electoral y los órganos Electorales al resolver los medios de impugnación previstos en esta Ley interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho" de esta manera es de indispensable señalar, que la denominación estatutaria del partido político es "CONVERGENCIA" no así como lo señala indebidamente el convenio de coalición "Convergencia Partido Político Nacional" lo que a todas luces produce la inexistencia de dicho Partido Político por lo cual nos conduce automáticamente la inexistencia del propio convenio dado la incapacidad jurídica de uno de los actores.

5.- Por otro lado y reforzando mi dicho tal y como se desprende de simple lectura del convenio de coalición así como de las documentales públicas que obran en el expediente se comprueba que el partido político "Convergencia" incumple de igual forma con el estatuto que lo rige al no realizar lo previsto en su Artículo 33 numeral 5 que a la letra dice:

Artículo 33.- De las Convenciones Estatales

- 1.- -----
- 2.- -----
- 3.- -----
- 4.- -----
- 5.- *Aprobar la declaración de principios el programa de acción, los estatutos, la plataforma electoral, el programa de gobierno o el programa legislativo, en caso de Coalición Estatal en la que participe Convergencia con otros partidos políticos*

De la simple lectura del Artículo anterior concatenado con la convocatoria realizada por el partido político se infiere que no existió la aprobación previa de la Asamblea Estatal de la plataforma electoral destinada para la coalición sino simplemente la plataforma para la elección de su candidato a gobernador y diputados locales por lo que existe inobservancia del precepto legal antes invocado, incurriendo en una omisión que afecta de nulidad el registro de dicha coalición.

PRUEBAS

Señalo como pruebas las que obran en el expediente respectivo y las cuales relaciono con todos y cada uno de los hechos:

- 1.- *LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el convenio de coalición promovido por el C. Carlos Navarrete Ruíz y Pablo León Orta, de fecha 25 de noviembre del año en curso, el cual obra en su archivo.*
- 2.- *LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Reglamento del Consejo Nacional del PRD.*
- 3.- *LA DOCUMENTAL.- Consistente en los estatutos del PRD en los numerales señalados en el Cuerpo del presente escrito.*
- 4.- *LA DOCUMENTAL.- Consistente en los ejemplares del gaceta del V Consejo Nacional que integran el plan global estrategias electorales.*
- 5.- *LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en oficio expedido por el Comité a favor de Carlos Navarrete Ruíz donde lo acreditan con la personalidad para firmar el convenio de coalición. Y el cual obra en el expediente del Instituto.*
- 6.- *LA DOCUMENTAL.- Consistente en los estatutos del partido Convergencia modificados y actualizados por la segunda asamblea Nacional extraordinaria del 16 de agosto de 2002.*
- 7.- *LA DOCUMENTAL, Consistente en la convocatoria emitida por el partido político Convergencia así como el acta de la asamblea celebrada el día 21 de noviembre del año en curso, documento en el cual nunca se hace referencia a la coalición.*
- 8.- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, En todo lo que favorezca a mis intereses.*
- 9.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, En todo lo que favorezca a mis intereses.....*

POR SU PARTE EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EXPRESO COMO AGRAVIOS LOS SIGUIENTES:

"Causa agravio al partido político que represento la resolución individualizada en el punto v del presente recurso de revocación, relativo al acto o resolución impugnada, ya que en la misma la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la objetividad, certeza y legalidad, aprobando el registro del Convenio de Coalición presentado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, para contender en las elecciones de gobernador constitucional del Estado, diputados de mayoría relativa y diputados por el principio de representación proporcional a celebrarse

el día 20 de febrero del 2005, aún y cuando el mismo convenio, los documentos que corren agregados como apéndice del mismo e inclusive la representación de cada uno de los partidos políticos fue realizada fuera del marco de sus respectivos estatutos y normatividad interna.

PRIMERO.- conforme con lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación Nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. al constituirse en entidades de interés público, sus actos deben traducirse apegados a la normatividad interna que los rige, misma que debe ser congruente con las disposiciones legales vigentes del derecho electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo.

Así las cosas, detallaremos cómo los procedimientos seguidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia para concretar la Coalición Electoral para los comicios del 20 de febrero del 2005, no se encuentran ajustados ni a su normatividad interna, ni a las disposiciones legales electorales aplicables, por consecuencia se traducen en ilegales.

En este orden de ideas y por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, observamos que el Artículo 17, numeral 3 de sus estatutos prescriben: "... Corresponde al Consejo Nacional, con la participación de los Estados y Municipios, aprobar la política de alianzas electorales, y al comité ejecutivo Nacional, con la participación de los Comités Estatales y Municipales, operar esta política".

Entre los documentos que corren agregados como apéndices del convenio de coalición, no obra el acta de sesión de consejo o copia certificada de la misma mediante la cual el consejo Nacional del PRD, con la participación de los Estados y Municipios, apruebe la coalición y/o alianza en el Estado de Hidalgo con el partido Convergencia, simple y sencillamente porque dicha sesión nunca se llevó a cabo, en su lugar y para subsanar dicha circunstancia, se presenta una copia certificada de la gaceta del v consejo Nacional con respecto al "Plan Global de Trabajo" de ese Instituto Político.

No obstante dicho documento no es idóneo para acreditar el acuerdo del consejo Nacional del PRD, mediante el cual se apruebe la coalición en el Estado de Hidalgo con Convergencia, describiré cómo del contenido del mismo no se derivaría de ninguna manera el requisito de aprobación por parte del consejo Nacional de la multicitada coalición.

Dicho documento denominado "Plan Global de Trabajo" prescribe literalmente que:

"El PRD podrá concretar avances si logra mejorar sus niveles de organización interna; establecer una política de alianzas adecuada y correcta; y llevar a cabo sus campañas electorales con un discurso que recoja los sentimientos y aspiraciones de la sociedad y una imagen adecuada" notándose así que en dicho documento, nunca se establece tal y como lo requiere su propio estatuto la aprobación de la política de alianzas electorales.

En otro de los documentos que corren agregados como uno de los apéndices, autodenominado por el instituto político que nos ocupa como "gaceta", dice: "para ello, el PRD deberá: ... 3) llevar una política de alianzas que contribuya a la construcción de una nueva mayoría democrática y progresista..."

Observándose al igual que en el caso anterior, que no se menciona la aprobación de dicha política de alianzas, y mucho menos la aprobación en específico de la coalición con Convergencia para contender en el Estado de Hidalgo en los próximos comicios del 20 de febrero del 2005.

En el mismo documento denominado "Gaceta" se señala: "todo ello permitirá ratificar triunfos en entidades como Michoacán, Zacatecas, Tlaxcala, en el 2004 y en baja California sur en el 2005. Asimismo, lograr triunfos importantes en Oaxaca y Chiapas este año y Guerrero en el próximo; y competir seriamente por el triunfo en estados como Sinaloa y Veracruz. En otras Entidades como Puebla, Tamaulipas, Aguascalientes, Yucatán, Chihuahua, Baja California y Durango, nuestro objetivo será lograr que ningún resultado electoral se ubique por debajo de los niveles previamente alcanzados y por el contrario se eleve a niveles competitivos."

Como puede observarse y aún cuando, suponiendo sin conceder, se sustituyera el acta del consejo Nacional del PRD con los referidos documentos transcritos, aún así, jamás se menciona la aprobación de la coalición con Convergencia en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral del 2005.

El propio Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidente y Secretario General y mediante oficio de fecha 27 de noviembre del 2004, no mediante sesión de Consejo General (circunstancia que también es motivo de agravio pero que se expresará en punto por separado), previno en su punto segundo a los partidos políticos que solicitaron el registro del convenio de coalición la falta del acta de sesión del comité ejecutivo Nacional del PRD, circunstancia que corrobora lo que ya se ha señalado con anterioridad, de la falta de acreditación de la aprobación del convenio de coalición y de la acreditación del representante para signar el mismo, prevención realizada por el propio IEE en los siguientes términos:.....

"Segundo.- De la misma manera y para mejor proveer, se requiere a los coaligantes, para que dentro del término perentorio improrrogable de 24 horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba a esta secretaría, el original o copia certificada del acta de la sesión permanente del comité ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrada en la ciudad de México en fecha 25 de noviembre del año en curso, referida dentro de la declaración primera inciso "a", visible a foja 2, del convenio de coalición presentado, con el apercibimiento que de no hacerlo, el Consejo General emitirá el acuerdo que corresponda en atención a la documental que obra agregada a la solicitud de registro".

Circunstancia ésta no cumplida por los partidos políticos prevenidos, toda vez que como puede advertirse del propio escrito de fecha 28 de noviembre del 2004, mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la referida prevención, nunca se exhibe el documento requerido por el Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral, es decir, nunca se exhibe el acta de sesión de comité ejecutivo Nacional de fecha 25 de noviembre del 2004, no acreditándose por lo tanto la personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por parte del PRD y mucho menos la celebración de la referida sesión de comité Nacional, por el contrario los documentos exhibidos consistentes en simple oficio del Presidente Nacional del PRD, pase de lista de la sesión ordinaria de comité Nacional así como acuerdo de declaratoria de sesión permanente y acuerdo firmado por el propio Carlos Navarrete Ruiz, no acreditan fehacientemente la legal representación del mismo para poder suscribir el convenio, el documento idóneo para comprobar dicha circunstancia, sería como se ha dicho en repetidas ocasiones, el acta de sesión ordinaria del comité ejecutivo Nacional del PRD de fecha 25 de noviembre del 2004, donde primeramente conste que se celebró dicha sesión, y después que se delegó expresamente la facultad para suscribir el

convenio en nombre del PRD y a favor del C. Carlos Navarrete Ruiz. Tampoco se exhibió el acta de consejo Nacional que aprueba la coalición, tal y como lo requiere el Artículo 17 de los propios estatutos del PRD, confirmándose así la ilegalidad en las actuaciones de los funcionarios del PRD, fuera de su propio marco normativo.

Con todo lo anteriormente señalado se deduce que el consejo Nacional del PRD nunca sesionó para aprobar la coalición con Convergencia, corroborándose dicha circunstancia con el hecho de la falta de participación del Consejo Estatal del PRD y de los Consejos Municipales, y en el caso concreto que nos ocupa, no existen constancias que corran agregadas como apéndices del convenio de coalición que demuestren dicha circunstancia, tampoco se acompañó a la solicitud de registro de la coalición la autorización que debió de mediar entre el consejo Nacional y el comité ejecutivo Nacional del PRD, para operar dicha coalición, tal y como lo señala el Artículo 17 de su propio estatuto.

Con todo lo anterior queda de manifiesto que se pretende sorprender a esta autoridad electoral, haciendo pasar como documento mediante el cual se aprueba la coalición con el PRD (como sería el acta de la sesión de consejo Nacional), el "Plan Global de Trabajo, Enero 2004 - Marzo 2005" y "la estrategia electoral 2004", ambos documentos ciertamente derivados del consejo Nacional del PRD, pero que carecen de validez legal para los fines que se presentan, en virtud de que por un lado son certificados por personas sin facultad normativa y por lo tanto ilegal para ello, y por el otro nunca contemplan la aprobación ni en lo específico ni en lo general de la coalición con Convergencia.

En efecto, la supuesta "certificación" que aparece en los documentos referidos en el párrafo anterior, se lleva a cabo por personas sin facultad legal para ello, traduciéndose entonces dicha circunstancia en fraudulenta y artificiosa para poder obtener los objetivos pretendidos, toda vez que los Artículos 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional del PRD, así como el Artículo 9 numerales 3 y 5 del estatuto del mismo partido, establecen las funciones del Presidente, Vicepresidente y mesa directiva del consejo Nacional, de entre las cuales, en ninguna de ellas se desprende la facultad o autorización de los referidos funcionarios para certificar documento alguno, ya que esta función o responsabilidad recae única y exclusivamente en dos de los tres secretarios integrantes de la mesa directiva del consejo Nacional, tal y como se señala en los Artículos 3 letra "k" y 14 fracción IV del propio Reglamento del Consejo Nacional, que a la letra dicen:

"Artículo 3. El consejo Nacional es el órgano permanente de dirección del Partido de la Revolución Democrática, sus funciones son:

K. Elegir a su mesa directiva integrada por 5 personas: Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y tres, Secretarias o Secretarios.

Artículo 14. Las funciones de los Secretarios son:

IV.- Ser fedatarios dos de los tres Secretarias o Secretarios, para efectos del partido, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del consejo".

Así las cosas, tanto la estrategia electoral 2004, como el Plan Global de Trabajo Enero 2004 - Marzo 2005 del PRD, son asuntos relacionados con las sesiones plenarias del consejo Nacional, por lo tanto y suponiendo sin conceder que se hicieran pasar en sustitución de la aprobación específica de la coalición con Convergencia en el Estado de Hidalgo para los comicios del 2005, se debieron haber certificado por los dos Secretarios designados para tal efecto y no por el

Presidente y/o vicepresidente del Consejo Nacional, por lo que al observarse esta irregularidad cometida por la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, deberá desestimarse dicha documentación por no estar ajustada a su normatividad interna, ni a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, específicamente a lo señalado por el Artículo 52 fracciones VII y VIII.

Con todas las inconsistencias normativas y legales que se señalan en este punto, cometidas por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, agravia al partido político que represento la resolución de fecha 28 de noviembre del 2004 que recayó a la solicitud de registro de coalición, específica mente en el segundo y tercer considerando y todos los puntos resolutiveos, mediante el cual se tiene por acreditada la autorización de ambos institutos políticos para la celebración del convenio de coalición y por reconocida la personalidad de los representantes de los partidos políticos para signar el mismo, no obstante las inconsistencias señaladas en el presente capítulo de agravios, en la que el Partido de la Revolución Democrática y sus funcionarios, no ajustaron sus procedimientos internos y actos emitidos a su propia normatividad interna, traduciéndose ello en violación directa a lo establecido por el Artículo 25 fracción I de la Ley Electoral del Estado, 24 numeral I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y Artículo 41 numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a los partidos políticos a ajustar su actuar su normatividad interna y por lo tanto traducirse en legal.

A mayor abundamiento en la legalidad a la que estamos sujetos los partidos políticos, he de mencionar que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, sean militantes o sus propios funcionarios, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el Artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el Artículo 38 del código electoral federal, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,' este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, empezando por la intrapartidista, imponiendo así la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, circunstancia no cumplida, como ya ha quedado establecido, en los procedimientos internos de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

SEGUNDO.- Analizando la personalidad del C. Carlos Navarrete Ruiz, quien se ostentó para efectos del convenio de coalición como Secretario General del comité ejecutivo Nacional del PRD, que fundamenta su representación jurídica en el cuerpo del mismo convenio en el Artículo 9, numeral 10 de los estatutos de ese partido político, y se establece además que tiene facultades legales, por acuerdo del comité ejecutivo Nacional, para suscribir el convenio de coalición y por tanto, con capacidad legal para obligarse y obligar a sus representados, personalidad que a fin de cuantas pretende acreditar con certificación que hace el Secretario Ejecutivo del IFE, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, que únicamente acredita su calidad de Secretario General del comité ejecutivo Nacional del PRD.

El referido numeral 10 del Artículo 9 de los estatutos del PRD, mediante el cual el C. Carlos Navarrete Ruiz Secretario General del CEN el PRD pretende acreditar su legal representación para efectos del convenio de coalición, establece literalmente que: "la secretaría general Nacional del partido tiene las siguientes funciones:

- a).- organizar el trabajo de las secretarías y comisiones del comité ejecutivo Nacional;

- b).- sustituir a la presidencia en sus faltas temporales no mayores de un mes;
- c).- llevar las actas de los acuerdos del comité ejecutivo Nacional de la comisión política Nacional, y
- d).- las demás que define el presente estatuto.

El anterior precepto estatutario del PRD no faculta en ninguno de sus apartados al Secretario General del PRD para representar legalmente a la institución para los efectos de la firma del convenio de coalición, sin embargo, pone de manifiesto mediante su inciso c) la existencia de las actas del comité ejecutivo Nacional y la comisión política Nacional, acta de éste último órgano partidario que como ha quedado acreditado no se presentó para los efectos de la autorización de la coalición con Convergencia.

El documento que, de la misma manera que los anteriormente señalados, obra como apéndice del convenio de coalición y mediante el cual se pretende acreditar la personalidad del C. Carlos Navarrete Ruiz para efectos del convenio de coalición, es un oficio que dice contener el acuerdo que toma el comité ejecutivo Nacional en ese sentido, es decir, en autorizarlo para suscribir el convenio de coalición, al prescribir que:

"Mandar al C. Carlos Navarrete Ruiz, Secretario General Nacional, con fundamento en las atribuciones que le confiere el Artículo 9 numeral 10 del estatuto del PRD, para que, en representación del Partido de la Revolución Democrática suscriba el convenio del Estado de Hidalgo"

Signando el oficio él mismo, en su carácter de Secretario General del comité ejecutivo Nacional del PRD, no sustentándose con el acta de la sesión de fecha 25 de noviembre de 2004, recalando que el mandato que se refiere en el oficio, se fundamenta y establece las facultades del C. Carlos Navarrete Ruiz en las atribuciones que le confiere el Artículo 9 numeral 10 anteriormente transcrito, mismo que establece como ya ha quedado descrito, únicamente las facultades que intrapartidistamente tiene el Secretario General del comité ejecutivo Nacional del PRD.

Con todas las inconsistencias normativas y legales que se señalan en este punto, omitidas por el Partido de la Revolución Democrática, agravia al partido político que represento la resolución de fecha 28 de noviembre del 2004 que recayó a la solicitud de registro de coalición, específicamente en el segundo y tercer considerando y todos los puntos resolutive, mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. Carlos Navarrete Ruiz para la celebración del convenio de coalición, no obstante las inconsistencias señaladas en el presente capítulo de agravios, en la que el Partido de la Revolución Democrática y sus funcionarios, no ajustaron sus procedimientos internos y actos emitidos a su propia normatividad interna, traduciéndose ello en violación directa a lo establecido por el Artículo 25 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado, 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y Artículo 41 numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a los partidos políticos a ajustar su actuar su normatividad interna y por lo tanto traducirse en legal.

TERCERO.- Por lo que respecta al procedimiento interno del partido político Convergencia para la aprobación de la coalición con el PRD, primeramente observamos que de entre los documentos presentados para acreditar dicha aprobación por parte de sus órganos directivos, mismos que corren agregados como apéndices del convenio de coalición, están los siguientes: una convocatoria a una reunión del comité ejecutivo Nacional y de la comisión política Nacional de este partido político, de fecha 20 de octubre de 2004, en la que se aprecia en el orden del día, en su numeral 5.b el punto del análisis y aprobación, en su caso, para competir en coalición en las elecciones del Estado de Hidalgo;

un acta de sesión conjunta de la comisión política Nacional y del comité ejecutivo Nacional de Convergencia, celebrada el 20 de octubre de 2004, en cuyo contenido menciona que se aprueban por unanimidad de votos la ratificación del ejercicio de coalición con el PRD siendo su candidato a gobernador el C. José Guadarrama Márquez; asimismo presenta en copia simple la convocatoria al comité ejecutivo Nacional y a la comisión política Nacional de Convergencia a la reunión de los mismos órganos directivos, observándose en el numeral 4 del orden del día que se enlista, el punto relativo al análisis y ratificación, en su caso, de las negociaciones realizadas por el Presidente del comité ejecutivo Nacional para llevar a cabo la coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones del 20 de febrero en el Estado de Hidalgo; también corre agregado como apéndice al convenio de coalición, copia simple de la sesión conjunta de la comisión política Nacional y del comité ejecutivo Nacional de Convergencia, celebrada el 25 de noviembre de 2004, destacando que en el contenido de la misma se menciona que por unanimidad se aprueban las negociaciones del Presidente Nacional de Convergencia con el PRD para llevar a cabo una coalición total en las elecciones del próximo 20 de febrero en el Estado de Hidalgo; también obra copia certificada por el notario público número 9 de Pachuca, Hgo., de la convocatoria estatal ordinaria de Convergencia en Hidalgo, observándose que se estableció como orden del día el siguiente:

- Registro de delegados.
- Declaración de quórum legal
- Honores a la bandera e himno Nacional
- Instalación de los trabajos
- Elección de escrutadores
- Designación de integrantes de la comisión relatora
- Aprobación de la plataforma electoral 2005-2011
- Aprobación de candidato a gobernador
- Informe del Presidente de la comisión ejecutiva estatal
- Toma de protesta
- Mensaje del candidato a gobernador
- Mensaje del Presidente del comité ejecutivo Nacional
- Clausura.

También exhiben el acta de la convención estatal certificada por el mismo notario público número 9 de Pachuca, Hgo. En la cual se desahogan todos los puntos del orden del día sin modificación u alteración alguna.

De todos los anteriores documentos que constituyen también los apéndices del convenio de coalición, observamos que en la sesión de fecha 20 de octubre, el comité ejecutivo Nacional y la comisión política Nacional de Convergencia aprobaron la alianza con el PRD para la elección de gobernador, observándose entonces a todas que la facultad establecida por el Artículo 33 inciso 5 no fue ejercitada, primero convención estatal, no se contemplan como puntos del orden del día, la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, la plataforma electoral y el programa de gobierno, es decir, nunca se desahogó el asunto de la coalición con el PRD, incluso se indica en la misma sesión conjunta del consejo político Nacional y comité ejecutivo Nacional, que el candidato a gobernador de dicha alianza será el C. José Guadarrama Márquez, circunstancia improcedente en virtud de no ser facultad de dichos órganos de dirección partidario el determinar la candidatura, facultad atribuible a la convención estatal de acuerdo al Artículo 33 inciso 3, del estatuto del partido Convergencia.

Con todas las inconsistencias normativas y legales que se señalan en este punto, cometidas por el partidos Convergencia, agravia al partido político que

represento la, resolución de fecha 28 de noviembre del 2004 que recayó a la solicitud de registro de coalición, específicamente en el segundo y tercer considerando y todos los puntos resolutive, mediante el cual se tiene por acreditada la autorización de ambos institutos políticos para la celebración del convenio de coalición y por reconocida la personalidad de los representantes de los partidos políticos para signar el mismo, no obstante las inconsistencias señaladas en el presente capítulo de agravios, en la que el partido Convergencia y sus funcionarios, no ajustaron sus procedimientos internos y actos emitidos a su propia normatividad interna, traduciéndose ello en violación directa a lo establecido por el Artículo 25 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado, 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y Artículo 41 numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a los partidos políticos a ajustar su actuar su normatividad interna y por lo tanto traducirse en legal.

CUARTO.- Por lo que respecta al convenio de coalición, el mismo carece de validez por falta de personalidad jurídica de ambas partes para signarlo, por un lado no tiene personalidad jurídica para signar el C. Carlos Navarrete Ruiz, por las razones expresadas en el segundo agravio del presente recurso de revocación, y que solicito se tengan por reproducidas en este momento en obvio de repeticiones, y por el otro por la inexistencia del partido político que comparece, ya que de la simple lectura del documento se desprende que:

"Convenio de coalición electoral para elección de gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, con fundamento en los Artículos 24, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 30, 51, 52, 53, 54, 82 fracción VI y demás relativos y aplicables a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que celebran los partidos políticos denominados Partido de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional".

Así las cosas, se debe estar a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que reza:

"El Tribunal Electoral y los órganos electorales al resolver los Medios de Impugnación previstos en esta Ley, interpretarán las normas conforme al criterio gramatical, sistemático y funcional. a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho".

En esta misma tesitura es indispensable señalar que la denominación estatutaria del partido político es "Convergencia", no así como se ostenta en el convenio de coalición, es decir, "Convergencia partido político Nacional", lo que a todas luces produce la inexistencia de una de las partes en el convenio, derivando automáticamente la inexistencia del propio convenio dado la incapacidad jurídica de una de las partes, ello, independientemente del indebido procedimiento interno de cada uno de los partidos políticos para concretar su aventurada coalición, por no haber respetado las disposiciones internas a las que se ha hecho referencia en los anteriores agravios, traduciéndose ello, como ya ha quedado establecido, en la ilegalidad de la Coalición.

Con todas las inconsistencias normativas y legales que se señalan en este punto, cometidas por el partidos Convergencia, agravia al partido político que represento la resolución de fecha 28 de noviembre del 2004 que recayó a la solicitud de registro de coalición, específicamente en el cuarto y todos los puntos resolutive, mediante el cual se tienen por satisfechos los requisitos del convenio de coalición, no obstante las inconsistencias señaladas en el presente capítulo de agravios, en la que una de las partes se ostenta con una denominación que no le corresponde y por lo tanto, inexistente, traduciéndose ello en violación directa a lo establecido por el Artículo 25 fracción 1 de la Ley Electoral del

Estado, 24 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y Artículo 41 numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a los partidos políticos a ajustar su actuar su normatividad interna y por lo tanto traducirse en legal.

QUINTO.- Del mismo modo causa agravio al partido político que represento, el hecho de que la prevención realizada a los partidos políticos coaligantes con fecha 27 de noviembre del 2004, no haya sido acordada en el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, o por lo menos signada por los consejeros electorales integrantes del mismo, limitándose únicamente el Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral C.C. José Luis Lima Morales y Daniel Jiménez Rojo, respectivamente, a signar el referido acuerdo a efecto de prevenir para que en el término de 24 horas se exhibiera el acta de la sesión de comité ejecutivo Nacional de fecha 25 de noviembre del 2004, prevención que como ya ha quedado establecido con anterioridad, no fue cumplimentada al no haber exhibido el acta el Partido de la Revolución Democrática.

En la resolución emitida por el Consejo General, ahora sí en pleno, del Instituto Estatal Electoral del 28 de noviembre del 2004, contempla en su descripción de antecedentes el multicitado acuerdo de prevención, pero refiere que el mismo fue emitido por la autoridad electoral, circunstancia a todas luces falsa, ya que entre la sesión de Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el día 26 de noviembre del año en curso a efecto de conocer de la solicitud del registro de coalición y la sesión de fecha 28 de noviembre que resolvió la misma, no se celebró ninguna otra sesión a efecto de que la autoridad electoral pudiera acordar la prevención que legalmente nunca fue hecha, traduciéndose luego entonces en extemporáneos los documentos presentados en respuesta al oficio signado por el Presidente y Secretario del órgano electoral de fecha 27 de noviembre del 2004.

Además de la ilegal emisión de la pretendida prevención, es importante no dejar de considerar el hecho de que tanto el oficio de prevención de fecha 27 de noviembre del 2004, como la resolución de fecha 28 de noviembre del mismo año, adolecen de toda fundamentación y motivación a la que están obligadas todas las autoridades electorales.

PRUEBAS

Documental Pública consistente en copia certificada de escrito de solicitud de registro de convenio de coalición de fecha 25 de noviembre del 2004, signado por Carlos Navarrete Ruiz y Pablo León Orta.

Documental Pública consistente en copia certificada de convenio de coalición PRD-Convergencia.

Documental Pública consistente en copia certificada de certificación que hace la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, del registro que tiene ese organismo electoral respecto la calidad de Secretario General Nacional del C. Carlos Navarrete Ruiz.

Documental Pública consistente en copia certificada del documento signado por el C. Carlos Navarrete Ruiz, que dice contener acuerdo del comité ejecutivo Nacional.

Documental Pública consistente en copia certificada de la página 166 a la 175 de la gaceta del V Consejo Nacional del PRD, relativo a la estrategia electoral 2004 del PRD. Documental Pública consistente en copia certificada de la página 154 a la 165 de la gaceta del V consejo Nacional del PRD, relativo al plan global de trabajo enero 2004 - marzo 2005.

Documental Pública consistente en copia certificada de la convocatoria y acta de la sesión conjunta de la comisión política Nacional y del comité ejecutivo Nacional de Convergencia del 20 de octubre del 2004.

Documental Pública consistente en copia certificada de la convocatoria y acta de la sesión conjunta de la comisión política Nacional y del comité ejecutivo Nacional de Convergencia del 25 de noviembre del 2004.

Documental Pública consistente en copia certificada de la convocatoria a la convención estatal del 21 de noviembre del 2004 de Convergencia.

Documental Pública consistente en copia certificada del acta de la convención estatal de Convergencia, del 21 de noviembre del 2004.

Documental Pública consistente en copia certificada de la plataforma electoral para la elección de diputados locales de la coalición juntos ganamos.

Documental Pública consistente en copia certificada de la plataforma electoral para la elección de gobernador de la coalición "Juntos ganamos"

Documental Pública consistente en copia certificada de la plataforma electoral para la elección de diputados locales del partido Convergencia.

Documental Pública consistente en copia certificada de la plataforma electoral para la elección de gobernador del partido Convergencia.

Documental Pública consistente en copia certificada del acuerdo de prevención del Instituto Estatal Electoral, de fecha 27 de noviembre del 2004.

Documental Pública consistente en resolución de fecha 28 de noviembre del 2004, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Documental Pública consistente en copia certificada de la certificación que hace la secretaria ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto del registro como partido político Nacional de Convergencia.

Documental Privada consistente en copia del escrito de fecha 28 de noviembre del 2004, mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a la prevención de fecha 27 de noviembre del 2004.

Documental Privada consistente en oficio signado por el Maestro Leonel Godoy Rangel, mediante el cual se pretendió dar cumplimiento a la prevención de fecha 27 de noviembre del 2004.

Documental Privada consistente en copia del listado del comité ejecutivo Nacional de fecha 25 de noviembre del 2004.

Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca los intereses del partido que represento.....

CON EL CARACTER DE TERCERO INTERESADO, LA COALICION "ALIANZA POR HIDALGO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE COMPARECIO ANTE ESTA AUTORIDAD MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

... "QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 15 FRACCION IV, Y 22 NUMERAL 3, 61 FRACCION II, 62, 63 Y 65 FRACCION III, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, VENGO A APERSONARME COMO TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE ASUNTO PARA ADHERIRME A LA INCONFORMIDAD MANIFESTADA A TRAVES DE LOS RECURSOS DE REVOCACION INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA LA ACEPTACION DEL REGISTRO DE LA COALICION "JUNTOS GANAMOS" QUE INTEGRAN EL PARTIDO DE REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA, YA QUE A TODAS LUCES ROMPE CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD, EN AGRAVIO DE MI REPRESENTADO ASI COMO DE TODOS LOS ACTORES POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA ENTIDAD Y QUE SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y POR ENDE DEBE DE PROMOVER Y VIGILAR TODO ORGANO ELECTORAL, YA QUE COMO SE DEMOSTRARA EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, SE INCUMPLIO CON EL MANDATO LEGAL SUSTENTADO POR EL ARTICULO 52, FRACCION VIII DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, LO ANTERIOR LO HAGO FUNDADO EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE A CONTINUACION EXPONGO:

AGRAVIOS.- UNICO.- LO CONSTITUYE LA ACEPTACION DEL REGISTRO DE LA COALICION "JUNTOS GANAMOS" QUE INTEGRAN EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y EL PARTIDO CONVERGENCIA, EMITIDA POR ESTE H. CONSEJO A LAS 10:35 HORAS DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, YA QUE A TODAS LUCES ROMPE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD QUE SUSTENTA NUESTRA LEGISLACION VIGENTE, SITUACION QUE FORTALEZCO CON LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL Y SIENDO ESTE EL HECHO ES APLICABLE LO SIGUIENTE: "NULIDAD DE ELECCION. CAUSA ABSTRACTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO Y SIMILARES)"..... DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE CUALQUIERA QUE FUERE EL ACTO QUE AFECTE, EN ESTE CASO EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, ES UN ASPECTO QUE SIN DUDA PONE EN TELA DE JUICIO LAS ACCIONES POSTERIORES Y QUE CONSTITUYEN UN ACTO DETERMINANTE PARA EL RESULTADO ELECTORAL TODA VEZ QUE NO EXISTE UN CUMPLIMIENTO CLARO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES INVOCADOS, HECHO QUE EN FORMA DEFINITIVA CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA.

HECHOS

"Con fecha 25 de noviembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emite un acuerdo de COALICION Electoral con el Partido Convergencia, el cual fue registrado ante este H. Consejo, VIOLANDO flagrantemente lo establecido por los Artículos 9 numeral 2, inciso a) y numeral 3, Artículo 17 numerales 3 y 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra rezan:

ARTICULO 9.- El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Político Consultiva.

1.- El Consejo Nacional se integrará:

a).- -----

2.- El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre congreso y congreso; sus funciones son:

a).- Formular, desarrollar y dirigir la política del Partido en el país para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; elaborar su agenda política anual; normar la política del partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con organizaciones sociales y económicas Nacionales.

3.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Como se desprende de la simple lectura del numeral anterior es función de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática normar la política del propio Instituto con otro partido y asociaciones políticas y económicas Nacionales, para mayor abundamiento hacemos la transcripción literal del Artículo 17 numeral 3 de los propios estatutos del Partido de Revolución Democrática, ambas dos fueron aprobadas en VIII Congreso Nacional del propio partido en sí.

Artículo 17.- Las alianzas y Convergencias electorales.

- 1.- -----
- 2.- -----
- 3.- Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional, con la participación de los Estados y Municipios, "aprobar" la política de alianzas electorales y al Comité Ejecutivo Nacional con la participación de los Comités Estatales y Municipales, operar esta política.
- 4.-
- 5.- Corresponde al Consejo Nacional con la participación del Consejo Estatal, aprobar la política de Convergencias electorales. A los comités ejecutivo Nacional y estatal operar esta política.

Como podemos observar, con la simple lectura de ambos numerales es responsabilidad del Consejo Nacional aprobar las coaliciones o fusiones y no así de Comité Ejecutivo Nacional, partiendo de ese hecho es importante destacar que dentro de la solicitud de coalición que se encuentra en el expediente de este H. Consejo, quien firma a nombre del Partido de la Revolución Democrática es el C. Carlos Navarrete Ruíz a nombre del Comité Ejecutivo Nacional lo que a todas luces es violatorio del estatuto del propio Partido y con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 52 Fracción VIII que a la letra reza:

Artículo 52.- El Convenio de la coalición deberá contener en todos los casos, cuando menos, los siguientes datos:

- I.-
- II.-

VIII.-La firma autógrafa de los dirigentes de los Partidos que pretendan coaligarse adjuntando la autorización para celebrar esos convenios de conformidad a lo establecido en sus estatutos.

Como es de sabido derecho y según lo marca el Artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral "el Tribunal Electoral y los órganos Electorales al resolver los medios de impugnación previstos en esta Ley interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho"

Para efectos del Artículo anteriormente señalado es importante remarcar que de ninguna manera se acompañó a la solicitud de registro de la coalición la autorización que debió de mediar entre el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del PRD para operar dicha coalición.

PARA EFECTOS DE ROBUSTECER ESTE ASPECTO ME PERMITO TRANSCRIBIR LA TESIS S3EL009/2003 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL Y QUE A LA LETRA REZA: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SU VIOLACION CONTRAVIENE LA LEY.".....

- 2.- A mayor abundamiento es el hecho de que el Consejo Nacional del PRD no ha sesionado para aprobar ninguna alianza, Convergencia o coalición.

Asimismo el Consejo Nacional del PRD no puede ni debe aprobar ninguna política de alianzas en virtud de que esta política de alianzas se debe de dar con la participación de los Estados y Municipios y es el caso en concreto de que en el Estado de Hidalgo, no existen pruebas de que el Consejo Estatal ni los Consejos Municipales del Partido de la Revolución Democrática hayan actuado en consecuencia, asimismo queda claro que el Consejo Nacional y el Consejo Estatal tienen la facultad exclusiva de formular la estrategia electoral y no el Comité Ejecutivo Nacional, como lo pretende hacer valer en forma dolosa y de mala fe al emitir el acuerdo de coalición violando a todas luces el estatuto que nos rige, SITUACION PARA LO CUAL ES APLICABLE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA: "REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE."

- 3.- Asimismo es el hecho que el C. Carlos Navarrete Ruíz, Secretario Nacional del Comité Ejecutivo Nacional pretende sorprender a este Instituto Estatal Electoral, al pretender hacer valer como documentos de aprobación de la coalición, el "Plan Global de trabajo enero 2004 - marzo 2005" y "la estrategia electoral 2004", ambos documentos emitidos por el Consejo Nacional del PRD por lo que es de mencionarse y se menciona que dichos documentos carecen de validez legal en virtud de las observaciones siguientes:

- A).- De la simple lectura de los documentos denominados, "ESTRATEGIA ELECTORAL 2004" y "PLAN GLOBAL DE TRABAJO ENERO 2004 - MARZO 2005", se desprende que:

En el primero en el apartado "política de alianzas" manifiesta "de la misma manera, en la política de alianzas deberá ser prioritario el perfil de centro izquierda orientando nuestra iniciativa principalmente hacia el PT y CONVERGENCIA con la intención de que esta se refleje no solo en alguna elecciones estatales sino también en una postura común en el Congreso de la Unión y ante los grandes problemas Nacionales, ello permitirá consolidar nuestras coincidencias hacia el 2006".

Asimismo en el rubro la acción electoral del PRD señala "los objetivos del partido serán organizados alrededor de dos ejes de acción electoral complementarios:

Acción electoral intensiva y acción electoral extensiva, en ambos se hace referencia a diversos estados de la República Mexicana como Zacatecas, Tlaxcala, Michoacán, Puebla, Tamaulipas, Aguascalientes, Yucatán, Chihuahua, Baja California, Chiapas, Veracruz, Sinaloa, Oaxaca y Durango; en ningún momento haciendo referencia alguna al Estado de Hidalgo.

Por otro lado en el documento intitulado "PLAN GLOBAL DE TRABAJO, ENERO 2004 - MARZO 2005" hacen mención de lo siguiente en su apartado "Los proceso Electorales Estatales".

-- Para ello el PRD deberá:

- 1.- -----
- 2.- -----
- 3.- Llevar a cabo una política de alianzas que contribuya a la construcción de una nueva mayoría democrática y progresista.
- 4.- -----
- 5.- -----
- 6.- -----
- 7.- -----

Todo ello nos permitirá ratificar triunfos en entidades como Michoacán, Zacatecas y Tlaxcala, en el 2004 y en Baja California Sur en el 2005. Asimismo, los triunfos importantes como en Oaxaca y Chiapas en este año y Guerrero en el próximo y competir seriamente por los triunfos en los Estados de Sinaloa y Veracruz.

Como es de observarse nunca, se menciona al Estado de Hidalgo ni tampoco se menciona que EL CONSEJO NACIONAL DE SU APROBACION PARA CONCRETAR COALICION ALGUNA DEL PRD CON OTROS PARTIDOS EN EL ESTADO DE HIDALGO.

B).- Asimismo se objeta la validez legal de estos documentos, en virtud de que la supuesta "CERTIFICACION" que aparece en estos, fue realizada por quienes no tienen facultad ni autorización legal estatutaria para hacerlo, citando para este hecho a todas luces FRAUDULENTO, lo preceptuado por los Artículos 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional del PRD; Artículo 9 numerales 3 y 5 del Estatuto vigente del PRD que a letra dice:

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL:

1.- Presidir las sesiones del Consejo.

1.1.- Convocar a la Directiva del Consejo y presidir las sesiones de esta.

1.1.1.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Consejo junto con por lo menos dos de los integrantes de la directiva.

IV.- Asistir cuando lo estimen necesario, con voz pero sin voto a las reuniones de las Comisiones Permanentes o especiales del Consejo.

Artículo 13.- Las funciones del VicePresidente del Consejo son:

I.- Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias no mayores de 3 meses;

II.- Suplir al Presidente en las sesiones plenarias del Consejo cuando este se ausente de la mesa o tome parte del debate.

III.- Asistir a las reuniones de las Comisiones Permanentes o especiales del Consejo en las que tendrá voz pero no voto.

IV.- Firmar junto con el Presidente los acuerdos del Consejo.

ESTATUTO

Artículo 9.- El consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Consultiva.

Numeral 3, las resoluciones y acuerdos del Consejo General, serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido.

Numeral 5, las mesa directivas del Consejo Nacional tiene las siguientes funciones:

a.- Convocar al Consejo Nacional a reuniones ordinarias o extraordinarias.

b.- Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las Consejeras y los Consejeros.

c.- Invitar a las reuniones del Consejo a especialistas en los temas de la agenda política del Consejo quienes tendrán derecho a la voz y

d.- Llevar las actas del Consejo.

Por lo que como se podrá observar de la simple lectura de todos y cada uno de los preceptos reglamentarios y estatutarios citados se puede probar que ninguno de estos autoriza o faculta al Presidente y VicePresidente a certificar documento

alguno, ya que esta función o responsabilidad recae única y exclusivamente en dos de los Secretarios integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Nacional como lo establecen los Artículos 3 letra k y 14 Fracción IV del Reglamento del Consejo Nacional que a la letra dicen:

Artículo 3.- El Consejo Nacional es el órgano permanente de dirección del Partido de la Revolución Democrática, sus funciones son:

K.- Elegir a su mesa directiva integrada por cinco personas: Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y tres, Secretarias o Secretario.

Artículo 14, Las funciones de los Secretarios son:

Fracción IV.- Ser fedatarios dos de los tres Secretarias o Secretarios, para efectos del Partido, de los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias del Consejo.

Como se podrá observar tanto la estrategia electoral 2004, tanto como el Plan Global de Trabajo Enero 2004 - Marzo 2005, son asuntos relacionados con las sesiones plenarias del Consejo Nacional y por lo tanto le corresponde a cualquiera de los dos secretarios designados para tal efecto, certificar estos documentos y no al Presidente o Vicepresidente del Consejo Nacional, por lo que al observar esta irregularidad cometida por la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, tratando de sorprender a este Instituto Estatal Electoral, por lo que se debe desechar de plano la pretendida coalición, que se impugna por no cumplir con lo establecido por el Artículo 52 Fracciones VII y VIII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

- 4.- Por lo que respecta al convenio de coalición además existe vicio desde el momento de que fue signado, toda vez que uno de los partidos políticos que en él intervienen es inexistente tal y como se desprende de la simple lectura del mismo el cual a la letra reza "CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 24, 61 Y 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, 30, 51, 52, 53, 54, 82 FRACCION VI Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS DENOMINADOS PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL" Asimismo tal como hicimos referencia en párrafos anteriores se debe estar a lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral "El Tribunal Electoral y los órganos Electorales al resolver los medios de impugnación previstos en esta Ley interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho" de esta manera es de indispensable señalar, que la denominación estatutaria del partido político es "CONVERGENCIA" TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA SIMPLE LECTURA DE SUS ESTATUTOS ASI COMO DEL EXTRACTO DE LA SENTENCIA QUE ELLOS MISMOS REPRODUCEN EN SU PROPIO ORDENAMIENTO ESTATUTARIO: NOTA IMPORTANTE EN ACATAMIENTO DEL FALLO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EMITIDO EL 7 DE MAYO DE 2004, ADICIONAMOS A LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS BASICOS DE NUESTRO PARTIDO EL TEXTO INTEGRO DEL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE, QUE POR SI SOLO SE EXPLICA. RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA EXPEDIENTE: SUP-JDC-803/2002 RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA: PRIMERO. SE MODIFICA EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA RESOLUCION NUMERO CG175/2002

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EMITIDA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2002, A EFECTO DE QUE SE ESTABLEZCA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO AHORA DENOMINADO CONVERGENCIA CONFORME AL TEXTO APROBADO POR LA SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DE DICHO PARTIDO, CELEBRADA EL DIA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2002, PRECISANDOSE QUE LA ATRIBUCION CONFERIDA AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y EN SU CASO, A LA COMISION POLITICA NACIONAL EN LOS ARTICULOS 11, PARRAFO 33; 25, PARRAFO 2; 26, PARRAFO 6, INCISO D; 27, PARRAFO 3 INCISO C, J Y K; 33, PARRAFO 1; 34, PARRAFO 2; 35 PARRAFO 1 Y 43 PARRAFO 2, SERA EJERCIDA INVARIABLEMENTE EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, POR LAS RAZONES Y EN LOS TERMINOS QUE SE INDICAN EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA. SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ORDENARA, EN SU PROXIMA SESION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA LA PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE LA RESOLUCION QUE SE MENCIONA EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA CON LA PRECISION CORRESPONDIENTE INCLUYENDO EN LA MISMA LA VERSION INTEGRAL DE LOS ESTATUTOS DE CONVERGENCIA. ASIMISMO, DICHO CONSEJO GENERAL DEBERA ORDENAR QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE, EN DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS LOS MENCIONADOS ESTATUTOS EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA. UNA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUMPLA CON LO PREVISTO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES LA SECRETARIA DEL PROPIO CONSEJO DEBERA INFORMAR A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE EL PARTICULAR. TERCERO. SE ORDENA AL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA QUE, MIENTRAS PREVALEZCA EL TEXTO DE LOS PRECEPTOS ESTATUTARIOS MENCIONADOS EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE ESTE FALLO, TODA EDICION O PUBLICACION QUE REALICE DE LOS REFERIDOS ESTATUTOS DEBERA INCLUIR EN UN LUGAR VISIBLE LA PRECISION CONTENIDA EN EL PROPIO RESOLUTIVO..... ASIMISMO SU DECLARACION DE PRINCIPIOS ESTABLECE LO SIGUIENTE: CAPITULO PRIMERO DEL PARTIDO Y SU ADHESION. ARTICULO 1 DEL PARTIDO 1. CONVERGENCIA ES UN PARTIDO POLITICO NACIONAL QUE SE RIGE POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS LEYES QUE DE ELLA EMANA. EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. SU IDEOLOGIA SE SUSTENTA EN LOS VALORES Y LOS PRINCIPIOS DE LA SOCIAL DEMOCRACIA RENOVADA Y EN LA BUSQUEDA Y CONSOLIDACION DEL NUEVO ESTADO DEMOCRATICO. RESPONDE, ASIMISMO, A LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DE CARA A UN MUNDO GLOBALIZADO. ... 2. CONVERGENCIA, ES UNA ENTIDAD DE INTERES PUBLICO QUE TIENE COMO PROPOSITO PROMOVER LA PARTICIPACION DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS EN LA VIDA DEMOCRATICA DEL PAIS, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION NACIONAL Y HACER POSIBLE EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS AL EJERCICIO DEMOCRATICO DEL PODER PUBLICO, CONFORME A LA DECLARACION DE PRINCIPIOS Y AL PROGRAMA DE ACCION QUE NOS ORIENTAN COMO PARTIDO. ... 3. EL DOMICILIO SOCIAL DE CONVERGENCIA SERA LA SEDE QUE OCUPE EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL. ... ARTICULO 2 DEL LEMA, EMBLEMA,

COLORES Y BANDERA. 1. EL LEMA DEL PARTIDO ES "UN NUEVO RUMBO PARA LA NACION"... 2. LOS COLORES DISTINTIVOS DE CONVERGENCIA SERAN EL AZUL COBALTO (PANTONE CMYK CIAN 100, MAGENTA 77) Y EL ANARANJADO (PANTONE CMYK MAGENTA 65, YELLOW 100)... 3. EL EMBLEMA DE CONVERGENCIA, REPRESENTA LA LIBERTAD QUE ANHELAMOS Y EXIGIMOS. LA AGUDEZA QUE TENEMOS PARA OBSERVAR NUESTRA REALIDAD; LA FUERZA Y DETERMINACION PARA LOGRAR NUESTROS OBJETIVOS... 4. EL EMBLEMA DEL PARTIDO ES REPRESENTADO POR UN AGUILA EN POSICION DE ASCENSO, UBICADA SOBRE DOS CIRCULOS CONCENTRICOS; EN LA PARTE CENTRAL SE ENCUENTRA UN LISTON EN MOVIMIENTO CON LA PALABRA CONVERGENCIA... 5. LOS COLORES DEL EMBLEMA SERAN: PARA EL AGUILA, EL CAFE (PANTONE CAFE 499 CVC); PARA EL PICO EL NEGRO; PARA LOS DOS CIRCULOS CONCENTRICOS, DE AFUERA HACIA ADENTRO, EL PRIMERO AZUL COBALTO (PANTONE CMYK CIAN 100 MAGENTA 77); EL SEGUNDO BLANCO. FINALMENTE PARA EL LISTO EN MOVIMIENTO QUE SOBRE SALE DEL EMBLEMA, EL ANARANJADO (PANTONE CMYK MAGENTA 65, YELLOW 100) CON LA PALABRA "CONVERGENCIA" EN BLANCO... 6. LA BANDERA DEL PARTIDO ES UN RECTANGULO DE TELA EN COLOR BLANCO, EN UNA PROPORCION DE 1 X 3 Y EN EL CENTRO EL EMBLEMA. EL USO DEL EMBLEMA DEL PARTIDO EN ACTOS PUBLICOS ES DECIDIDO POR LOS ORGANOS DIRIGENTES DE LOS DIFERENTES NIVELES... COMO SE PUEDE OBSERVAR DE LA SIMPLE LECTURA LA DENOMINACION REGISTRADA OFICIALMENTE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES "CONVERGENCIA" NO ASI COMO LO SEÑALA INDEBIDAMENTE EL CONVENIO DE COALICION "CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL" LO QUE A TODAS LUCES PRODUCE LA INEXISTENCIA DE DICHO PARTIDO POLITICO, SITUACION QUE VIOLA A TODAS LUCES LOS PRECEPTOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURIDICA Y QUE POR ENDE NOS CONDUCE EVIDENTEMENTE A UN CONVENIO QUE SE ENCUENTRA VICIADO DE ORIGEN Y POR ENDE DEBE CALIFICARSE NO SOLO SU NULIDAD SINO DE INEXISTENCIA FUNDADO ESTO EN LA INCAPACIDAD JURIDICA DE UNO DE LOS ACTORES... 5.- Por otro lado y reforzando mi dicho tal y como se desprende de simple lectura del convenio de coalición así como de las documentales públicas que obran en el expediente se comprueba que el partido político "Convergencia" incumple de igual forma con el estatuto que lo rige al no realizar lo previsto en su Artículo 33 numeral 5 que a la letra dice:

Artículo 33.- De las convenciones estatales

- 1.- -----
- 2.- -----
- 3.- -----
- 4.- -----
- 5.- Aprobar la declaración de principios el programa de acción, los estatutos, la plataforma electoral, el programa de gobierno o el programa legislativo, en caso de coalición estatal en la que participe Convergencia con otros partidos políticos.

De la simple lectura del Artículo anterior concatenado con la convocatoria realizada por el partido político se infiere que no existió la aprobación previa de la asamblea estatal de la plataforma electoral destinada para la coalición sino simplemente la plataforma para la elección de su candidato a gobernador y diputados locales por lo que existe inobservancia del precepto legal antes invocado, incurriendo en una omisión que afecta de nulidad el registro de dicha coalición, ES APLICABLE PARA EL EFECTO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA

INVOCADA CON ANTELACION: "REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE"... PRUEBAS. SEÑALO COMO PRUEBAS LAS CUALES RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS, LAS SIGUIENTES: 1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- CONSISTENTES EN EL CONVENIO DE COALICION PROMOVIDO POR EL C. CARLOS NAVARRETE RUIZ Y PABLO LEON ORTA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD; ESTATUTOS DEL PRD EN LOS NUMERALES SEÑALADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO; LOS EJEMPLARES DEL GACETA DEL V CONSEJO NACIONAL QUE INTEGRAN EL PLAN GLOBAL Y ESTRATEGIAS ELECTORALES; OFICIO EXPEDIDO POR EL COMITE A FAVOR DE CARLOS NAVARRETE RUIZ DONDE LO ACREDITAN CON LA PERSONALIDAD PARA FIRMAR EL CONVENIO DE COALICION, EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL INSTITUTO, ESTATUTOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA MODIFICADOS Y ACTUALIZADOS POR AL II ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL 16 DE AGOSTO DE 2002, CONVOCATORIA EMITIDA POR EL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA ASI COMO EL ACTA DE LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DOCUMENTO EN EL CUAL NUNCA SE HACE REFERENCIA A LA COALICION. TODAS Y CADA UNA DE ELLAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE LA PROPIA SOLICITUD DE REGISTRO ASI COMO EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. CONSEJO Y QUE ANTEMANO SOLICITO SEAN EXTRAIDAS Y ANEXADAS AL CUERPO DEL PRESENTE... 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES... 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES.....

DE LA MISMA MANERA, LA COALICION "JUNTOS GANAMOS", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA, COMPARECIERON COMO TERCEROS INTERESADOS A DEDUCIR LO QUE A SU REPRESENTACION CORRESPONDE, SEÑALANDO LA EQUIVOCA INTERPRETACION DE LA NORMA QUE TIENEN LOS QUEJOSOS, BAJO LAS SIGUIENTES PRETENCIONES:

- 1.- ATENDIENDO EL ORDEN EN QUE EL QUEJOSO PRESENTO SUS AGRAVIOS SEÑALAREMOS QUE EN LO QUE HACE EL QUE MARCO IDENTIFICABLE COMO PRIMERO EN UNA DE SUS PARTES A LA LETRA SEÑALA:... "en este orden de ideas y por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, observamos que el Artículo 17 numeral 3 de sus estatutos prescriben..... entre otros los documentos que corren agregados como apéndices del convenio de coalición no obra el acta de sesión de consejo o copia certificada de la misma mediante la cual el consejo Nacional del PRD, con la participación de los Estados y Municipios, aprueba la coalición y/o alianza en el Estado de Hidalgo con el partido Convergencia, y simple y sencillamente porque dicha sesión nunca se llevó a cabo, en su lugar y para subsanar dicha circunstancia se presenta una copia cerificada de la gaceta del v consejo Nacional con respecto al "Plan Global de Trabajo" de ese instituto político. no obstante dicho documento no es idóneo para acreditar el acuerdo del consejo Nacional del PRD, mediante el cual se apruebe la coalición en el Estado de Hidalgo con Convergencia, describiré como del contenido del mismo no se derivaría de ninguna manera el requisito de aprobación por parte del consejo Nacional de la multicitada coalición".....POR LO QUE MANIFIESTA EL QUEJOSO EN ESTA PARTE DE SU AGRAVIO AL REFERIR QUE NO SE CUMPLE CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 17 NUMERAL 3 DEL ESTATUTO DEL PRD, HEMOS DE APUNTAR QUE EL ARTICULO NUNCA OBLIGA AL INSTITUTO POLITICO DE REFERENCIA A QUE DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL

SE LEVANTE ACTA ALGUNA, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA LEGISLACION ELECTORAL NO OBLIGA A QUE ANEXE COMO APENDICE DICHA ACTA, SINO QUE OBLIGA A QUE SE AGREGUE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN SUSCRIBE, ES DECIR INDEPENDIEMENTE DE QUE EL ARTICULO QUE INVOCA EL QUEJOSO NO OBLIGA AL CONSEJO NACIONAL A LEVANTAR ACTA ALGUNA, LA LEY DE LA MATERIA, TAMPOCO OBLIGA A QUE ESTA SE PRESENTE, A MENOS QUE LO SEA LA QUE ACREDITE LA PERSONERIA DE QUIEN SUSCRIBIO EL CONVENIO DE COALICION; ADEMAS DE QUE EL QUEJOSO AFIRMA QUE NUNCA SE REALIZO SESION ALGUNA, SIN QUE APORTE PRUEBA QUE ASI LO DEMUESTRE... .. EL QUEJOSO AHI MISMO SEÑALA QUE EL DOCUMENTO DENOMINADO "GACETA" NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR LO QUE CON EL SE PRETENDE, SIN SEÑALAR NORMA LEGAL DEL PARTIDO QUE RECURRE QUE ASI LO CONSIGNE, ES DECIR, PARA AFIRMAR QUE UN DOCUMENTO NO CUMPLE LOS REQUISITOS, POR LO ES OTRO EL QUE ASI LO HACE, SE DEBE SEÑALAR LA NORMA QUE ASI LO OBLIGA, PUES SI NO SE ESTA ANTE SUBJECCIONES QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS JURIDICAMENTE EN NUESTRO PERJUICIO... ..AHORA BIEN EL QUEJOSO DENTRO DE ESTE AGRAVIO SIGUE REFIRIENDO DE MANERA TEXTUAL: "dicho documento denominado plan global de trabajo prescribe literalmente que: notándose así que en dicho documento, nunca se establece tal y como lo requiere su propio estatuto la aprobación de la política de alianzas electorales. Como puede observarse y aun cuando, suponiendo sin conceder, se substituyera el acta del consejo Nacional del PRD con los referidos documentos transcritos, aun así, jamás se menciona aprobación de la coalición con Convergencia en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral del 2005"... ..EL QUEJOSO DOLOSAMENTE OMITIÓ SEÑALAR QUE LOS DOCUMENTOS PLAN GLOBAL DE TRABAJO ENERO 2004 – MARZO 2005 Y LA ESTRATEGIA ELECTORAL 2004, QUE COMO EL AFIRMA SON "DOCUMENTOS CIERTAMENTE DERIVADOS DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD", SI HACEN MENCION ESPECIFICA AL MANDATO DE INTEGRAR UNA COALICION CON CONVERGENCIA, QUE SU APROBACION ES FACULTAD DEL CONSEJO NACIONAL Y SU OPERACION LO ES DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, BASTE PARA CORROBORARLO TRANSCRIBIRLOS EN SUS PARTES SUSTANCIALES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICION REGISTRADO DE BIDAMENTE ANTE LA INSTANCIA ELECTORAL: "PLAN GLOBAL DE TRABAJO ENERO 2004 – MARZO 2005. ... EN EL 2004 TENEMOS QUE RESOLVER TRES ASUNTOS FUNDAMENTALES: LA REFORMA ESTATUTARIA, EL FORTALECIMIENTO ORGANIZATIVO DE NUESTRO PARTIDO Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES QUE SE CELEBRARAN EN 16 ENTIDADES DEL PAIS HASTA MARZO DE 2005 (PAGINA 154 PARRAFO TERCERO); DE ACUERDO A LO ANTERIOR, QUEDA CLARO QUE ESTE CEN DEBE ENCARGARSE DE UN CONJUNTO DE TAREAS QUE SE DESPRENDEN DE LA RUTA Y DE LA ESTRATEGIA ELECTORAL EXPUESTA Y APROBADA POR ESTE CONSEJO NACIONAL (PAGINA 154, PARRAFO CUARTO). III.- LA POLITICA DE ALIANZAS... DE LA MISMA MANERA EN LA POLITICA DE ALIANZAS DEBEMOS ORIENTAR NUESTRAS INICIATIVAS HACIA EL PT Y CONVERGENCIA, CON LA INTENCION DE CONSTRUIR UN BLOQUE DE CENTRO IZQUIERDA QUE SE REFLEJE NO SOLO EN ALGUNAS ELECCIONES ESTATALES SINO TAMBIEN EN POSTURAS COMUNES EN EL CONGRESO DE LA UNION Y ANTE LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES (PAGINA 158 PARRAFO TERCERO). ESTRATEGIA ELECTORAL 2004. "POLITICAS DE ALIANZAS... DE LA MISMA MANERA, EN LA POLITICA DE ALIANZAS

DEBERA SER PRIORITARIO EL PERFIL CENTRO IZQUIERDA ORIENTANDO NUESTRA INICIATIVA PRINCIPALMENTE HACIA EL PT Y CONVERGENCIA, CON LA INTENCION DE QUE ESTA SE REFLEJE NO SOLO EN ALGUNAS ELECCIONES ESTATALES, SINO TAMBIEN EN POSTURA COMUN EN EL CONGRESO DE LA UNION Y ANTE LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES... (PAGINA 171 PARRAFO SEGUNDO)... SIENDO SEÑALAR QUE EL NUMERAL AL QUE RECURRE EL QUEJOSO COMO INCUMPLIDO, NO OBLIGA A QUE EL CONSEJO NACIONAL APRUEBE EN LO PARTICULAR LA POLITICAS DE ALIANZAS, EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO LO DEDUCE EL QUE SE DICE AGRAVIADO, LO ES UNA DEDUCCION DEL MISMO QUE SIN ELEMENTO FIRME QUE LO APOYE DEBERA DE SER DESDEÑADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL... AHORA BIEN EL QUEJOSO DENTRO DEL MISMO AGRAVIO SIGUE REFIRIENDO:

“El propio Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidente y Secretario General y mediante oficio de fecha 27 de noviembre del 2004, no mediante sesión de Consejo General (circunstancia que también es motivo de agravio pero que se expresará en punto por separado), previno en su punto segundo a los partidos políticos que solicitaron el registro del convenio de coalición la falta del acta de sesión del comité ejecutivo Nacional del PRD, circunstancia que corrobora lo que ya se ha señalado con anterioridad, de la falta de acreditación de la aprobación del convenio de coalición y de la acreditación del representante para signar el mismo, prevención realizada por el propio lee en los siguientes términos: circunstancia ésta no cumplida por los partidos políticos prevenidos, toda vez que como puede advertirse del propio escrito de fecha 28 de noviembre del 2004, mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la referida prevención, nunca se exhibe el documento requerido por el Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral, es decir, nunca se exhibe el acta de sesión de comité ejecutivo Nacional de fecha 25 de noviembre del 2004, no acreditándose por lo tanto la personalidad de quien suscribe el convenio de coalición por parte del PRD y mucho menos la celebración de la referida sesión de comité Nacional, por el contrario los documentos exhibidos consistentes en simple oficio del Presidente Nacional del PRD, pase de lista de la sesión ordinaria de comité Nacional así como acuerdo de declaratoria de sesión permanente y acuerdo firmado por el propio Carlos Navarrete Ruiz, no acreditan fehacientemente la legal representación del mismo para poder suscribir el convenio, el documento idóneo para comprobar dicha circunstancia, sería como se ha dicho en repetidas ocasiones, el acta de sesión ordinaria del comité ejecutivo Nacional del PRD de fecha 25 de noviembre del 2004, donde primeramente conste que se celebró dicha sesión, y después que se delegó expresamente la facultad para suscribir el convenio en nombre del PRD y a favor del C. Carlos Navarrete Ruiz. Tampoco se exhibió el acta de consejo Nacional que aprueba la coalición, tal y como lo requiere el artículo 17 de los propios estatutos del PRD, confirmándose así la ilegalidad en las actuaciones de los funcionarios del PRD, fuera de su propio marco normativo.

Con todo lo anteriormente señalado se deduce que el consejo Nacional del PRD nunca sesionó para aprobar la coalición con Convergencia, corroborándose dicha circunstancia con el hecho de la falta de participación del consejo estatal del PRD y de los consejos municipales, y en el caso concreto que nos ocupa, no existen constancias que corran agregadas como apéndices del convenio de coalición que demuestren dicha circunstancia, tampoco se acompañó a la solicitud de registro de la coalición la autorización que debió de mediar entre el consejo Nacional y el comité ejecutivo Nacional del PRD, para operar dicha coalición, tal y como lo señala el Artículo 17 de su propio estatuto.

Con todo lo anterior queda de manifiesto que se pretende sorprender a esta autoridad electoral, haciendo pasar como documento mediante el cual se

aprueba la coalición con el PRD (como sería el acta de la sesión de consejo Nacional), el "Plan Global de Trabajo, Enero 2004 - Marzo 2005" y "la estrategia electoral 2004", ambos documentos ciertamente derivados del consejo Nacional del PRD, pero que carecen de validez legal para los fines que se presentan, en virtud de que por un lado son certificados por personas sin facultad normativa y por lo tanto legal para ello, y por el otro nunca contemplan la aprobación ni en lo específico ni en lo general de la coalición con Convergencia".

EL QUEJOSO AFIRMA QUE LA DOCUMENTAL QUE SE PRESENTO PARA SATISFACER LA PREVENCION QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL LE HIZO EN CUANTO A QUE EXHIBIERA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESION PERMANENTE DEL CEN DEL PRD DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2004; NO LO HACE, PORQUE CON LA MISMA, EL PARTIDO SOLO ACREDITA UN PASE DE LISTA DE LA SESION Y UN PAR DE ACUERDOS FIRMADOS POR EL PROPIO SECRETARIO GENERAL, MAS AQUI HAY QUE PARTIR DE DOS PREMISAS, LA PRIMERA DE ESTAS LO ES QUE PARA LO QUE EL QUEJOSO CONSIDERA SON LOS REQUISITOS DEL ACTA QUE SE DEBIO DE ACREDITAR, SEAN CONSIDERADOS, DEBERA DE SEÑALAR QUE NORMA ESTATUTARIA DEL PARTIDO QUE AQUEJA NO CUMPLIO; ASI LO OBLIGA, Y ENTONCES PODER AFIRMAR COMO LO HACE, QUE EL DOCUMENTO INCUMPLIO CON LOS REQUISITOS EN DICHA NORMA OBLIGADOS; LA SEGUNDA PREMISA LO ES, QUE EL ESTATUTO DEL PRD SEÑALA DE MANERA CLARA EN SU ARTICULO 9 NUMERAL 10 INCISO C: "LLEVAR LAS ACTAS DE LOS ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMISION POLITICA CONSULTIVA NACIONAL", ES DECIR, EL SECRETARIO GENERAL ESTA OBLIGADO A LLEVAR LAS ACTAS DE LOS ACUERDOS, COMO LO HACE Y SE PRESENTO, Y NO, A LLEVAR LAS ACTAS Y LOS ACUERDOS DEL CEN; ES DECIR, LA OBLIGACION DEL DOCUMENTO ES CONJUNTIVA Y NO DISYUNTIVA, COMO LO PRETENDE HACER VER EL QUEJOSO, PUES ES CLARO DE LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN, QUE LAS ACTAS DE LOS ACUERDOS DEL CEN, SUSCRITAS, POR QUIEN CONFORME A ESTATUTOS ESTA OBLIGADO A ASI HACERLO SON LEGALES Y QUE DE LAS MISMAS RESULTA QUE EL MANDATO ES CONFERIDO A EL, ES UNA CIRCUNSTANCIA AJENA A LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO QUE NO ESTA IMPEDIDA POR LA NORMA INTERIOR DEL PROPIO INSTITUTO POLITICO DENOMINADO COMO PRD ... EL QUEJOSO SIGUE AFIRMANDO EN EL MISMO AGRAVIO: "En efecto, la supuesta "certificación" que aparece en los documentos referidos en el párrafo anterior, se lleva a cabo por personas sin facultad legal para ello, traduciéndose entonces dicha circunstancia en fraudulenta y artificiosa para poder obtener los objetivos pretendidos, toda vez que los Artículos 12 y 13 del Reglamento del Consejo Nacional del PRD, así como el Artículo 9 numerales 3 y 5 del estatuto del mismo partido, establecen las funciones del Presidente, Vicepresidente y mesa directiva del Consejo Nacional, de entre las cuales, en ninguna de ellas se desprende la facultad o autorización de los referidos funcionarios para certificar documento alguno, ya que esta función o responsabilidad recae única y exclusivamente en dos de los tres secretarios integrantes de la mesa directiva del consejo Nacional, tal y como se señala en los Artículos 3 letra "k" y 14 fracción IV del propio Reglamento del Consejo Nacional, que a la letra dicen: así las cosas, tanto la estrategia electoral 2004, como el Plan Global de Trabajo Enero 2004 - Marzo 2005 del PRD, son asuntos relacionados con las sesiones plenarias del consejo Nacional, por lo tanto y suponiendo sin conceder que se hicieran pasar en sustitución de la aprobación específica de la coalición con Convergencia en el Estado de Hidalgo para los comicios del 2005, se debieron haber certificado por los dos secretarios designados para tal efecto y no por el Presidente y/o Vicepresidente del consejo Nacional, por lo que al observarse esta irregularidad cometida por la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática, deberá desestimarse dicha documentación por no estar ajustada a su normatividad interna, ni a la ley electoral del Estado de Hidalgo, específicamente a lo señalado por el Artículo 52 fracciones VII y VIII"... LO QUE AQUI SEÑALA EL QUEJOSO ES INCORRECTO, PUES OBVIO QUE QUIEN PRESIDE EL ORGANO, ESTARA FACULTADO, PARA

CERTIFICAR LA VALIDEZ DE SUS DOCUMENTOS, MAS SI ESTO NO FUERA ASI, ES DE SEÑALARSE QUE LA LEGISLACION ELECTORAL NO OBLIGA A QUE LOS APENDICES DE LA COALICION, SE PRESENTEN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS, ASI QUE SI ESTOS DOCUMENTOS SON, COMO LO HAN SIDO, OBJETADOS EN CUANTO A SU VALIDEZ Y NO A SU CONTENIDO, EL MISMO ES VALIDO Y DEBERA DE SURTIR LOS EFECTOS PARA LOS QUE SE PRESENTARON, PORQUE EN CASO DE QUE LA CERTIFICACION, FUERA ENVIABLE, SOLO SE PARA DE SER UN DOCUMENTO PUBLICO AUN NO RECONOCIDO POR LA LEY COMO PRIVADO, MAS COMO ES DE EXPLORADO DERECHO LA DOCUMENTAL PRIVADA QUE NO SEA OBJETADA EN SU CONTENIDO, ES VALIDA PARA LOS EFECTOS QUE SE HAYAN PRETENDIDO, A MENOS QUE EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO DE LA MISMA QUE LA DESVIRTUE, SITUACION QUE EN EL CASO NO SE DA.....NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO RECONOCE QUE LAS GACETAS APORTADAS POR EL PRD EMANAN DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTE PARTDIO Y A ACEPTACION DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS; ABUNDAREMOS QUE CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 74 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL, EL ORGANO OFICIAL PROPIO DEL CONSEJO, DE CARACTER PUBLICO, DENOMINADO GACETA DEL CONSEJO NACIONAL, ES EL INSTRUMENTO EN EL QUE SE PUBLICAN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMANADOS DEL ORGANO..... "Con todas las inconsistencias normativas y legales que se señalan en este punto, cometidas por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, agravia al partido político que represento la resolución de fecha 28 de noviembre del 2004 que recayó a la solicitud de registro de coalición, específicamente en el segundo y tercer considerando y todos los puntos resolutiveos, mediante el cual se tiene por acreditada la autorización de ambos institutos políticos para la celebración del convenio de coalición y por reconocida la personalidad de los representantes de los partidos políticos para signar el mismo, no obstante las inconsistencias señaladas en el presente capítulo de agravios, en la que el Partido de la Revolución Democrática y sus funcionarios, no ajustaron sus procedimientos internos y actos emitidos a su propia normatividad interna, traduciéndose ello en violación directa a lo establecido por el Artículo 25 fracción I de la Ley Electoral del Estado, 24 numeral I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y Artículo 41 numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que obligan a los partidos políticos a ajustar su actuar su normatividad interna y por lo tanto traducirse en legal"... COMO RESULTADO DE LO QUE AQUI SE HA MANIFESTADO, RESULTA MAS QUE EVIDENTE QUE CONTRARIO A LO QUE AFIRMA EL QUEJOSO EN SU PRIMER AGRAVIO LAS NORMAS INTERNAS DEL PRD, HAN SIDO DEBIDAMENTE RESPETADAS CONFORME A LA LEGISLACION ELECTORAL Y POR ENDE EL RESOLUTIVO DONDE SE APRUEBA NUESTRA COALICION LO ES CORRECTO Y APEGADO A DERECHO... 2.- EN EL SEGUNDO DE SUS AGRAVIOS EL QUEJOSO SEÑALA QUE EL C. CARLOS NAVARRETE RUIZ SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PRD, NO TIENE PERSONALIDAD PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO, NADA MAS IRREAL Y DESAPEGADO DE LA REALIDAD, PUES, CONFORME SE ACREDITA CON EL ACTA DE ACUERDO DEL CEN ESTE LO MANDATA A QUE SUSCRIBA EL CONVENIO Y ESTO CLARAMENTE ES LEGITIMO Y CORRECTO, PUES, SI EL ARTICULO 9, EN SU NUMERAL 9 INCISO E, DEL ESTATUTO DEL PRD, LE DA FACULTADES AL PRESIDENTE DEL CEN DEL PROPIO PARTIDO DE REPRESENTAR LEGALMENTE A SU INSTITUTO Y SIN PREVIA AUTORIZACION DEL ORGANO COLEGIADO QUE PRESIDE DESIGNAR APODERADOS QUE ASI LO HAGA, CUAN MAS VALIDEZ SI LO HIZO, COMO CONSTA CON CONSENTIMIENTO DEL ORGANO DE DIRECCION QUE ENCABEZA... 3.- POR LO QUE RESPECTA AL AGRAVIO TERCERO DEL RECURRENTE HEMOS DE SEÑALAR QUE ES CIERTO QUE SI, EFECTIVAMENTE EL ARTICULO 33 NUMERAL 5, DE LOS ESTATUTOS CONVERGENCIA SEÑALAN QUE SERA EN CONVENCION ESTATAL QUE SE APRUEBEN LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION, LOS ESTATUTOS, LA PLATAFORMA ELECTORAL, Y EL PROGRAMA DE ACCION DE GOBIERNO QUE SE DEBERA DE SEGUIR EN CASO DE COALICION ESTATAL, PERO AUNQUE DICHA CONVENCION

SE REALIZO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DE LOS ANTERIORES REQUISITOS LA LEY SOLO OBLIGA A PRESENTAR JUNTO CON LA COALICION UNA PLATAFORMA UNICA, POR LO QUE LOS DEMAS NO SERAN NECESARIO ACREDITARLOS; PERO MAS AUN, ES DE SEÑALAR QUE AUN Y LA COALICION NO ACREDITARA LA EXISTENCIA DE DICHA CONVENCION ESTATAL, EN VIRTUD DE QUE LA LEY NO LO EXIGE; LOS PARTIDOS COALIGANTES CONTRACTUARON SOLVENTAR DICHA EVENTUALIDAD, AL PLASMAR EN LA CLAUSULA XIV DEL CONVENIO DE COALICION LO SIGUIENTE: "Las partes se comprometen a sostener una plataforma electoral única de la coalición electoral juntos ganamos, la cual se anexa a la presente; las partes acuerdan que en caso de que las plataformas no cumplan con los requisitos que la legislación electoral aplicable exija, será la que quedo debidamente registrada por el partido Convergencia la que subsista para los efectos de la presente coalición"... ES DECIR, SI LA PLATAFORMA DE LA COALICION NO CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS (QUE SI LO HACE), SERIA LA DEL PARTIDO CONVERGENCIA LA QUE SUBSISTIRIA Y QUE FUE INCLUSO AGREGADA AL CONVENIO DE COALICION; Y QUE CONFORME SE DEMUESTRA EN LA PROPIA ACTA DE CONVENCION QUE REFIERE EL QUEJOSO, SE APROBO EN TERMINOS DEL NUMERAL QUE RECLAMA, FUE INCUMPLIDO... AHORA BIEN EL QUEJOSO SIGUE DICIENDO QUE, ES FACULTAD DE UNA CONVENCION ESTATAL APROBAR UNA COALICION ESTATAL, LO ANTERIOR ES INCORRECTO PUES ESTO ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, CON RATIFICACION DE LA COMISION POLITICA NACIONAL, Y LO QUE APRUEBA LA CONVENCION ESTATAL SEGUN EL ARTICULO 33 NUMERAL 5, ES COMPLEMENTO A LO APROBADO POR EL PRESIDENTE CON LA COMISION NACIONAL, QUE HACE QUE SEAN DOS ACTOS JURIDICOS DIVERSOS Y NO CONJUNTOS COMO LO QUIERE HACER VALER EL QUEJOSO... POR LO QUE HACE A LA AFIRMACION DE QUE EL CONSEJO POLITICO NACIONAL EN SESION CONJUNTA CON EL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DE CONVERGENCIA, SEÑALAN QUE EL CANDIDATO LO SERA JOSE GUADARRAMA MARQUEZ, ES CIERTO, MAS NO CONTRAVIENE EL ESTATUTO, EN VIRTUD DE QUE EN LA MISMA SESION SE APROBO EL TEXTO DEL CONVENIO DE COALICION MISMO QUE EN SU CLAUSULA CUARTA REZA: "... CUARTA.- Las partes manifiestan que el candidato de la coalición que postulará el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, es el que resultó del proceso de selección interna de candidatos que realizó Convergencia partido político Nacional, en su convención estatal de fecha 21 de noviembre del 2004, acto que se realizó conforme a los estatutos del propio partido"... ASI ES MAS QUE CLARO, QUE AUN Y SE HAYA SEÑALADO EL CANDIDATO POR LOS ORGANOS QUE REFIEREN, ESTOS NO LO POSTULAN, SINO QUE LO REFIEREN COMO EL QUE FUE ERIGIDO POR LA CITADA CONVENCION ESTATAL, PERO EL QUEJOSO TAMPOCO DEBERA DE OLVIDAR QUE DE LO QUE SE AGRAVIA ES INOPERANTE, PUES SI EL CONVENIO NO ES EL ACTO PARA POSTULAR CANDIDATO, MENOS AUN DARA PIE EL RECURSO EN CONTRA DE ESTE A QUE CONTENGA LA IMPUGNACION DE UNO... 4.- POR LO QUE HACE A SU AGRAVIO SEÑALADO COMO CUARTO, ES DE CITARSE QUE COMO YA HA QUEDADO CLARO QUIEN SUSCRIBO EL CONVENIO POR EL PRD, ESTABA DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ASI HACERLO. EN CUANTO A LA AFIRMACION DE QUE CONVERGENCIA ASI SE DEBE DENOMINAR Y NO CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL, NO HAY ELEMENTO DE AGRAVIO VALIDO, PUES CONVERGENCIA, LO ES UN PARTIDO POLITICO NACIONAL Y ESTA DISTINCION ES LEGAL, PUES LA LEY DIFERENCIA ENTRE PARTIDOS POLITICOS ESTATALES Y NACIONALES, Y CONVERGENCIA LO ES NACIONAL Y POR ENDE SE PODRA OSTENTAR CON ESA CALIDAD SIN VIOLENTAR NORMA JURIDICA ALGUNA... 5.- POR LO QUE HACE AL AGRAVIO QUINTO SE SEÑALARA, QUE EFECTIVAMENTE EL CONSEJO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y SECRETARIO REQUIRIO EN PREVENCION A NUESTRA COALICION, SIN QUE MEDIARA SESION ALGUNA, MAS ESTO SE DEBERA DE ANALIZAR EN EL CONTEXTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE DEBE CUMPLIR EL ORGANO QUE AHORA CONOCE, Y PARA ESTO SERA IMPORTANTE SEÑALAR LO QUE EL PROPIO

ORGANO PERMITIO AL RESOLVER LA COALICION SOLICITADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DENOMINADA "ALIANZA POR HIDALGO", YA QUE A ESTOS UNA VEZ QUE SE HABIA PRESENTADO SU SOLICITUD DE COALICION CON CONVENIO Y APENDICES, Y MAS AUN UNA VEZ QUE YA SE HABIA DADO CUENTA AL CONSEJO GENERAL DE LO QUE SE HABIA PRESENTADO Y RECIBIDO, SE LES PERMITIO TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN CALIDAD DE SUBSANACION PARA RESOLVER SIN VISTA PREVIA AL CONSEJO GENERAL, CON LA FINALIDAD DE APROBAR LA COALICION SOLICITADA, ENTENDIENDO QUE DICHS DOCUMENTOS SE ADMITIERON PORQUE SE ENCONTRABAN DENTRO DEL PLAZO QUE MARCA EL ARTICULO 53 DE LA LEY ELECTORAL, EMPERO LO ANTERIOR SE DEBERA ATENDER QUE LA ADMISION DE LOS MISMOS NO LA CONTEMPLA LA LEY, PUES ESTA NO PERMITE LA SUBSANACION DE DOCUMENTOS UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD, Y CON LA FINALIDAD DE NO VIOLENTAR SUS PRINCIPIOS RECTORES Y DAR EQUIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD A TODOS LOS PARTIDOS QUE PRETENDIERON COALIGARSE, Y ATENDIENDO QUE EL TERMINO PREVISTO EN EL ARTICULO CITADO YA HABIA FENECIDO, DECIDIO REQUERIR A NUESTRA COALICION, PUES DE HABERSE PRESENTADO LOS MISMOS, SIN QUE ESTO MEDIARA, SE CONSIDERARIAN EXTEMPORANEOS, SIN QUE COMO LO SEÑALA EL QUEJOSO, EL REQUERIMIENTO HECHO POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DEL ORGANO SEA VIOLATORIO DE LA LEY POR NO EXISTIR SESION, PUES PARA REQUISICION NO EXISTE PROCEDIMIENTO MARCADA EN LA LEY, EN CASO DE COALICIONES, COMO NO LO EXISTE EL DE LA SUBSANACION, MAS NO HABERLO HECHO ASI CREARIA INDUDABLEMENTE LA CONVICCION DE QUE NO HAY EQUIDAD, CERTEZA E IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL QUE SE DESARROLLA EN EL ESTADO.....OFRECIENDO COMO PRUEBAS: 1.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMA QUE OBRA EN PODER DE ESTE H. CONSEJO GENERAL Y QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO SE AGREGUE AL PRESENTE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....2.- DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN DONDE SE ACUERDA EL REGISTRO DE CONVENIO DE COALICION PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA, PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MISMO QUE OBRA EN PODER DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y QUE EN ESTE ACTO SOLICITO AL PRESENTE ESCRITO DE TERCERO INTERESADO..... 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2004, EN LA QUE SE APRUEBA POR EL H. CONSEJO GENERAL DEL I.E.E.H, LA COALICION DENOMINADA "JUNTOS GANAMOS", MISMA QUE POR OBRAR EN MANOS DE ESTA AUTORIDAD, SOLICITO LA AGREGUE AL PRESENTE OCURSO..... 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE MEDIANTE EL QUE SE CELEBRO LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR HIDALGO", EL CUAL EN OBVIO DEBERA DE INCLUIR DESDE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE ESTA, HASTA LA RESOLUCION POR LA QUE SE APROBO, MISMA QUE POR OBRAR EN MANOS DE ESTA AUTORIDAD, SOLICITO LA AGREGUE AL PRESENTE OCURSO... .. 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MIS INTERESES".....

VI.- DE UN ESTUDIO CONJUNTO DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS PARTIDOS RECURRENTES, SE TIENE QUE LOS INCONFORMES IMPUGNAN EL ACUERDO QUE EMITIO EL CONSEJO GENERAL EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO MEDIANTE EL CUAL FUE APROBADA LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LA COALICION DENOMINADA "JUNTOS GANAMOS" FORMADA POR LOS PARTIDOS

POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA, ARGUMENTANDO QUE NO SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 52 DE LA LEY ELECTORAL AL NO OBRAR A SU JUICIO, EN LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR LOS PARTIDOS COALIGADOS EL ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA MEDIANTE LA CUAL SE HAGA CONSTAR LA APROBACION DE DICHO CONSEJO PARA CELEBRAR LA COALICION CON EL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; DE IGUAL MANERA, ARGUMENTAN QUE EL SECRETARIO GENERAL NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA C. CARLOS NAVARRETE RUIZ NO CUENTA CON LA AUTORIZACION DEL CONSEJO NACIONAL DE SU PARTIDO PARA CELEBRAR EN SU CASO EL REFERIDO CONVENIO Y POR CONSECUENCIA LOS DEMAS ACTOS DERIVADOS DEL MISMO, YA QUE SOLO SE APRECIAN LOS ACUERDOS SUSCRITOS POR EL PROPIO SECRETARIO GENERAL NACIONAL DE DICHO PARTIDO; ADEMAS DE LO ANTERIOR, CONSIDERAN QUE EL PROPIO CARLOS NAVARRETE, NO CUENTA CON LAS FACULTADES ESTATUTARIAS PARA SUSCRIBIR DICHO CONVENIO, AL ARGUMENTAR QUE: "ENTRE LOS DOCUMENTOS QUE CORREN AGREGADOS COMO APENDICES DEL CONVENIO DE COALICION, NO OBRA EL ACTA DE SESION DE CONSEJO O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO NACIONAL DEL PRD, CON LA PARTICIPACION DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, APRUEBE LA COALICION Y/O ALIANZA EN EL ESTADO DE HIDALGO CON EL PARTIDO CONVERGENCIA, SIMPLE Y SENCILLAMENTE PORQUE DICHA SESION NUNCA SE LLEVO A CABO, EN SU LUGAR Y PARA SUBSANAR DICHA CIRCUNSTANCIA, SE PRESENTA UNA COPIA CERTIFICADA DE LA GACETA DEL "V" CONSEJO NACIONAL CON RESPECTO AL "PLAN GLOBAL DE TRABAJO" DE ESE INSTITUTO POLITICO",..... "EN EL MISMO DOCUMENTO DENOMINADO "GACETA" SE SEÑALAN: "TODO ELLO PERMITIRA RATIFICAR TRIUNFOS EN ENTIDADES COMO MICHOACAN, ZACATECAS, Y TLAXCALA, EN EL 2004 Y EN BAJA CALIFORNIA SUR EN EL 2005. ASI MISMO, LOGRAR TRIUNFOS IMPORTANTES EN OAXACA Y CHIAPAS ESTE AÑO Y GUERRERO EN EL PROXIMO; Y COMPETIR SERIAMENTE POR EL TRIUNFO EN ESTADOS COMO PUEBLA, TAMAULIPAS, AGUASCALIENTES, YUCATAN, CHIHUAHUA, BAJA CALIFORNIA Y DURANGO, NUESTRO OBJETIVO SERA LOGRAR QUE NINGUN RESULTADO ELECTORAL SE UBIQUE POR DEBAJO DE LOS NIVELES PREVIAMENTE ALCANZADOS Y POR EL CONTRARIO SE ELEVE A NIVELES COMPETITIVOS"..... "COMO PUEDE OBSERVARSE Y AUN CUANDO, SUPONIENDO SIN CONCEDER, SE SUSTITUYERA EL ACTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PRD CON LOS REFERIDOS DOCUMENTOS TRANSCRITOS, AUN ASI, JAMAS SE MENCIONA LA APROBACION DE LA COALICION CON CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2005"..... DE LA MISMA MANERA LOS RECURRENTES CONSIDERAN LA EXISTENCIA DE DEFICIENCIAS EN LA APROBACION DE LA COALICION POR PARTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, LO QUE CONSIDERAN SON MOTIVOS SUFICIENTES PARA QUE SE REVOQUE EL ACUERDO IMPUGNADO Y SEA DECLARADO IMPROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICION "JUNTOS GANAMOS".

AL EFECTO, DE UNA VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, SE PUEDE OBSERVAR QUE EN LO MEDULAR ES EL INCUMPLIMIENTO A LA DISPOSICION ESTATUTARIA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA QUE MOTIVA LA PRESENTACION DE LOS RECURSOS, DADO QUE DE LA INOBSERVANCIA A LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES LO DEMAS DEVIENE INEXISTENTE O INCIERTO, AL EFECTO, DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 17 DE LOS ESTATUTOS

DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LAS FRACCIONES 3 Y 5 ESTABLECEN LO SIGUIENTE: 3. "LOS CONSEJOS RESPECTIVOS TIENEN LA OBLIGACION DE FORMULAR LA ESTRATEGIA ELECTORAL PARA EL AMBITO CORRESPONDIENTE. CORRESPONDE AL CONSEJO NACIONAL, CON LA PARTICIPACION DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, APROBAR LA POLITICA DE ALIANZAS ELECTORALES, Y AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL, CON LA PARTICIPACION DE LOS COMITES ESTATALES Y MUNICIPALES, OPERAR ESTA POLITICA." 5. "CORRESPONDE AL CONSEJO NACIONAL, CON LA PARTICIPACION DEL CONSEJO ESTATAL, APROBAR LA POLITICA DE CONVERGENCIAS ELECTORALES. A LOS COMITES EJECUTIVOS NACIONAL Y ESTATAL OPERAR ESTA POLITICA"... PARA DETERMINAR QUE EL PARTIDO COALIGANTE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A ESTAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS, ES NECESARIO DETERMINAR SI DE LOS APENDICES ACOMPAÑADOS AL CONVENIO OBRAN LAS CONSTANCIAS QUE ASI LO ACREDITEN Y EN ESE TENOR, TENEMOS LA GACETA DEL V CONSEJO POLITICO NACIONAL CELEBRADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE CUYO CONTENIDO SE OBSERVA QUE EN EL PLAN DE TRABAJO DEL MISMO PARTIDO APROBADO PARA EL AÑO 2004-2005, EN EL CAPITULO REFERENTE A LA POLITICA DE ALIANZAS SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE SERVIRAN DE BASE PARA COALIGARSE CON ALGUNOS PARTIDOS, EN PROCESOS ELECTORALES A CELEBRARSE EN EL AÑO 2004 Y 2005, Y DE UNA REVISION MINUCIOSA A DICHO CAPITULO, EN EFECTO NO SE APRECIA EN SU CONTENIDO QUE EL ESTADO DE HIDALGO POR LO MENOS PARA EL PERIODO 2004-2005, SEA INCLUIDO COMO UNA DE LAS ENTIDADES EN LA CUAL SE PRETENDA FORMALIZAR COALICION O ALIANZA ALGUNA, LUEGO ENTONCES SI EL CONSEJO NACIONAL NO CONSIDERO A HIDALGO EN SU PLAN DE TRABAJO MENCIONADO, DEBE ENTENDERSE QUE LAS POLITICAS DE ALIANZAS O CONVERGENCIAS A QUE REFIERE EL ARTICULO 17 NUMERALES 3 Y 5 DE SUS ESTATUTOS, NO SE ACTUALIZAN POR LO MENOS PARA EL CASO DE HIDALGO, Y POR CONSIDERARSE QUE DICHA DISPOSICION ESTATUTARIA ES ESCENCIAL PARA LA CONFORMACION DE LA ALIANZA O COALICION POR LO QUE CORRESPONDE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, AL NO TENER LA CERTEZA DE QUE LOS ORGANOS INTERNOS DE DICHO PARTIDO Y FACULTADOS ESTATUTARIAMENTE, HAYAN AUTORIZADO LA CELEBRACION DEL CONVENIO CON EL PARTIDO CONVERGENCIA PARA LAS ELECCIONES DEL ESTADO DE HIDALGO A CELEBRARSE EL 20 DE FEBRERO DE 2005, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DE LA VALORACION EN CONJUNTO DE TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA EXISTENTES EN AUTOS, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA QUE LOS AGRAVIOS MENCIONADOS SON PARCIALMENTE FUNDADOS, NO ASI POR LO QUE CORRESPONDE A LA MANIFESTACION COINCIDENTEMENTE EXPUESTA POR LOS INCONFORMES EN EL SENTIDO QUE EL ACUERDO IMPUGNADO QUE APRUEBA LA SOLICITUD DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICION "JUNTOS GANAMOS", CARECE DE TODA VALIDEZ, AL EXPRESAR QUE: "POR LO QUE RESPECTA AL CONVENIO DE COALICION, EL MISMO CARECE DE VALIDEZ POR FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA DE AMBAS PARTES PARA SIGNARLO, POR UN LADO NO TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PARA SIGNAR EL C. CARLOS NAVARRETE RUIZ, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL SEGUNDO AGRAVIO DEL PRESENTE RECURSO DE REVOCACION, Y QUE SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS EN ESTE MOMENTO EN OBVIO DE REPETICIONES, Y POR EL OTRO POR LA INEXISTENCIA DEL PARTIDO POLITICO QUE COMPARECE, YA QUE DE LA SIMPLE LECTURA DEL DOCUMENTO SE DESPRENDE QUE:

"CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARA ELECCION DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 24, 61 Y 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 30, 51, 52, 53, 54, 82 FRACCION VI Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO,

QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLITICOS DENOMINADOS PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL."

ASI LAS COSAS, SE DEBE ESTAR A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, MISMO QUE REZA:

"EL TRIBUNAL ELECTORAL Y LOS ORGANOS ELECTORALES AL RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN ESTA LEY, INTERPRETARAN LAS NORMAS CONFORME AL CRITERIO GRAMATICAL, SISTEMATICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA, SE APLICARAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO."

EN ESTA MISMA TESISURA ES INDISPENSABLE SEÑALAR QUE LA DENOMINACION ESTATUTARIA DEL PARTIDO POLITICO ES "CONVERGENCIA", NO ASI COMO SE OSTENTA EN EL CONVENIO DE COALICION, ES DECIR, "CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL", LO QUE A TODAS LUCES PRODUCE LA INEXISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO, DERIVANDO AUTOMATICAMENTE LA INEXISTENCIA DEL PROPIO CONVENIO DADO LA INCAPACIDAD JURIDICA DE UNA DE LAS PARTES, ELLO, INDEPENDIENTEMENTE DEL INDEBIDO PROCEDIMIENTO INTERNO DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA CONCRETAR SU AVENTURADA COALICION, POR NO HABER RESPETADO LAS DISPOSICIONES INTERNAS A LAS QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LOS ANTERIORES AGRAVIOS, TRADUCIENDOSE ELLO, COMO YA HA QUEDADO ESTABLECIDO, EN LA ILEGALIDAD DE LA COALICION.

CON TODAS LAS INCONSISTENCIAS NORMATIVAS Y LEGALES QUE SE SEÑALAN EN ESTE PUNTO, COMETIDAS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, AGRAVIA AL PARTIDO POLITICO QUE REPRESENTO LA RESOLUCION DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2004 QUE RECAYO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICION, ESPECIFICAMENTE EN EL CUARTO Y TODOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, MEDIANTE EL CUAL SE TIENEN POR SATISFECHOS LOS REQUISITOS DEL CONVENIO DE COALICION, NO OBSTANTE LAS INCONSISTENCIAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE CAPITULO DE AGRAVIOS, EN LA QUE UNA DE LAS PARTES SE OSTENTA CON UNA DENOMINACION QUE NO LE CORRESPONDE Y POR LO TANTO, INEXISTENTE, TRADUCIENDOSE ELLO EN VIOLACION DIRECTA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 25 FRACCION 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, 24 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y ARTICULO 41 NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE OBLIGAN A LOS PARTIDOS POLITICOS A AJUSTAR SU ACTUAR SU NORMATIVIDAD INTERNA Y POR LO TANTO TRADUCIRSE EN ILEGAL....."

SOBRE EL PARTICULAR, RESULTA NECESARIO MENCIONAR, QUE ES INEXACTO LO MANIFESTADO POR LO RECURRENTES YA QUE LOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN PARTICULAR LA INTERPRETACION DE LA NORMA COMO LO REFIERE EL PROPIO ARTICULO 2 DE DICHO ORDENAMIENTO QUE CITAN LOS RECURRENTES, "SON APLICABLES PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS EN LA PROPIA LEY, NO ASI PARA EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DATOS QUE DEBERAN CONTENER LOS CONVENIOS DE LAS COALICIONES SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 52 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y AL NO ENCONTRAR NINGUN OTRA DISPOSICION LEGAL QUE ESTABLEZCA DICHO ANALISIS BASTA MENCIONAR QUE COMO AUTORIDAD ELECTORAL, ESTE ORGANO, SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA DETERMINAR O ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA O DE VALIDEZ

DEL ACTO JURIDICO CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SUSCRIBEN EL CONVENIO Y COMO AUTORIDAD ELECTORAL, SUS FACULTADES EXCLUSIVAMENTE SE LIMITAN A VERIFICAR O CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PARA SU PRESENTACION EXIGE LA LEY DE LA MATERIA, LO QUE ENCUENTRA SUSTENTO CON EL CRITERIO PREVISTO EN LA TESIS EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION VISIBLE BAJO EL NUMERO S3EL037/2002, CON EL TITULO "CONVENIO DE COALICION. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACION Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL." POR LO QUE DICHO AGRAVIO DEBE CONSIDERARSE INFUNDADO E INOPERANTE.

POR TODO LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS; 82 FRACCION I, Y XXIX DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 12, 24, 25, 37, 38, 61, 62, 63, 65, 66 Y 67 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACION.

SEGUNDO.- EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCION, SE DECLARAN PARCIALMENTE FUNDADOS Y OPERANTES LOS AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LOS C.C. JORGE MALO LUGO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, JESUS TABOADA RODRIGUEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

TERCERO._ EN CONSECUENCIA ESTE CONSEJO GENERAL, REVOCA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ACUERDO EMITIDO EN SESION EXTRAORDINARIA EL DIA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, QUEDANDO SIN EFECTOS LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LA COALICION "JUNTOS GANAMOS" CELEBRADA ENTRE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y CONVERGENCIA.

CUARTO._ NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ASI LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. SERGIO ISLAS OLVERA, LIC. FRANCISCO VALDESPINO ARNEAGA Y LIC. FRANCISCO GARCIA AGUILAR, CON EL VOTO EN CONTRA DE LA ING. DULCE OLIVIA FOSADO MARTINEZ Y LA ABSTENCION DEL LIC. JOSE LUIS LIMA MORALES, ACTUANDO CON SECRETARIO GENERAL, DANIEL ROLANDO JIMENEZ ROJO, PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.



LIC. JOSE LUIS LIMA MORALES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



DANIEL ROLANDO JIMENEZ ROJO
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA, HGO.

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
ATOTONILCO DE TULA
No. DE OFICIO: 152/2004
EXPEDIENTE: UNICO

Atotonilco de Tula, Hgo., 07 de Diciembre del 2004.

LIC. JUAN ALBERTO FLORES ALVAREZ
COORDINADOR GENERAL JURIDICO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PALACIO DE GOBIERNO, PLAZA JUAREZ S/N
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

FE DE ERRATAS:

El que suscribe Lic. Isaías Angeles Juárez, en mi carácter de Síndico Procurador propietario en funciones del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, solicito a Usted de la manera mas atenta y con fundamento en los Artículos 18, 19 inciso b) y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; se realice la Fe de Erratas a la publicación que aparece en el Periódico Oficial de fecha 13 de Septiembre de 2004, el cual se encuentra agregado al Tomo CXXXVII, No. 37, a páginas 1-9; el cual:

Dice:

“PROPUESTA DE DESCENTRALIZACION DEL DIF MUNICIPAL Y APROBACION DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO LIBRE DE ATOTONILCO DE TULA, HGO.,”

Debe Decir:

“DESCENTRALIZACION DEL DIF MUNICIPAL Y REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO LIBRE DE ATOTONILCO DE TULA, HGO”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL; atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentado en los términos de presente escrito solicitando se realice la Fe de Erratas a la publicación hecha de la Propuesta de Descentralización del DIF Municipal y Aprobación del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Libre de Atotonilco de Tula, Hgo., con fundamento en los Artículos mencionados:

PROTESTO LO NECESARIO


C. LIC. ISAIAS ANGELES JUAREZ

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS**C O N V O C A T O R I A**

CORRE EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 543/2002 QUE CORRESPONDE A LA QUEJA PRESENTADA POR EL TRABAJADOR GERARDO RESENDIZ CORTES EN CONTRA DE GRUAS ORTIGOZA Y OTROS., POR VARIAS PRESTACIONES DE TRABAJO, EL EMBARGO PRACTICADO POR ESTA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE EJECUCION, CONSISTENTE EN: BIEN INMUEBLE UBICADO EN LOTE 6, MANZANA 25, DE LA CALLE CONCEPCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA LA HERRADURA EN ESTA CIUDAD CON UN VALOR COMERCIAL DE \$420,800.00 PARA QUE CONCURRAN AL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, EN EL LOCAL QUE OCUPA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, SITO EN PARQUE HIDALGO NÚM. 108 DE ESTA CIUDAD, A LAS 9:30 HORAS DEL DÍA 25 DE ENERO DEL AÑO 2005, POR LO QUE LOS POSTORES QUE SE PRESENTEN ANTE ESTA AUTORIDAD, DEMOSTRARÁN SU POSTURA LEGAL SIENDO ESTA LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CANTIDAD ESPECIFICADA COMO AVALUO. LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO PARA EL EFECTO QUE SE INDICA EN EL PROEMIO DE ESTA CONVOCATORIA.

PACHUCA, HGO. A 23 DE NOVIEMBRE DEL 2004.

C. SECRETARIO GENERAL Y DE ACUERDOS


LIC. MARIA ESTHER TREJO HERNANDEZ.

Gobierno Municipal
2003-2006



**MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HGO.
CONVOCATORIA PUBLICA MÚLTIPLE No. MTRO-008-04**

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 108 Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO EN SUS ARTÍCULOS 32, 34, 36, 37, 22 DEL REGLAMENTO Y DEMÁS CORRELATIVOS, POR CONDUCTO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HGO. CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES CON CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA SEÑALAMIENTO VIAL Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, CON CARGO A LOS RECURSOS AUTORIZADOS DENTRO DEL RAMO XXXIII, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Capital Contable
MTRO-FAISM/GI-ADQ-014-04	\$ 1,500.00	09-DICIEMBRE-04	10-DIC-04 10:00 HRS.	15-DIC-04 10:00 HRS.	16-DIC-04 10:00 HRS.	\$ 70,000.00
Partida	Descripción MTRO-FAISM/GI-ADQ-012-04				Cantidad	Unidad de medida
1	CEMENTO GRIS TIPO CPP 30R SEGÚN NORMA NMX-C-414-ONNCE-1989 EN SACOS DE 50 KG MARCA DE RECONOCIDA CALIDAD A NIVEL NACIONAL.				8.35	TON.
2	CABLE THW CAL. 12 MARCA DE RECONOCIDA CALIDAD.				328.00	ML
	CABLE THW CAL. 14 MARCA DE RECONOCIDA CALIDAD				200.00	ML
3	ARENA GRIS DE MINA LIMPIA DE LA REGION				17.50	M3
5	TABIQUE ROJO RECOCIDO DE 5X11X23 CM.				0.49	MILLAR
TOTAL DE PARTIDAS 74						

I.- LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE DETALLAN EN EL ANEXO No. 1 DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

II.- LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO, EN LAS OFICINAS DE LA OFICIALIA MAYOR, CON EL SIGUIENTE HORARIO: DE 8:30 A LAS 14:00 HRS. LA FORMA DE PAGO ES EN EFECTIVO O CHEQUE DE CAJA, ESTE PAGO NO ES REEMBOLSABLE.

III.- LOS PARTICIPANTES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL VIGENTE CON LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE CORRESPONDIENTE A LOS BIENES RESPECTIVOS A ESTA LICITACIÓN.

IV.- EL ACTO DE ACLARACIONES SE LLEVARÁ A CABO EN: LA SALA DE JUNTAS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, UBICADA EN PALACIO MUNICIPAL S/N COL. CENTRO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO.

V.- EL ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, SE EFECTUARÁ EN EL MISMO RECINTO SEÑALADO EN EL NÚMERO IV.

VI.- LA FECHA Y HORA DEL FALLO SE DARÁ A CONOCER EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA.

VII.- LUGAR DE ENTREGA: COMO LO INDICAN LAS BASES DE LICITACION.

VIII.- PLAZO DE ENTREGA: COMO LO INDICAN LAS BASES DE LICITACION.

IX.- EL PAGO SE REALIZARÁ A LOS 15 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA Y ENTREGA TOTAL DE LOS BIENES A ENTERA SATISFACCIÓN DEL MUNICIPIO.

X.- NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO, A 07 DE DICIEMBRE DEL 2004.

LIC. JESÚS ORTIZ CANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL REGIÓN VI IXMIQUILPAN

Licitación Pública Nacional

Convocatoria No. 01

En observancia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su Artículo 108, y de conformidad con los artículos 34, 35 Y 36 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo en vigor y su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación de carácter Nacional para la contratación de obra pública a base de (precios unitarios y tiempo determinado, alzado ó mixto), con cargo a los recursos autorizados por la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante Oficio No. SDS-A-FAMIE/GI-2004-006-034 de fecha 3 de Septiembre de 2004; de conformidad con lo siguiente:

No de licitación	Costo de las bases	Fecha límite de inscripción y Adquisición de bases	Fecha y hora de venta al lugar de la obra	Fecha y hora de Junta de aclaraciones	Fecha y hora de presentación de proposiciones y apertura técnica	Fecha y hora del acto de apertura económica
01	Convocante: \$1,000.00	10-Dic-04 15-Dic-04	15 - Dic - 04 10:00 hrs.	15 - Dic - 04 12:00 hrs.	23 - Dic - 04 10:00 hrs.	24 - Dic - 04 10:00 hrs.

Lugar y Descripción general de la obra	Plazo de Ejecución	Fecha Estimada de inicio	Fecha Estimada de terminación	Capital Contable Mínimo Requerido
ZOZEA, ALFAJAYUCAN, HGO. Construcción de 1 laboratorio, 1 taller, 6 anexos y una obra exterior, en la Escuela Secundaria General "Emiliano Zapata"	90 días	15 - 01 - 05	15 - 04 - 05	300,000.00

I. Venta de Bases

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Oficinas de la Coordinación de Desarrollo Social, sita en Carretera México - Laredo Km. 159.5, Ixmiquilpan, Hgo., de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas; previa presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud por escrito en papel membreado del licitante manifestando su deseo de participar en la licitación, firmada por el apoderado legal.
- 2.- Original y copia de la documentación que compruebe el capital contable mínimo requerido y deberá acreditarse con la última declaración del ejercicio fiscal inmediato anterior o con los últimos estados financieros auditados y dictaminados presentando registro de la D.G.A.F.F. de la S.H.C.P. y cédula profesional del auditor externo.
- 3.- Original y copia de escritura constitutiva y última modificación, en su caso, según la naturaleza jurídica, así como el poder del representante legal de la empresa, debidamente inscritas en el registro público de la propiedad y del comercio; las personas físicas presentarán acta de nacimiento en original ó copia certificada ante notario público.
- 4.- Registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Administración Pública Estatal, con la clasificación correspondiente a esta licitación. Se previene a todos los interesados que solo podrán participar en esta licitación las personas inscritas en dicho padrón.
- 5.- Relación de contratos de obras en vigor que tengan celebrados tanto en la administración PÚBLICA, así como con particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por mensualidades, indicando el avance físico.
- 6.- Documentación que compruebe su capacidad técnica (currículum de la empresa), de acuerdo al tipo de obra que se licita.
- 7.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo.

* Los anexos de las bases serán entregados en las oficinas de la convocante.

II. Forma de Pago

- * En la convocante, deberá efectuarse con cheque certificado, de caja o en efectivo a favor DE LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, REGIÓN VI IXMIQUILPAN, (este pago no es reembolsable).

III. Visita al lugar de la Obra

- * El lugar de reunión de los participantes, será en: La Coordinación de Desarrollo Social, en Ixmiquilpan, Hgo.

IV. Junta de aclaraciones

- * La junta de aclaraciones se llevará a cabo en: En La Sala de Juntas de La Coordinación de Desarrollo Social, en Ixmiquilpan, Hgo.

V. Presentación y apertura de proposiciones

- * Se llevarán a cabo en el lugar señalado para la junta de aclaraciones.
- * El idioma en que deberá presentarse la proposición será: Español.
- * Las monedas en que deberá cotizarse la proposición será: Peso Mexicano.

VI. Acto de fallo

- * La fecha y hora del fallo se dará a conocer en el acto de apertura económica.

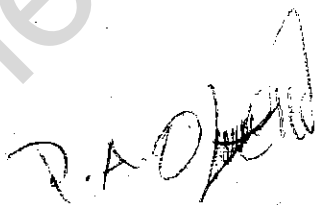
VII. Las condiciones de pago serán

- * Para el inicio de los trabajos se otorgará un anticipo del 10% (Diez Por ciento) de la asignación contratada, y para la compra de materiales y demás insumos se otorgará un anticipo del 20% (Veinte Por ciento) de la asignación contratada.

VIII. Criterios de Adjudicación

- * Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: la convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, formulará el dictamen y emitirá el fallo mediante el cual en su caso, adjudicará el contrato al licitante que haya reunido las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, que garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta evaluada solvente más baja.
- * No se podrá subcontratar ninguna parte de la obra.
- * No podrán participar en esta licitación, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Hidalgo
- * Ninguna de las conducciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- * Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

Ixmiquilpan, Hgo., a 10 de Diciembre de 2004.



LIC. LEHI CRUZ RUPERTO
COORDINADOR REGIONAL

“CONSORCIO GLOBAL” SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Y

“FLUJOZ”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**ACUERDO DE FUSION**

En Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de **“CONSORCIO GLOBAL”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** y de **“FLUJOZ”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebradas el día 06 de diciembre del año 2004, se acordó fusionar a **FLUJOZ”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como sociedad fusionada con **“CONSORCIO GLOBAL”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como sociedad fusionante, habiéndose aprobado el siguiente acuerdo de Fusión.

CONVENIO DE FUSION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE “CONSORCIO GLOBAL”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO “LA FUSIONANTE” Y POR LA OTRA PARTE “FLUJOZ”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO “LA FUSIONADA”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- “La fusionante” y “La fusionada” convienen en fusionarse de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen más adelante, en la inteligencia de que **“CONSORCIO GLOBAL”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, subsistirá como sociedad fusionante y **“FLUJOZ”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se extinguirá como sociedad fusionada.

SEGUNDA: “La fusionante” y “La fusionada” presentan respectivamente como últimos balances para efectos de tomar el acuerdo de fusión, los balances generales de “La fusionante” y de “La fusionada” que adelante se citan, los cuales deberán publicarse para cumplir con lo dispuesto por el artículo doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es de advertir que toda vez que “la fusionante” y “la fusionada” convienen en que la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del **día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro**; los últimos balances de “la fusionante” y “la fusionada” con base en los cuales se realizará y consolidará la fusión, serán los que se expresen y se concluyan el día 30 de Noviembre del 2004.

TERCERA: En virtud de que “La fusionante” será la sociedad que subsistirá, dicha empresa se convertirá en titular del patrimonio de “La fusionada”, por lo que “La fusionante” adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de “La fusionada”, sin reserva ni limitación alguna.

En consecuencia “La fusionante”, se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a “La fusionada”, y la sustituirá en todos lo derechos y obligaciones contraídas por ella derivados de contratos, convenios, licencia, permisos, concesiones y, en general actos y

operaciones realizadas por "La fusionada" o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

CUARTA: Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14-B del código Fiscal de la Federación, así como por lo dispuesto en la fracción II del artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, "La fusionante" y "La fusionada" convienen y reconocen que "La fusionante" presentará las declaraciones e impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las Leyes Fiscales le correspondan a la sociedad fusionada correspondientes al ejercicio que termine por fusión y que asimismo presentará ante la autoridad fiscal el aviso establecido en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al efecto "La fusionante" se obliga a dar el aviso de fusión de sociedades a que se refiere la fracción II del artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como cumplir con el aviso que con motivo de la fusión se tenga que realizar en términos de lo dispuesto por el artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA: Para los fines del artículo 225 de la ley General de Sociedades Mercantiles, "La fusionante" conviene y reconoce que asumirá todas y cada una de las deudas a cargo de "La fusionada".

SEXTA: La fusión surtirá plenos efectos entre las partes a partir del día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, frente a terceros la fusión surtirá efectos tres meses después de su inscripción en el Registro Público de -comercio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo doscientos veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, efecto que en todo momento conviene las partes se retrotraerán al día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, y siempre y cuando durante dicho plazo no se haya formulado oposición.

Toda vez que "La fusionante" y "La fusionada" convienen en que la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del día treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro, los últimos balances de "La fusionante" y "La fusionada" con base en los cuales se realizará y consolidará la fusión, serán los mencionados anteriormente.

SÉPTIMA: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el acuerdo de fusión contenido en los términos de este convenio, deberá publicarse e inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente.

OCTAVA: En lo no previsto, este convenio queda sujeto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables al caso, sometiéndose las partes para la interpretación y cumplimiento del mismo, a los Tribunales competente de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios.

Se publica el presente acuerdo en términos de lo que ordena el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.


MAYER ZAGA GALANTE
Delegado Especial

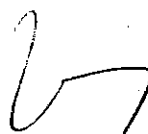
FLUJOZ SA DE CV
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004
(EN PESOS MEXICANOS)
SOCIEDAD FUSIONADA

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE	349,432	PASIVO	40,500
FIJO	784,042		
OTROS ACTIVOS	330,512	CAPITAL CONTABLE	1,423,486
TOTAL ACTIVO	1,463,986	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	1,463,986

EL SISTEMA ESTABLECIDO PARA LA EXTINCION DE LOS PASIVOS SERA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ADEUDO POR PARTE DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE

CONSORCIO GLOBAL SA DE CV
BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004
(EN PESOS MEXICANOS)
SOCIEDAD FUSIONANTE

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE	43,296,341	PASIVO	42,239,478
FIJO	49,557,329		
DIFERIDO	1,669,835	CAPITAL CONTABLE	52,284,027
TOTAL ACTIVO	94,523,505	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	94,523,505


Mayer Zaga Galante
Director General

“VICKY FORM” SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**Y****“ELVIZA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE****ACUERDO DE FUSION**

En Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de **“VICKY FORM”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** y de **“ELVIZA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebradas el día 1º de septiembre del año 2004, se acordó fusionar a **ELVIZA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como sociedad fusionada con **“VICKY FORM”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como sociedad fusionante, habiéndose aprobado el siguiente acuerdo de Fusión.

CONVENIO DE FUSION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE “VICKY FORM”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO “LA FUSIONANTE” Y POR LA OTRA PARTE “ELVIZA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO “LA FUSIONADA”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- “La fusionante” y “La fusionada” convienen en fusionarse de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen más adelante, en la inteligencia de que **“VICKY FORM”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, subsistirá como sociedad fusionante y **“ELVIZA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se extinguirá como sociedad fusionada.

SEGUNDA: “La fusionante” y “La fusionada” presentan respectivamente como últimos balances para efectos de tomar el acuerdo de fusión, los balances generales de “La fusionante” y de “La fusionada” que adelante se citan, los cuales deberán publicarse para cumplir con lo dispuesto por el artículo doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es de advertir que toda vez que “la fusionante” y “la fusionada” convienen en que la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del **día primero de septiembre del año dos mil cuatro**; los últimos balances de “la fusionante” y “la fusionada” con base en los cuales se realizará y consolidará la fusión, serán los que se expresen y se concluyan el día 31 de Agosto del 2004.

TERCERA: En virtud de que “La fusionante” será la sociedad que subsistirá, dicha empresa se convertirá en titular del patrimonio de “La fusionada”, por lo que “La fusionante” adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de “La fusionada”, sin reserva ni limitación alguna.

En consecuencia “La fusionante”, se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a “La fusionada”, y la sustituirá en todos los derechos y obligaciones contraídas por ella derivados de contratos, convenios, licencia, permisos, concesiones y, en general actos y

operaciones realizadas por "La fusionada" o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

CUARTA: Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 14-B del código Fiscal de la Federación, así como por lo dispuesto en la fracción II del artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, "La fusionante" y "La fusionada" convienen y reconocen que "La fusionante" presentará las declaraciones e impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las Leyes Fiscales le correspondan a la sociedad fusionada correspondientes al ejercicio que termine por fusión y que asimismo presentará ante la autoridad fiscal el aviso establecido en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Al efecto "La fusionante" se obliga a dar el aviso de fusión de sociedades a que se refiere la fracción II del artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como cumplir con el aviso que con motivo de la fusión se tenga que realizar en términos de lo dispuesto por el artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación.

QUINTA: Para los fines del artículo 225 de la ley General de Sociedades Mercantiles, "La fusionante" conviene y reconoce que asumirá todas y cada una de las deudas a cargo de "La fusionada".

SEXTA: La fusión surtirá plenos efectos entre las partes a partir del **día primero de septiembre del año dos mil cuatro**, frente a terceros la fusión surtirá efectos tres meses después de su inscripción en el Registro Público de Comercio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo doscientos veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, efecto que en todo momento conviene las partes se retrotraerán al **día primero de septiembre del año dos mil cuatro**, y siempre y cuando durante dicho plazo no se haya formulado oposición.

Toda vez que "La fusionante" y "La fusionada" convienen en que la fusión surtirá efectos entre las partes a partir del **día primero de septiembre del año dos mil cuatro**, los últimos balances de "La fusionante" y "La fusionada" con base en los cuales se realizará y consolidará la fusión, serán los mencionados anteriormente.

SÉPTIMA: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el acuerdo de fusión contenido en los términos de este convenio, deberá publicarse e inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente.

OCTAVA: En lo no previsto, este convenio queda sujeto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables al caso, sometiéndose las partes para la interpretación y cumplimiento del mismo, a los Tribunales competente de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios.

Se publica el presente acuerdo en términos de lo que ordena el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.


MAYER ZAGA GALANTE
Delegado Especial

ELVIZA SA DE CV
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2004
(EN PESOS MEXICANOS)
SOCIEDAD FUSIONADA

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO	
	514,429		254,863
FIJO			
	26,447	CAPITAL CONTABLE	286,014
TOTAL ACTIVO	540,877	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	540,877

EL SISTEMA ESTABLECIDO PARA LA EXTINCION DE LOS PASIVOS SERA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ADEUDO POR PARTE DE LA SOCIEDAD FUSIONANTE

VICKY FORM SA DE CV
BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 2004
(EN PESOS MEXICANOS)
SOCIEDAD FUSIONANTE

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
	162,232,433		99,450,847
FIJO			
	24,052,515	CAPITAL CONTABLE	89,076,185
ACTIVO DIFERIDO			
	2,242,084	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	188,527,032
TOTAL ACTIVO	188,527,032		

Mayer Zaga Galante
Director General

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO. 14

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

EXPEDIENTE: 720/04-14

POBLADO: JALTEPEC

MUNICIPIO: TULANCINGO

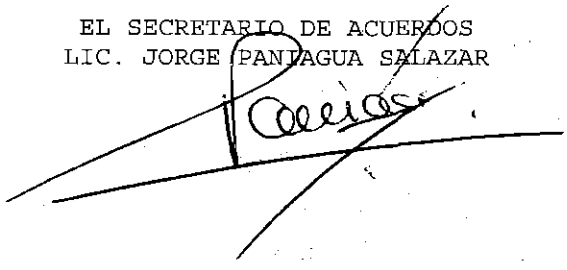
ESTADO: HIDALGO

ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - -NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO; a la sucesión de MARIA CERVANTES HERANDEZ, por conducto de su albacea, representante legal, sucesor preferente o causahabiente, se hace de su conocimiento que el Señor ENRIQUE TEODORO MELENDEZ, le demanda en la vía de controversia, la prescripción positiva de las parcelas ejidales marcadas con los números 305 y 306, ubicadas en el ejido de Jaltepec, Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, demanda que fue admitida por acuerdo del 30 de Septiembre del año 2004, y que la audiencia de ley tendrá lugar el próximo día 19 DE ENERO DEL AÑO 2005, A LAS 10:00 HORAS, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, ubicado en Avenida Cuauhtémoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hgo., previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por edictos, publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Milenio", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Tulancingo, Estado de Hidalgo.-DOY FE.- - - - -
- - -Pachuca, Hgo., a 10 de noviembre del año 2004.- - - - -

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JORGE PANIAGUA SALAZAR

2 - 2



**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 14.
PACHUCA, HGO.**

EDICTO

EXPEDIENTE 1087/2003-14.

POBLADO: PLOMOSAS

MUNICIPIO: ACTOPAN.

ESTADO: HIDALGO.

ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

- - - NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO A LA SUCESION DE BALDOMERA MENDOZA CHAVARRIA, A TRAVES DE SU ALBACEA O REPRESENTANTE LEGAL, se hace de su conocimiento que el Señor JUAN MORAN GARCIA, le demanda en vía de controversia la Prescripción positiva de una parcela ejidal, ubicada en el ejido de Plomosas, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, demanda que fue admitida por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2004 dos mil cuatro, y que la audiencia de Ley, tendrá verificativo a las **13:00 trece horas del día 17 diecisiete de febrero del año 2005 dos mil cinco**, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario, que se encuentra ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 606- BColonia Centro, en la Ciudad de Pachuca, de Soto, Estado de Hidalgo, previniéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, según lo establecido por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDO que de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, además se ordena notificar y emplazar por Edictos publicándose por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "MILENIO", en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en los Estrados de este Tribunal, y en la Presidencia Municipal de Actopan, Estado de Hidalgo. - -

----- DOY FE -----

- - - - PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 -
DOS MIL CUATRO.-----

2 - 2

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
C. JORGE PANIAGUA SALAZAR

Paniagua

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 14

PACHUCA, HGO.

E D I C T O

EXPEDIENTE: 764/04-14

POBLADO: APAN

MUNICIPIO: APAN

ESTADO: HIDALGO

ACCION: PRESCRIPCION VIA CONTENCIOSA

--- NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO; a CONCEPCION HERNANDEZ ESPEJEL, se hace de su conocimiento que ROSA MARIA LAZCANO MELLADO, le demanda en la vía agraria la prescripción contenciosa, la prescripción positiva de las parcelas amparadas con el Certificado de Derechos Agrarios número 3635819, ubicadas en el ejido de APAN, Municipio de APAN, Estado de Hidalgo; demanda que fue admitida por acuerdo de fecha 5 cinco de octubre del año 2004 dos mil cuatro, y que la audiencia de ley tendrá lugar el día **17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS**, en el domicilio del Tribunal Unitario Agrario ubicado en Avenida Cuauhtemoc 606-B, Colonia Centro, Pachuca, Hidalgo, previéndole para que la conteste a más tardar el día de la audiencia de ley, la cual se llevará a cabo aún sin su presencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley Agraria, APERCIBIDA que en caso de no presentarse, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal, las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán por medio de los ESTRADOS del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; las copias de traslado se encuentran a su disposición en este Unitario, se ordena notificar emplazar por medio de edictos, publicándose por dos veces dentro un plazo de 10 diez días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el Periódico "El Milenio", en los estrados del Tribunal Unitario Agrario y en la Presidencia Municipal de Apan, Estado de Hidalgo. --- DOY FE. --- Pachuca, Hidalgo, a 18 dieciocho de noviembre del año 2004 dos mil cuatro. -----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

2-2


 LIC. JORGE PANIAGUA BALAZAR
 

**FINANZAS Y
ADMINISTRACION
HIDALGO**
PROCURADURIA FISCAL

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE
GOBIERNO DEL ESTADO.
PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO.
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

Nombre, Denominación o Razón Social: **Trenzados Hidalgo S.A. de C.V. y/o Héctor Cuevas Samperio (Efrén Cortes Elizalde).**

EDICTO

En cumplimiento a mi acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de agosto del 2004, (dos mil cuatro), y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II inciso b), 114 fracción IV, 115 y 117 del Código Fiscal del Estado y por ignorar su domicilio actual en la Entidad, procédase a notificar mediante edictos el crédito fiscal a cargo del deudor, notificación que surtirá efectos desde el día siguiente hábil al de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, toda vez que en los autos del expediente administrativo, que contiene el crédito fiscal No. 01/96 instruido en contra de la Empresa Trezados Hidalgo S.A. de C.V. y/o Héctor Cuevas Samperio (Efrén Cortes Elizalde), por concepto de Adeudo al Programa de Fideicomiso de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa Hidalguense, esta autoridad ejecutora tiene a bien notificarle que existe un crédito fiscal a su cargo en cantidad de \$156,845.00 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), más accesorios legales, haciéndole de su conocimiento que cuenta con un término de 15 días para realizar el pago conforme a lo establecido en el artículo 120 fracción I del Código Fiscal del Estado y en caso de omisión se continuará con el Procedimiento Administrativo de Ejecución y ante la imposibilidad de su desahogo, se procederá a la declaratoria de perjuicios fiscales.

2 - 2

PACHUCA DE SOTO, HGO., 24 DE NOVIEMBRE DE 2004



C. LIC. PEDRO LUIS NOBLE MONTEERRUBIO.
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO

JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA**TIZAYUCA, HGO.****EDICTOS**

En los autos del Juicio Ordinario Civil, promovido por Angela Soberanes Ortega, en contra de Ranulfo Heredín Tovilla Z., dentro del expediente 1027/2002, el C. Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo; dictó un auto que en lo conducente dice:

Tizayuca, Hidalgo; a 15 quince de septiembre de año 2004, dos mil cuatro.

I.- Como se solicita y visto el estado procesal de los autos, publíquense edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado de Hidalgo y "El Sol de Hidalgo", que se publican en Pachuca, Hidalgo, así como en los lugares públicos de costumbre, haciendo saber a Ranulfo Heredín Tovilla Z., que tiene instaurada una demanda en la Vía Ordinaria Civil en su contra, para que dentro del término de 60 sesenta días, que se contará a partir del día hábil siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, comparezca a este Juzgado Civil y Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, a contestar la demanda presentada por Angela Soberanes Ortega y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tizayuca, Hidalgo, quedando apercibido que en caso de no hacerlo así, se le declarará presuntivamente confeso de los hechos que de la demanda deje de contestar y se le notificará por medio de lista. Se hace del conocimiento del demandado, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en este H. Juzgado. II.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el C. Juez Civil y Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial Licenciado Sixto Enrique Flores Colín, que actúa con Secretario Licenciada María Guadalupe Hernández Monroy, que dá fe.

3 - 3

Tizayuca, Hidalgo; octubre de 2004.-EL C. ACTUARIO.-LIC. JUAN MERA JUAREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-11-2004

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Raúl González Soto, en contra de Eduardo Castro Noriega y Sandra Beatriz Ledesma Sánchez, expediente número 267/2004 el C. Juez Quinto de lo Civil de este Distrito Judicial dictó un auto que dice:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 16 dieciséis de noviembre de 2004 dos mil cuatro. Por presentado Raúl González Soto, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 552, 553, 558, 561, 562 del Código de Procedimientos Civiles, así como 1410, 1411, 1412, del Código de Comercio se acuerda: I.- Se tiene al ocursoante adhiriéndose al avalúo presentado por el Ing. Jaime Spínola Morán. II.- Se decreta en pública subasta la venta del bien embargado en autos, consistente en el inmueble ubicado en Lote 10 Manzana 34 Zona 02, colonia Santa Julia en esta ciudad, cuyas demás características, medidas y colindancias obran en autos. III.- Se convocan postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo a las 11:00 horas del día 13 de diciembre del año en curso. IV.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de

\$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos. V.- Publíquense los edictos correspondientes por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, así como en los estrados de este H. Juzgado. VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó el C. Lic. D. Leopoldo Santos Díaz Juez Quinto Civil de este Distrito Judicial que actúa legalmente con Secretario Lic. Ma. Isabel Mejía Hernández, que dá fe.

3 - 3

Pachuca de Soto, Hidalgo a 23 de noviembre del año 2004.-C. ACTUARIO.-LIC. ROSALBA MARISOL GARCIA HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-11-2004

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR**ACTOPAN, HGO.****EDICTOS**

En el Juzgado Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial Actopan Hidalgo., se está promoviendo un Juicio Escrito Familiar promovido por Gregorio Gómez Pérez, en contra Cecilia de la Torre López, expediente número 199/2004,

Se ordena publicar el auto de fecha 15 quince de octubre del 2004 dos mil cuatro, que a la letra dice:

I.- Como lo solicita el promovente y en virtud de que se ignora el domicilio de la demandada Cecilia de la Torre López, no obstante los esfuerzos realizados para investigar su domicilio, procédase a emplazar a la demandada a través de edictos.

II.- Para dar cumplimiento al punto que antecede, emplácese a la demandada Cecilia de la Torre López, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y otro periódico local de los de mayor circulación "El Sol de Hidalgo", haciéndole saber que tiene una demanda de disolución de vínculo matrimonial incoada en su contra interpuesta por Gregorio Gómez Pérez, radicado bajo el número 199/2004, para que dentro del término 60 sesenta días después del último edicto publicada en el Periódico Oficial, comparezan en el local de este H. Juzgado Primero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan Hidalgo., a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibido que en caso de no hacerlo así precluirá su derecho para hacerlo valer, así mismo requiérasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Actopan Hidalgo., apercibida que en caso de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes que se le tengan que practicar le surtirán efectos por medio de cédula que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Licenciada Blanca Sánchez Martínez, Juez Primero Civil y Familiar de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Licenciado Marco Antonio Chávez Zaldívar, que dá fe.

3 - 3

Actopan Hidalgo., a 21 de octubre del 2004.-C. ACTUARIO ADSCRITO.-LIC. CELERINA SANDOVAL ESQUIVEL.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 22-11-2004

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Se convocan a postores para la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 16 dieciséis de diciembre del año 2004, dos mil cuatro, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Francisco Bautista Rivas, en su carácter de Endosatario en Procuración de Roberto Sánchez Vargas en contra del C. César Mauricio Conde Rivemar, expediente número 654/2002.

Se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble embargado en diligencia practicada el día 10 diez de diciembre del año 2002 dos mil dos, y debidamente valuado dentro del presente Juicio, consistente en predio urbano denominado Villa de Dinamarca del Municipio de Mineral de la Reforma, ubicado en carretera Pachuca-Tulancingo (entre gasolinera y clínica Marfil), cuyas medidas, colindancias y datos registrales obran en autos.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$5,710,184.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), valor pericial otorgado al inmueble antes descrito.

Publíquense los edictos correspondientes por tres veces dentro de 9 nueve días, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el periódico "El Sol de Hidalgo" de esta ciudad, en los tableros notificadores, puertas de este H. Juzgado y en el lugar de la ubicación del inmueble embargado.

3 - 3

Pachuca de Soto, Hgo., noviembre de 2004.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ELENA ORTIZ RICAÑO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 23-11-2004

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

En los autos del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Ma. Guadalupe Guerrero Mora en contra de Mario Alberto Díaz Islas, expediente 284/2004, se dictó un auto que a la letra dice:

Pachuca Hidalgo, a 28 veintiocho de octubre del 2004 dos mil cuatro.

Por presentada Ma. Guadalupe Guerrero Mora con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91 y 92, del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la promovente y con base en lo manifestado por la C. Actuario y los C.C. Director de Policía Ministerial del Estado, Administrador de Correos, Administrador de Telégrafos, Teléfonos de México en sus respectivos oficios que obran en autos, se desprende que no existe domicilio alguno registrado a nombre del C. Mario Alberto Díaz Islas, se autoriza el emplazamiento del mismo por edictos.

En consecuencia dichos edictos se deberán publicarse por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, para que en el término de 40 días, contados a partir de la última publicación, conteste la demanda entablada en su contra y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así se le tendrá por presuntivamente confeso de todos y cada uno de los hechos que deje de contestar y se notificará por medio de cédula que se fije en el tablero notificador de este H. Juzgado quedando a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado, para que se imponga de ellas.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar Lic. Beatriz María de la Paz Ramos Barrera quien actúa con Secretario Lic. Janny Verónica Martínez Téllez que dá fe.

3 - 3

Pachuca Hgo., a 15 de noviembre de 2004.-C. ACTUARIO

DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.-LIC. ESTELA SOBERANES BADILLO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 25-11-2004

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**HUICHAPAN, HGO.****EDICTOS**

En el expediente número 526/92 dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado, David Isaak Fernández, Endosatario en Propiedad, del documento base de la acción, en contra del C. Juan Ochoa Martínez, obra un auto que a la letra dice:

Huichapan, Hidalgo, a 16 dieciséis de noviembre del 2004 dos mil cuatro.

Por presentado David Isaak Fernández, con su escrito de cuenta visto su contenido y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 1075, 1076, 1346 del Código de Comercio y 44, 45, 46, 47, 55, 111, 121, 127, 128, 129, 130, 554, 555 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y toda vez que manifiesta desconocer e ignorar el domicilio de los acreedores Armando Olguín García y Efraín Xaca Cruz, mismos que aparecen en tercer y cuarto lugar respectivamente según el certificado de gravámenes que obra a Fojas 145, mismos que concatenados con las documentales exhibidas por el promovente que obran a Fojas 157 a Fojas 161 corresponde a tales acreedores, por lo que, para el efecto de no retardar el procedimiento en el presente Juicio y para dar exacto cumplimiento a lo que establece el Artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, se ordena la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, edición regional, para hacerle saber a los acreedores Armando Olguín García y Efraín Xaca Cruz mismos que aparecer en tercer y cuarto lugar respectivamente según el certificado de gravámenes del bien propiedad del demandado Juan Ochoa Martínez, del estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta del bien embargado en autos si les conviniera y que cuentan con 35 treinta y cinco días para los efectos antes referidos, después del último edicto en el Periódico Oficial.

II.- Toda vez que del certificado de gravámenes propiedad del demandado Juan Ochoa Martínez, se infiere que existe en segundo término un gravamen por la cantidad de \$60,000.000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100) ó N\$60,000.00 (SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), según Partida número 125, del Libro 2o, Sección I, de fecha 23 de marzo de 1993, se ordena girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio con ejercicio en este Distrito Judicial, para el efecto de que informe a esta Autoridad a favor de quien se encuentra en mencionado gravamen.

III.- Así mismo y toda vez que del certificado de gravámenes se infiere que el predio embargado en autos es propiedad de los CC. Andrés y Juan Ochoa Martínez siendo el segundo de los mencionados demandado y ejecutado en el presente Juicio de lo que se infiere no se actualiza la hipótesis referida en el Párrafo Segundo del Artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad y para el efecto de no dejar ináuditos los derechos que le pudieran corresponder al C. Andrés Ochoa Martínez, se requiere al promovente para que manifieste a esta Autoridad el domicilio preciso del antes referido para los efectos de hacerle saber del estado de ejecución en que se encuentra el presente Juicio.

IV.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó el ciudadano Licenciado Antonio Pérez Portillo Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Licenciado Alejandro Granados Angeles que dá fe.

3 - 3

Huichapan, Hgo., noviembre del 2004.-C. ACTUARIO JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE HUICHAPAN.-LIC. MIREYA GOMEZ ENSASTIGA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 24-11-2004

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

PACHUCA, HGO.

EDICTOS

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Lic. Julio Juan López Morales en su carácter de Endosatario en Procuración del C. Juan López Chávez, en contra de Maurilio Ortiz Nava expediente número 181/2002, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a 13 trece de octubre del 2004 dos mil cuatro.

Por presentado Lic. Julio Juan López Morales, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1054, 1070, 1391, 1392 y 1394 del Código de Comercio, 111, 121 fracción II y 523 Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y toda vez de que obran en autos las contestaciones de los oficios ordenados a las dependencias correspondientes, mediante los cuales hacen del conocimiento a esta Autoridad que no existe registrado a nombre de la parte demandada algún domicilio y del señalado por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se desprende lo acontecido en la diligencia de fecha 10 diez de julio del año 2004 dos mil cuatro, en consecuencia, requiérase al demandado Maurilio Ortiz Nava por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, fijándose la cédula en los lugares públicos de costumbre, como son Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Oficina Federal de Hacienda y Administración de Rentas de esta ciudad el cual surtirá sus efectos dentro de 8 ocho días contados a partir de la última publicación ordenada en el Periódico Oficial del Estado, para que pague a la parte actora Lic. Julio Juan López Morales, Endosatario en Procuración del C. Juan López Chávez, la cantidad de \$368,280.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, interés moratorios pactados, más gastos y costas y no verificándolo se procederá a emargar bienes suficientes a garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, mismos que se pondrán en depósito de la persona que bajo su personalidad nombre el actor, de no hacerse el pago antes indicado se requiere a dicho demandado para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor.

II.- En relación a lo demás solicitado en el escrito que se provee hecho que sea lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el C. Licenciado José Antonio Ruiz Lucio, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos Lic. Blanca Lorena Pérez Tapia, que autentica y dá fe.

3 - 2

Pachuca, Hidalgo, noviembre del 2004.-LA C. ACTUARIA.-LIC. JUANA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-11-2004

JUZGADO PRIMERO CIVIL

TULANCINGO, HGO.

EDICTOS

Dentro del Juicio Escrito Familiar de Divorcio Necesario promovido por Ismael Valentín Tienda en contra de Griselda Tienda Morales, expediente número 157/02, obra un auto de fecha 07 de septiembre del dos mil cuatro, que a la letra dice:

Tulancingo de Bravo Hgo; a 07 siete de septiembre del dos mil cuatro.

Por presentado Ismael Valentín Tienda, con su escrito de cuenta, visto lo solicitado y con fundamento en los Artículos 33, 34, 58, 82, 91, 98 del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Como lo solicita el promovente y toda vez que no se logró la localización de la parte demandada tal como obra en autos del presente Juicio, por tal motivo resulta procedente realizar el emplazamiento correspondiente por medio de edictos.

II.- En consecuencia de lo anterior, publíquense edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Sol de Tulancingo, asiéndole saber a la C. Griselda Tienda Morales, que tiene instaurada en su contra una demanda presentada por el C. Ismael Valentín Tienda, en la que en Vía Escrita Familiar, reclama las siguientes prestaciones A).- La disolución del vínculo matrimonial que nos une al suscrito Ismael Valentín Tienda con la C. Griselda Tienda Morales, por las causales previstas en el Artículo 113 del Código Familiar vigente en el estado de Hidalgo. B).- La disolución de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual se celebró el matrimonio. C).- La suspensión de la patria potestad que en calidad de madre ejerce Griselda Tienda Morales sobre nuestra menor hija Yareli Valentín Tienda. D).- La guarda y custodia provisional y en su oportunidad definitiva de la menor Yareli Valentín Tienda a favor del suscrito Ismael Valentín Tienda. E).- El pago de la indemnización compensatoria que prevé el Artículo 119 del Código Familiar vigente para el Estado de Hidalgo de ser cónyuge culpable la C. Griselda Tienda Morales. F).- El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación de lo mencionado en todas y cada una de las instancias a que hubiera lugar, más los gastos de situación. Por lo que concede un término de 40 días, para que el demandado dé contestación a la misma y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, quedando apercibido, que en caso de no hacerlo así se le declara presuntivamente confeso de los hechos que de la misma deje de contestar y se le notificará por medio de cédula, que se fije en los tableros notificadores de este H. Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este H. Juzgado las copias simples de traslado.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Civil y de este Distrito Judicial Lic. María Teresa González Rosas, que actúa con Secretario Lic. Ofelia Santillán Zamudio, que dá fe.

3 - 2

Tulancingo Hgo. a 15 de noviembre del 2004.-C. ACTUARIO PRIMERO CIVIL.-LIC. BARBARA SANTOS ORDÓÑEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-11-2004

JUZGADO SEGUNDO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Que en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los CC. Xóchitl Hernández Bautista y Humberto Corro Acosta, en su carácter de Endosatarios en Procuración de la C. María Rosa Llaca Colchado, en contra de Constructora DIPRO S.A. de C.V, representada por su Administrador Unico Cristóbal Islas Rabelo y este último en su carácter de aval, expediente número 58/2003, se dictó un auto que en lo conducente dice:

En razón a que las partes de este Juicio no han manifestado su inconformidad con los avalúos practicados en autos, pese a estar notificados de los mismos, la suscrita Juez determina que el valor que servirá como base respecto del bien inmueble urbano valuado en autos es de \$660,804.98, cantidad deducida después de aplicar la regla establecida en el Artículo 1257 del Código de Comercio, que dice: "... en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del 30% en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias...", siendo el monto mayor de \$738,000.00 y el monto menor de \$583,609.96, y después de realizar una cuenta aritmética restándole al avalúo mayor el monto del avalúo menor la diferencia entre dichos montos es menor del 30% puesto que asciende a la cifra de \$154,390.04, resultando la mitad de dicha cantidad la de \$77,195.02 la cual se sumó al monto menor dando la cantidad de \$660,804.98; así las cosas también la suscrita Juez determina que el peritaje en materia de avalúo que servirán como base respecto del bien raíz rústico valuado en autos es el emitido por el perito tercero en discordia nombrado por esta Autoridad, el cual otorgó el valor de \$377,068.42.

Como se solicita se decreta en pública subasta la venta judicial de los bienes embargados dentro de la diligencia de ejecución de fecha 10 diez de febrero de 2003 dos mil tres, que se hace consistir en: 1.- Inmueble urbano ubicado en Lote 13, Manzana 1, calle Real del Bosque de la Tercera Etapa, del Fraccionamiento Real del Valle en esta ciudad.- 2.- Raíz rústico consistente en la fracción de la parcela número 167 Z-1 P1/1 del Ejido de Jaguey de Téllez del Municipio de Zempoala, Hidalgo, cuyas medidas, colindancias, superficie y datos registrales obran descritos en autos.

En consecuencia de lo anterior, se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que se verificará en el local de este H. Tribunal a las 9:00 nueve horas del día 28 veintiocho de enero del año 2005 dos mil cinco.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de las cantidades de: \$660,804.98, respecto del inmueble urbano ubicado en Lote 13, Manzana 1, calle Real del Bosque de la Tercera Etapa, del Fraccionamiento Real del Valle en esta ciudad y \$377,068.42 en relación al raíz rústico consistente en la fracción de la parcela número 167 Z-1 P1/1 del Ejido de Jaguey de Téllez del Municipio de Zempoala, Hidalgo, según valores estimados en autos.

Publíquense edictos por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de información local denominado "El Sol de Hidalgo", así como en los lugares de costumbre o en los tableros notificadores o puertas de entrada de este H. Juzgado, además en los lugares más aparentes de los bienes raíces sujetos a remate, por ser los lugares propios para ello, convocando a posibles licitadores que participen en la Almoneda.

Desde que se anuncie el Remate y durante éste se ponen a la vista de los interesados los avalúos de los bienes a

rematar para que si a sus intereses conviene, tomen parte en la subasta de los mismos, consignando para tal efecto la cantidad prevista en ley para admitir postura.

3 - 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, noviembre de 2004.-LA C. ACTUARIO.-LIC. MARIA ESTELA ADORACION HERNANDEZ TRAPALA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 30-11-2004

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Dentro del Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Natalia Aguilar Monter, Apoderada Legal de Karina Oliver Aguilar en contra de Erick Ambríz Romero, expediente número 1124/2002, se dictó un auto que a la letra dice

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 19 diecinueve de noviembre del 2004 dos mil cuatro.

Por presentada Natalia Aguilar Monter, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 58, 59, 62, 98, 100, 133, 134, 135, 147, 151, 174, 177, 186, del Código de Procedimientos Familiares, se Acuerda:

I.- Se señalan de nueva cuenta las 10:00 diez horas del día 17 diecisiete de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente Juicio.

II.- Para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional, ofrecida y admitida a la parte actora y a cargo del C. Erick Ambríz Romero, cítesele en el domicilio señalado en autos, para que el día y hora antes indicado, comparezca ante esta Autoridad a absolver posiciones en forma personal y no por Apoderado Legal; apercibido que de no hacerlo así, será declarado confeso de todas y cada una de las que previamente sean calificadas de legales.

III.- Para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida y admitida a la parte actora, y a cargo de Diana María González Hernández y Salvador Cárdenas Mata, por lo que se requiere a la oferente para que el día y hora antes indicados, presente a sus testigos, apercibida que de no hacerlo así, será declarada desierta dicha prueba.

IV.- Cítese al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, para que asista a las audiencias.

V.- Publíquese el presente proveído por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Familiar.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la C. Juez Segundo de lo Familiar Lic. Beatriz María de la Paz Ramos Barrera, que actúa con Secretario Lic. Janny Verónica Martínez Téllez que firma y dá fe.

2 - 2

Pachuca, Hgo., 30 de noviembre de 2004.-EL C. ACTUARIO.-LIC. ESTELA SOBERANES BADILLO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 01-12-2004

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

En el Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial se promueve Juicio de Divorcio Voluntario, promovido por Carlos Spínola Martínez y Patricia García Baltazar, expediente número 223/99.

Pachuca, Hidalgo, a 10 diez de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Por presentado Carlos Spínola Martínez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 91, 92 del Código de Procedimientos Familiares en vigor se Acuerda:

I.- Por hechas las manifestaciones que hace valer.

II.- Se ordena dar vista a la C. Patricia García Baltazar por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo para que en el término de 15 quince días a partir de la última publicación, comparezca a este H. Juzgado a efecto de que manifieste el domicilio donde ejerce la guarda y custodia del menor Luis Carlos Spínola García y la Institución Educativa donde se encuentra estudiando en base a lo establecido en las cláusulas del convenio que obra en autos, a efecto de que se le permita la convivencia al C. Carlos Spínola Martínez con su menor hijo, apercibida que en caso de no hacerlo así será acreedora a una medida de apremio prevista por la ley, así mismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo seguirá siendo notificada por medio de cédula.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar Lic. María Benilde Zamora González que actúa con Secretario Lic. María Concepción Ortega Ruiz, que dá fe.

3 - 2

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 23 veintitrés de noviembre de 2004.-C. ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-LIC. NORMA ANGELICA FREGOSO REYES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 01-12-2004

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Pachuca de Soto, Hidalgo a 28 veintiocho de octubre del año 2004, dos mil cuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del Juicio al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55, 257 y 793 del Código de Procedimientos Civiles, así como en la Jurisprudencia que es del tenor siguiente: "Diligencias para Mejor Proveer.- El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes sustanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes", consultable en la página 195 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo Cuarto. Materia Civil, se Acuerda:

I.- Para estar en condiciones de dictar la resolución ordenada, y en virtud de que de la declaratoria de herederos la solicitan parientes colaterales de la autora de la herencia María del Refugio Gutiérrez Martínez, fijese avisos en los sitios públicos de esta ciudad, como son: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, Administración de Rentas Municipal, puertas del Juzgado, en el lugar de fallecimiento de la de cujus y publíquense edictos, por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial

del Estado de Hidalgo y el diario Milenio que se edita en esta ciudad, anunciando en ellos su muerte sin testar, así como los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, convocando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a deducirlo ante este H. Juzgado dentro del término de 40 días contados a partir del día siguiente en que se publique el segundo de los edictos en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

II.- Cumplimentando que sea lo anterior resuélvase lo que en derecho corresponda.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el C. Licenciado José Antonio Ruiz Lucio, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial que actúa con Secretario de Acuerdos Lic. Lilia Flores Castelazo, que autentica y dá fe.

2 - 2

Pachuca Hidalgo, noviembre de 2004.-LA C. ACTUARIO.-LIC. ELENA ORTIZ RICAÑO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-11-2004

JUZGADO SEGUNDO CIVIL**TULANCINGO, HGO.****EDICTOS**

La C. Aurora Muñoz García, en donde se encuentre:

Que en los autos del Juicio Ordinario Civil, promovido por Esperanza Hernández Terrazas, en contra de Autorora Muñoz García, relativo al expediente número: 1014/2003, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, se ordenó la publicación de los presentes edictos y por este conducto se notifica el presente proveído que a la letra dice:

Expediente 1014/2003

Tulancingo de Bravo, Hidalgo a 21 veintiuno de octubre del año 2004, dos mil cuatro.

Por presentada Esperanza Hernández Terrazas, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 55 y 627 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Por acusada la rebeldía que hace valer la parte actora y en la que incurrió la parte demandada, al no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por precluido el término concedido y por perdido el derecho que pudo haber ejercitado y por presuntivamente confeso de todos y cada uno de los hechos que ha dejado de contestar.

II.- Se abre un término de 10 diez días hábiles, para que las partes ofrezcan sus correspondientes pruebas.

III.- En lo subsecuente y toda vez que la parte demandada no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones hagánselas las mismas por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado en donde le surtirán efectos aún las de carácter personal.

IV.- Notifíquese el presente proveído por medio de edictos, que se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

V.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la ciudadana Licenciado Miriam Torres Monroy, Juez Segundo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado Carlos Flores Granados, que autoriza y dá fe. Doy fe. Dos rúbricas.

2 - 2

Tulancingo de Bravo, Hgo., 10 de noviembre del 2004.-LA C. ACTUARIO. JUZGADO SEGUNDO CIVIL.-LIC. EVA ROCHELL ANGELES PEREZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 29-11-2004

JUZGADO PRIMERO CIVIL**TULANCINGO, HGO.****EDICTOS**

En el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de José Carmen Arroyo también conocido como Carmen Arroyo Villa, promovido por José Guillermo Arroyo, dentro del expediente número 384/04, se ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 11 once de noviembre del año dos mil cuatro que a la letra dice:

I.- Como lo solicita fijense avisos en los sitios públicos de este Distrito Judicial y en el lugar de fallecimiento y origen del finado anunciándose la muerte sin testar del señor José Carmen Arroyo también conocido como Carmen Arroyo Villa, haciendo un llamado a los que se crean con igual o mejor derecho que los C. José Guillermo Arroyo, Manuel Arroyo López y Porfiria Villa Ventilla, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlos dentro del término de 40 días, contados a partir de la última publicación del edicto en el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia publíquense edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como en el diario El Sol de Tulancingo.

2 - 2

Tulancingo, Hgo noviembre 25 del 2004.-C. ACTUARIO.-LIC. MARICELA SOSA OCAÑA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 01-12-2004

JUZGADO SEGUNDO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Que en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Carlos Armando López Valderrama, en su carácter de Apoderado de Banco Inverlat S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Rafaela Soto Castillo y Vicente Ortiz Sánchez, expediente 402/2002, obran en autos las siguientes constancias.

Como lo solicita el Apoderado Legal de la parte actora, se decreta en pública subasta la venta judicial del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, ubicado en Departamento 8, Lote 5, Manzana 3, Edificio en condominio, Avenida Ferrocarril, número 208, Fraccionamiento Villas de Pachuca en esta ciudad.

Se señalan las 11:00 horas del día 15 de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la Primera Almoneda de Remate.

En consecuencia se convocan postores para la celebración de la Primera Almoneda de Remate, siendo postura legal la que cubra de contado las 2/3 partes de la cantidad de \$112,900.00 (CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos, debiéndose consignar previamente a la fecha programada una cantidad igual de por lo menos el 10% del valor del bien inmueble para participar como postor.

Con motivo del remate, se deja a la vista de cualquier persona interesada el avalúo que obra a Fojas 99 a 102.

Publíquense los edictos correspondientes por 2 veces de 7 en 7 días en el Periódico Oficial del Estado y diario Síntesis de esta ciudad, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

2 - 2

Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, noviembre de 2004.- LA CIUDADANA ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL.-P.D.D. LUZ ROCIO CANO HERRERA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-12-2004

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**ATOTONILCO EL GRANDE, HGO.****EDICTOS**

En Juicio Escrito Familiar de Suspensión de la Patria Potestad, promovido por Justino Salinas Palafox en contra de María Félix Díaz Hernández y Martina Hernández Tapia expediente número 375/2001.- En auto de fecha 19 de noviembre del año en curso, se señalan de nueva cuenta las 10.00 horas del día 20 de enero del año 2005, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de posiciones y a cargo de Martina Hernández Tapia, Juan Salinas Hernández, María Félix Díaz Hernández, a quienes deberá citárseles en el domicilio procesal, a fin de que comparezcan a este H. Juzgado el día y hora antes señalado a absolver posiciones en forma personal y no por Apoderado Legal, apercibidos que en caso de no comparecer sin justa causa serán declarados confesos de las posiciones que previamente sean calificadas de legales.- Publíquese el presente proveído por 2 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

2 - 2

Atotonilco El Grande, Hgo., a 25 de noviembre del 2004.-EL ACTUARIO DEL JUZGADO.-LIC. VERONICA LOZADA FLORES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 01-12-2004

JUZGADO SEGUNDO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Que en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por Guillermo Gómez Hernández, en carácter de Apoderado General de Banco Inverlat S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, en contra de Virginia Ortiz Rico, expediente 72/2003, obran en autos las siguientes constancias.

Como lo solicita el Apoderado Legal de la parte actora, se decreta en pública subasta la venta judicial del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, ubicado en calle Privada de las Garzas, Departamento 2 sujeto al régimen de propiedad en condominio, Manzana XVII, Lote 16, Fraccionamiento Villas de Pachuca en esta ciudad.

Se señalan las 13:00 horas del día 15 de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la Primera Almoneda de Remate del bien inmueble antes citado.

En consecuencia se convocan postores para la celebración de la Primera Almoneda de Remate, siendo postura legal la que cubra de contado las 2/3 partes de la cantidad de \$136,000.00 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) valor pericial estimado en autos, debiéndose consignar previamente a la fecha programada una cantidad igual de por lo menos el 10% del valor del bien inmueble para participar como postor.

Con motivo del remate, se deja a la vista de cualquier persona interesada el avalúo que obra a Fojas 82 a 86 de autos.

Publíquense los edictos correspondientes por 2 veces de 7 en 7 días en el Periódico Oficial del Estado y diario El Sol de Hidalgo, de esta ciudad, así como en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

2 - 2

Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, noviembre de 2004.- LA CIUDADANA ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL.-P.D.D. LUZ ROCIO CANO HERRERA.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 02-12-2004

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Dentro de los medios preparatorios a Juicio Ordinario Civil promovido por María Nieves Ramírez Hernández por su propio derecho en contra de Norma Marisol Ortega Guevara, expediente número 292/2004, se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 22 veintidós de noviembre del 2004, dos mil cuatro.

Por presentada María Nieves Ramírez Hernández, con la personalidad que tiene acreditada en autos, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 47, 55, 110, 121 fracción II, 276 del Código de Procedimientos Civiles, se Acuerda:

I.- Como lo solicita la ocurrente y en atención a las manifestaciones hechas en el de cuenta, se señalan de nueva cuenta las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 10 diez de enero del año 2005, dos mil cinco, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional admitida a la parte actora y a cargo de la demandada Norma Marisol Ortega Guevara; en su preparación deberá citársele por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y diario Síntesis.

II.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó el C. Lic. José Antonio Ruiz Lucio, Juez Primero de lo Civil de este Distrito Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos Lic. Lilia Flores Castelazo, que dá fe.

3 - 1

Pachuca, Hidalgo, noviembre del 2004.-LA C. ACTUARIA.- LIC. ELENA ORTIZ RICAÑO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-12-2004

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Guillermo Gómez Hernández, Carlos Armando López Valderrama e Iram Moctezuma Cavarrubias Endosatarios en Procuración de Heidy Roxana Orozco Haro, en contra de Juan Meneses Meneses y José Crescenciano Orozco y Orozco, expediente número 387/2003, el C. Juez Sexto de lo Civil dictó un auto en su parte conducente dice:

En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 08 ocho de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Por presentado Guillermo Gómez Hernández, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1410, 1411 del Código de Comercio, 552, 553, 558 y 561 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil; se Acuerda:

I.- Se tiene al promovente allanándose al avalúo más alto, rendido por el C. Arquitecto Jorge Mejía Ugalde, perito nombrado por la parte demandada, para todos los efectos legales a que haya lugar.

II.- En consecuencia y por ser el momento procesal oportuno, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y descritos en autos consistente en la casa habitación ubicada en el Lote uno, Manzana 15 de la calle Río Papaloapan, esquina con Río Lerma, número 201, Pachuca I, de la colonia el ISSSTE en Venta Prieta, en esta ciudad.

III.- Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

IV.- Se convocan postores a la Primera Almoneda de Remate que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las

10:00 diez horas del día 11 once de enero de 2005 dos mil cinco.

V.- Publíquese los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días, debiéndose fijar en los sitios públicos de costumbre (puertas del Juzgado y lugar del inmueble a rematar), e insertándose dichos edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el diario "Síntesis", que se edita en esta ciudad, en los que se indique el valor, el día, la hora, y el sitio del remate.

VI.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el C. Juez Sexto de lo Civil, por Ministerio de Ley de este Distrito Judicial, Licenciado Eduardo Castillo del Angel que actúa legalmente con Secretario de Acuerdos Licenciada Ivonne Montiel Angeles, que autoriza y dá fe. Dos rúbricas.

3 - 1

Pachuca de Soto, Hgo; noviembre de 2004.-C. ACTUARIO DE LO CIVIL.-LIC. ELIZABETH YAÑEZ DIAZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-12-2004

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Carlos Armando López Valderrama en contra de Benito Aguirre García, expediente número 401/99:

Como se solicita, se decreta en pública subasta la venta del bien inmueble descrito y embargado en diligencia de fecha 18 dieciocho de abril de 2000 dos mil, ubicado en la calle de Hidalgo, número 6, en el Municipio de Villa de Tezontepec, Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo; con una superficie de 2531 dos mil quinientos treinta y un metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias son: Al Norte: 79.00 setenta y nueve metros y linda con calle 5 Cinco de Mayo; Al Sur: 46.50 cuarenta y seis metros con cincuenta centímetros, linda con propiedad de Moisés Aguirre; Al Oriente: En siete alineamientos que miden 36.70 treinta y seis metros con setenta centímetros y 13.00 trece metros, linda con Benito Aguirre, en 17.85 diecisiete metros con ochenta y cinco centímetros y 9.60 nueve metros con sesenta centímetros, linda con Luis González, 19.15 diecinueve metros con quince centímetros, y 8.40 ocho metros con cuarenta centímetros, linda con Benito Aguirre; Al Poniente: 25.10 veinticinco metros con diez centímetros, linda con calle Hidalgo.

Se convoca a postores para la Segunda Almoneda de Remate, que tendrá verificativo en el local de este H. Juzgado a las 10:00 diez horas del día 11 once de enero del año 2005 dos mil cinco.

Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$917,980.00 (NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), valor pericial estimado en autos con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Publíquese los edictos correspondientes por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado, diario Síntesis de esta ciudad y en los lugares públicos de costumbre y en los tableros notificadores de este H. Juzgado.

Tomando en consideración que el bien inmueble motivo de la Almoneda se encuentra fuera de esta jurisdicción gírese atento exhorto con los insertos necesarios al C. Juez competente de Tizayuca, Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este H. Juzgado, faculte a quien corresponda publique los edictos ordenados en los lugares de costumbre y en los tableros notificadores de ese H. Juzgado, así como en el lugar de ubicación del inmueble.

3 - 1

Pachuca de Soto, Hidalgo a 25 de noviembre 2004.-C. ACTUARIO DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL.-LIC. JULIA HERNANDEZ CRUZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-12-2004

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR**TULA DE ALLENDE, HGO.****EDICTOS****C. RAFAEL DE LUNA ESCOBEDO
DONDE SE ENCUENTRE:**

Dentro del Juicio Escrito Familiar (Divorcio Necesario) expediente 920/2002, promovido por Norma Lidia Camacho Zea en contra de Rafael de Luna Escobedo, se dictó un auto de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, que a la letra dice:

Por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado al no dar contestación a la vista que se le diera en auto de fecha 12 doce de octubre del año en curso.

Se declara que la sentencia definitiva dentro del presente Juicio ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar.

Publiquense los presentes edictos por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo de acuerdo al Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Familiar.

2 - 1

Tula de Allende, Hgo., 02 de noviembre de 2004.-LA C. ACTUARIO ADSCRITO.-LIC. CARLOTA CUELLAS CHAVEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-12-2004

JUZGADO TERCERO CIVIL**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de José Guadalupe Sánchez Barajas, expediente número 173/2004, radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil

Se ha dictado un acuerdo que a la letra dice:

Pachuca de Soto Hidalgo a 25 veinticinco de octubre del año 2004, dos mil cuatro. Por presentado Licenciado Enrique de Jesús Pérez Angel, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado, con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 127, 771, 778, 793, del Código de Procedimientos Civiles; se Acuerda: I.- Tomando en consideración de que el denunciante Alberto Molina Islas, tiene el carácter de pariente colateral del de cujus, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 793 del Ordenamiento Legal invocado, se ordena publicar edictos por 2 dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, anunciándose la muerte sin testar del de cujus José Guadalupe Sánchez Barajas, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar, a efecto de que comparezcan ante este H. Juzgado dentro de un término legal de 40 cuarenta días. II.- Notifíquese y cúmplase. Así, lo acordó y firmó el C. Juez Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial Lic. José Manning Bustamante que actúa con Secretario C. Lic. María Isabel Mora Acosta, que autoriza y dá fe.

2 - 1

LA C. ACTUARIO.-LIC. ENID LIZHEYDI ROMO NARANJO.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 07-12-2004

JUZGADO PRIMERO CIVIL**TULANCINGO, HGO.****EDICTOS**

Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Martha Ortiz Gómez promovido por Héctor, Yesenia, Martha Lorena y Zurina todos de apellidos Fragozo Ortiz, expediente número 975/03, se ordenó dar cumplimiento al auto de fecha 04 de octubre del dos mil cuatro, que en su punto I, dice:

Vistas las manifestaciones realizadas por el ocursoante, en cuanto a que no existe registro alguno de la defunción de la C. Migdalia Fragozo Ortiz, además de no contra con dato alguno sobre su defunción, se ordena fijar avisos en los sitios de públicos de costumbre, anunciando la muerte sin testar de la C. Martha Ortiz Gómez y de la radicación del presente Juicio Sucesorio Intestamentario denunciado por Héctor, Yesenia, Martha Lorena y Zurina todos de apellidos Fragozo Ortiz, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días, además de publicar los edictos dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el de mayor circulación en esta ciudad de Tulancingo, Hgo.

2 - 1

Tulancingo Hidalgo, a 05 de noviembre del 2004.-C. ACTUARIO.-LIC. VIVIANA MARRON MUÑOZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-12-2004

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

En el Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial se promueve Juicio de Divorcio Necesario, promovido por Antonia Olmos Vázquez, en contra de Dieter Schulz Rodríguez, expediente número 369/2004.

Pachuca Hidalgo., a 18 dieciocho de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Por presentada Antonia Olmos Vázquez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 33, 82, 91 y 92 del Código de Procedimientos Familiares en vigor se Acuerda:

I.- Por hechas las manifestaciones que hace valer la ocursoante.

II.- Atento a lo solicitado y al estado procesal que guardan los autos, se ordena emplazar al C. Dieter Schulz Rodríguez por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo para que dentro del término de 40 cuarenta días conteste la demanda entablada en su contra, apercibido que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, así mismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así será notificado por medio de cédula.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar Lic. Ma. Benilde Zamora González que actúa con Secretario Lic. María Concepción Ortega Ruiz, que dá fe.

3 - 1

Pachuca Hidalgo., a 29 veintinueve de noviembre del 2004.-C. ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-LIC. NORMA ANGELICA FREGOSO REYES.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 07-12-2004

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR**PACHUCA, HGO.****EDICTOS**

En el Juzgado Primero Familiar de este Distrito Judicial se promueve Juicio de Alimentos, promovido por Tomás de Roa Pérez, en contra de Doresmilda Hernández Martínez, expediente número 349/2002.

Pachuca, Hidalgo., a 10 diez de abril de 2003 dos mil tres.

Por presentado Tomás de Roa Pérez con su escrito de cuenta. Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 33, 91, 92 del Código de Procedimientos Familiares en vigor se Acuerda:

I.- Por hechas las manifestaciones que hace valer la ocursoante.

II.- Atento a lo solicitado y al estado procesal que guardan los autos, se ordena emplazar a la C. Doresmilda Hernández Martínez por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Sol de

Hidalgo para que dentro del término de 40 cuarenta días conteste la demanda entablada en su contra, apercibida que de no ser así se tendrá por perdido su derecho para hacerlo, quedando a su disposición en esta Secretaría las copias simples de traslado para que se imponga de ellas, así mismo se les requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así será notificada por medio de cédula.

III.- Notifíquese y cúmplase.

Así, lo acordó y firmó la C. Juez Primero de lo Familiar Lic. Ma. Benilde Zamora González que actúa con Secretario que dá fe, Lic. María Concepción Ortega Ruiz.

3 - 1

Pachuca, Hidalgo., 07 de mayo del 2003.-C. ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-LIC. ALFONSO VERDUZCO HERNANDEZ.-Rúbrica.

Derechos Enterados. 06-12-2004

Documento digitalizado